

**PRESCRIPCIÓN OFICIOSA DE LOS DERECHOS LABORALES EN LA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA COLOMBIANA**

**EFFECTOS A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD, EL PRINCIPIO DE  
FAVORABILIDAD Y EL DEBIDO PROCESO**

Investigadores

JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA  
JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ  
JUAN DAVID VANEGAS ARANGO

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONVENIO UDEM – UCO  
RIONEGRO  
2016

**PRESCRIPCIÓN OFICIOSA DE LOS DERECHOS LABORALES EN LA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA COLOMBIANA**

**EFFECTOS A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD, EL PRINCIPIO DE  
FAVORABILIDAD Y EL DEBIDO PROCESO**

Investigadores:

JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA  
JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ  
JUAN DAVID VANEGAS ARANGO

Informe final, requisito parcial para optar al título de:  
Magister en Derecho Procesal

Asesor:

JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONVENIO UCO - UDEM  
RIONEGRO

2016

## CONTENIDO

1	TÍTULO.....	7
1.1	SUBTÍTULO .....	7
2	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	8
3	MARCO TEÓRICO.....	13
3.1	LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES .....	16
3.1.1	LINEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADOSOBRE LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA EN MATERIA LABORAL.....	17
3.1.2	LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL .....	42
3.1.3	LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIAI SOBRE LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA EN MATERIA LABORAL .....	77
3.2	ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS UTILIZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO EN LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES DE MANERA OFICIOSA. ....	104
3.2.1	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA LABORAL BAJO LA ÓPTICA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	104
3.2.2	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA LABORAL BAJO LA ÓPTICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	113
3.2.3	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA LABORAL BAJO LA ÓPTICA DEL CONSEJO DE ESTADO .....	126
3.3	VIOLACIÓN A LA FAVORABILIDAD, LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO POR LA APLICACIÓN OFICIOSA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS LABORALES .....	134
3.3.1	Violación del derecho a la favorabilidad .....	134
3.3.2	Vulneración del derecho a la igualdad .....	135

3.3.3	Violación al debido proceso.....	136
3.4	JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EL DEBIDO PROCESO, DE LOS APARTES DE LOS ARTÍCULOS 180 NO. 6 Y 187 DEL CPACA, QUE OTORGAN LA FACULTAD A LOS JUECES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS DE DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES QUE SE ENCUENTREN PROBADOS DENTRO DEL PROCESO. ....	138
4	OBJETIVOS .....	143
4.1	OBJETIVO GENERAL.....	143
4.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	143
5	PROPÓSITO .....	144
6	HIPÓTESIS .....	145
7	METODOLOGÍA.....	147
7.1	TIPO DE ESTUDIO .....	147
7.2	MÉTODO DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	147
7.3	INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	148
7.4	NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	148
7.5	METODOLOGÍA ESPECÍFICA DE LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES	148
8	RESULTADOS .....	150
8.1	RESULTADOS CUALITATIVOS .....	150
8.1.1	Jurisprudencia de la Corte Constitucional .....	150
8.1.2	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia .....	150

8.1.3	Jurisprudencia del Consejo de Estado .....	151
8.2	RESULTADOS CUALITATIVOS .....	151
8.2.1	Jurisprudencia de la Corte Constitucional .....	151
8.2.2	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia .....	152
8.2.3	Jurisprudencia del Consejo de Estado .....	152
9	DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	153
10	CONCLUSIONES .....	157
11	RECOMENDACIONES .....	159
12	ÉTICA .....	160
13	BIBLIOGRAFÍA .....	161
	ANEXOS .....	165

## **LISTA DE ANEXOS**

ANEXO. GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL

ANEXO. GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA EN MATERIA LABORAL

ANEXO. GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA EN MATERIA LABORAL

ANEXO. FICHAS LIBROS Y PUBLICACIONES

# **1 TÍTULO**

**PRESCRIPCIÓN OFICIOSA DE LOS DERECHOS LABORALES EN LA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA COLOMBIANA**

## **1.1 SUBTÍTULO**

**EFFECTOS A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD, EL PRINCIPIO DE  
FAVORABILIDAD Y EL DEBIDO PROCESO**

## 2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La prescripción en derecho laboral es un modo de extinguir las obligaciones surgidas del contrato de trabajo, por el transcurso del tiempo y como consecuencia de la renuncia, abandono, desidia o inactividad del trabajador.

La prescripción se encuentra regulada por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T. y de la S.S.) de la siguiente manera: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”<sup>1</sup>.

En la Jurisdicción Ordinaria Laboral se ha establecido que la prescripción, es una institución de carácter rogado<sup>2</sup>, que solo puede ser declarada por el juez, cuando se formula como una excepción en la contestación de la demanda, pues de lo contrario se entiende que se ha renunciado a lo misma, de conformidad con el artículo 282 del Código General Proceso<sup>3</sup>, que por aplicación analógica del artículo 145 del CPT<sup>4</sup>, consagra que los funcionarios judiciales pueden declarar oficiosamente hechos probados en el proceso, salvo la prescripción, la compensación y la nulidad relativa.

---

<sup>1</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>2</sup> Es decir que debe ser alegada, para que pueda ser valorada y decretada por el funcionario judicial competente.

<sup>3</sup> Artículo 282 del CGP. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

<sup>4</sup> Artículo 145 del CPT. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.



Sin embargo la prohibición de que los jueces puedan declarar oficiosamente la prescripción en materia laboral, no opera en todas las áreas de la justicia colombiana, pues en la jurisdicción contencioso administrativa, la ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 180 numeral 6<sup>5</sup> y el artículo 187<sup>6</sup> que el juez puede decretar de oficio la prescripción tanto en la audiencia inicial como en la sentencia, cuando la considere probada dentro de los hechos en el proceso.

En ese orden de ideas, es evidente que hay una disparidad de criterios entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contencioso administrativa frente al carácter oficioso o rogado de la prescripción extintiva, lo que se traduce en el desconocimiento del principio de igualdad<sup>7</sup> para los empleados públicos que ven afectada su posibilidad de acceder a un juicio con garantías idénticas para todos los justiciables, sin que existan atribuciones oficiosas del juez que puedan afectar el equilibrio que debe existir entre las partes en todo proceso litigioso.

Según el autor Alvarado Velloso, la operatividad del criterio de igualdad dentro de la órbita judicial requiere “la paridad de oportunidades de tal modo que las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas, no pueden constituir

---

<sup>5</sup> Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

6. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

<sup>6</sup> Artículo 187 de la ley 1437 de 2011. Contenido de la sentencia. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

<sup>7</sup> La igualdad es un principio esencial en la tramitación de los juicios cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada o acusada o acusadora tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta, 2009. p.466

respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio; ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambas partes”<sup>8</sup>.

Asimismo, la divergencia de posturas entre la jurisdicción contencioso y la ordinaria en materia de prescripción extintiva, desconoce la aplicación del principio de favorabilidad<sup>9</sup> a los empleados públicos al impedirles que cuando acudan a la jurisdicción contencioso administrativa se beneficien de la aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, que es una norma más favorable para sus intereses, ya que evita que los jueces intervengan en el litigio para afectar la eficacia de sus pretensiones y además obliga a los empleadores a tener que pedir y justificar la prescripción extintiva, so pena de perder el derecho a beneficiarse de su aplicación durante el transcurso del proceso.

Si bien desde la Ley 153 de 1889, se determinó que en materia de aplicación de la norma a un caso en concreto se aplicaría la norma especial sobre la general, siendo así la especial – Ley 1437 vs el CGP que sería norma general, no se puede perder de vista que tal situación fue modulada en gran medida por la Corte Constitucional con la sentencia T 350 de 2012, al expresar que: “La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.

---

<sup>8</sup> VELLOSO ALVARADO, Adolfo. Manual de derecho Probatorio. Buenos Aires: editorial Profesional LTDA, 2006. p.11

<sup>9</sup> Según la sentencia T-559 de 2011. El principio de favorabilidad en materia laboral, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Corte Constitucional. Sentencia T-559 de 2011. M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

En ese orden de ideas, cuando el juez contencioso en aplicación del artículo 180 No. 6 y 187 de la ley 1437 de 2011, decide decretar oficiosamente la prescripción, lo que hace es dar vigencia a la norma más desfavorable para los derechos de los empleados públicos, en franco desconocimiento del artículo 53 de la Constitución Política que señala “que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los empleados públicos”<sup>10</sup>.

En este caso se presenta un trato desigual y desfavorable al trabajador que acude a la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que “las facultades oficiosas del juez colocan en un estado de indefensión a las partes, puesto que una de ellas estará en ventaja en relación a la otra, que será la más perjudicada”<sup>11</sup>.

Por último, hay que precisar que la aplicación de la prescripción oficiosa, supone una violación al debido proceso, porque desconoce que la validez de las prescripciones en materia laboral, está sujeta a que no se vulnere el contenido esencial de un derecho constitucional<sup>12</sup>, que en este caso sería la imposibilidad de que los empleados públicos pueden acceder en condiciones de igualdad y favorabilidad a la administración de justicia, sin importar el tipo de jurisdicción de que se trate.

Conforme lo anterior, nuestro trabajo de investigación partió de la siguiente pregunta problemática:

---

<sup>10</sup> Artículo 53 de la Constitución Política.

<sup>11</sup> PEÑA, Teresa. La prueba de oficio ordenada por el juez de trabajo y los principios procesales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. Universidad Técnica de Ambato. Facultad de jurisprudencia y Ciencias Sociales, 2014. p.3. Disponible en <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/7819/1/FJCS-DE-704.pdf>

<sup>12</sup> La Sentencia C-298 de 2002 fue la que señaló la prohibición de decretar la prescripción, cuando supone la violación de un derecho constitucional. Corte Constitucional. Sentencia C-298 de 2002. M.P: Eduardo Montealegre Lynett.

¿Cómo incide la aplicación oficiosa de la prescripción extintiva de los derechos laborales en la jurisdicción contencioso-administrativa a la luz de los derechos a la igualdad, favorabilidad, y el debido proceso?

### 3 MARCO TEÓRICO

La prescripción extintiva es un modo de extinguir los derechos de los particulares por el transcurso del tiempo y la inactividad injustificada del interesado, perdiendo así el derecho de reclamar ante la respectiva jurisdicción una vez la obligación se haya hecho exigible, como se indica al tenor del artículo 2535 del Código Civil<sup>13</sup>.

Las características de la prescripción extintiva son las siguientes:

**Transcurso del tiempo:** es necesario que se agote un tiempo determinado por ley, el cual varía según las disposiciones y presupuestos de cada legislación, así como su ámbito jurídico aplicable.

**Inacción jurídica:** Se requiere del desinterés, incuria o abandono de la pretensión o la falta de exigencia de la obligación.

**Renunciabilidad:** Esto significa que el interesado puede prescindir de su aplicación, ya sea de forma tácita, guardando silencio frente a su exigencia, o de modo expreso, cuando manifieste que no está dispuesto a su operatividad.

**Alegación:** Debe ser pedida y justificada por la persona que pretende beneficiarse de su aplicación.

**Susceptible de suspensión:** Puede paralizarse su aplicación por un tiempo determinado, conservando el lapso que ya ha transcurrido para su vigencia.

---

<sup>13</sup> Artículo 2535 del Código Civil. Prescripción extintiva La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Susceptible de interrupción: Implica que vuelve a contarse el término de prescripción, sin tener en cuenta el tiempo que ya ha transcurrido para su vigencia.

Interés público: Significa que cumple propósitos vitales para el Estado Social de Derecho, como la seguridad jurídica, el bien común y la celeridad de la administración de justicia.

Según el autor Juan Ángel Palacio, la prescripción corresponde a un derecho sustantivo toda vez que concierne única y exclusivamente a la pretensión y que la misma al pertenecer a la esfera individual y privada de cada persona puede ser alegada, renunciada, suspendida o interrumpida por el titular del derecho, reiterando que por tratarse de una excepción debe ser propuesta en la contestación de la demanda<sup>14</sup>. Comentario realizado en el contexto de la jurisdicción contencioso administrativa

Los fundamentos de la prescripción extintiva son los siguientes: la necesidad de sanear y estabilizar los derechos; la presunción de que el deudor ha cumplido o que la obligación se ha extinguido o la presunción de que el acreedor ha abandonado sus derechos<sup>15</sup>.

Según Claro del Solar, el fundamento de la prescripción es el abandono que la ley supone al acreedor y para que la prescripción se verifique basta solamente la subsistencia de este presunto abandono; de aquí, se desprende que si el acreedor deja transcurrir el tiempo sin ejercer sus acciones, pierde su derecho y el deudor

---

<sup>14</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, 8ª Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 1999. p. 133.

<sup>15</sup> LEIVA HIDALGO, Daniel y PEÑA ROBLES, Rodrigo. Interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral: ¿solo un problema hermenéutico o uno de lege ferenda? Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Chile, 2012, p.21.

se libera de su obligación, no en virtud de actos o hechos propios, sino a consecuencia de la pérdida sufrida por el acreedor<sup>16</sup>.

Para la Corte Constitucional “El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitán. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercerlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana”<sup>17</sup>.

En el proceso laboral y de seguridad social la excepción de prescripción se puede proponer como previa<sup>18</sup>, conforme al artículo 32 del CPTSS, modificado por los artículos 19 de la Ley 712 de 2001 y 1 de la Ley 1149 de 2007, con la condición que “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”. En caso que no se den las condiciones anteriores, el juez debe decidir la excepción en la sentencia, es decir, de fondo<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> SOLAR, Luis Claro. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Tomo 8, Santiago de Chile, 1978, p. 32.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2010. M.P: Mauricio González Cuervo.

<sup>18</sup> Las excepciones previas son aquellas que buscan atacar el procedimiento y su formulación propende por el mejoramiento del proceso, de suerte que puede llegar a afectar la ritualidad procesal o terminar el proceso, su resolución debe darse por el Juez de forma inmediata en la primera audiencia. Según la sentencia T-747 de 2013 “*las excepciones previas están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley*”. Corte Constitucional. Sentencia C-747 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>19</sup> Las excepciones de fondo o de mérito son aquellas que contienen hechos nuevos para la *Litis*, surgidos anteriormente a la demanda o sobrevinientes a la interposición de ésta, ellas tienden a destruir, total o parcialmente los derechos que invoca el demandante; las excepciones de fondo atacan el derecho sustantivo y se resuelven en la decisión final. Según la sentencia T-747 de 2013 “*Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia*”: *Ibíd.*

Sobre la prescripción extintiva en materia laboral, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han establecido los principales aspectos que caracterizan la aplicación de esta figura dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto, para determinarse la incidencia de la aplicación oficiosa de la prescripción extintiva de los derechos laborales en la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana a la luz del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y el debido proceso, se elaboraron tres líneas jurisprudenciales de las altas Cortes colombianas sobre la aplicación de la prescripción extintiva de los derechos laborales, ello con el propósito de analizarse los fundamentos jurídicos utilizados por los órganos de cierre jurisdiccionales, en la aplicación de la prescripción extintiva de los derechos laborales de manera oficiosa, lo cual permitió finalmente desarrollar un juicio de constitucionalidad a la luz del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y el debido proceso, de los apartes de los artículos 180 No. 6 y 187 del CPACA, que otorgan la facultad a los jueces contencioso-administrativos de declarar de oficio la prescripción extintiva de los derechos laborales que se encuentren probados dentro del proceso.

### **3.1 LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES**

Las líneas jurisprudenciales fueron elaboradas bajo la metodología explicada por el doctor Diego Eduardo López Medida en su texto EL DERECHO DE LOS JUECES, segunda edición.



### **3.1.1 LINEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADOSOBRE LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA EN MATERIA LABORAL**

#### **3.1.1.1 Problema jurídico**

Se analizó el trato jurídico que ha recibido la prescripción oficiosa extintiva de los derechos laborales de los servidores públicos, mediante el estudio de múltiples sentencias proferidas por el Consejo de Estado, para determinar cuáles son los principios y normas que sustentan la aplicación de esta facultad por parte de los jueces administrativos.

En igual sentido se establecieron los aspectos genéricos que estructuran la prescripción extintiva en materia laboral para los servidores públicos, conforme con la evolución jurisprudencial que se ha desarrollado por parte del Consejo de Estado sobre esa materia.

De ese modo, a partir de la información obtenida y del análisis de los parámetros comunes y discordantes de las sentencias, se estableció si la figura de la prescripción oficiosa que contiene el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 167 del C.C.A presenta una línea jurisprudencial uniforme o consolidada, o por el contrario existen pronunciamientos diferenciales que nieguen su aplicación.

También se determinó si la aplicación de la prescripción oficiosa, tiene respaldo en una línea jurisprudencial de fondo que justifique su vigencia, o si por el contrario su incorporación dentro del orden jurídico ha sido débilmente argumentada y representa una violación a la igualdad, al debido proceso, al principio de favorabilidad y a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales.

#### **3.1.1.2 Polos de respuesta**

El Consejo de Estado ha señalado algunos parámetros de respuesta, frente a la aplicación de prescripción oficiosa en materia laboral para los servidores públicos, y frente a las características genéricas que deben revestir a esta figura procesal:

- Los jueces administrativamente pueden declarar oficiosamente la prescripción laboral, porque el artículo 164 del CCA lo permite y se trata de una norma de carácter especial que prevalece sobre las demás.
- La especialidad de la norma que permite la declaratoria oficiosa de la prescripción, prevalece sobre otras interpretaciones que excluyan esa facultad del juez.
- La declaratoria oficiosa de la prescripción extintiva es una regla excepcional que solo opera en el proceso contencioso administrativo
- La prescripción extintiva establecida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS) opera por interpretación analógica tanto para servidores públicos como para los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los correspondientes términos prescriptivos.
- La prescripción extintiva para los empleados públicos es de tres (3) años y el lapso para acudir a la jurisdicción a reclamar su reconocimiento es de cuatro (4) meses.
- La reclamación del derecho ante la entidad pública interrumpe la prescripción y ello trae como efecto, la vigencia de derechos laborales hacia el pasado por tres años. En igual sentido esta reclamación, implica hacia el futuro la interrupción de la prescripción por un lapso igual.

- La figura de la prescripción extintiva crea carga procesal que si no se satisface oportunamente puede dar lugar a la pérdida del derecho laboral de forma definitiva.
- La falta de ejercicio de las acciones laborales durante el término de prescripción, refleja el desinterés del servidor público, para acceder a sus derechos.

### **3.1.1.3 Identificación de la sentencia arquimédica o punto de apoyo:**

La sentencia arquimédica es la sentencia del 22 de enero de 2015 proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, Exp: 080012331000201200388 01. En esta sentencia se reiteran las subreglas de la sentencia fundante del 21 de marzo de 2002 Exp. 4238-2001 y se consolida toda la línea jurisprudencial sobre el régimen jurídico aplicable a la prescripción, su justificación como fenómeno que acredita el desinterés o el abandono del derecho laboral por parte de su titular, y la argumentación en materia de decreto oficioso con base en la especialidad y la excepcionalidad de la norma procesal.

### **3.1.1.4 Nicho Citacional**

- ✓ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 15 de septiembre de 2011 radicado interno (2005-2009). C.P: Luis Rafael Vergara
- ✓ Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02190-01 (1000-07).C.P: Alfonso Vargas Rinco.

- ✓ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 7 de julio de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00626-01(1983-08). C.P: Gerardo Arenas Monsalve.
- ✓ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subseccion "B", Sentencia del 18 de febrero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003- 09269-02(0741-08). CP: Gerardo Arenas Monsalve.
- ✓ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 28 de enero de 2010, Radicado No 050012331000199901198-01 (0005-2008) C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila
- ✓ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B, Sentencia del 19 de febrero del 2009, Radicado No. 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05).
- ✓ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2008., Radicado (2776-05), C.P: Jaime Moreno García.
- ✓ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicado 2152-06. C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- ✓ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de febrero 19 de 2009. Radicado No. 730012331000200003449-01, C.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez

### **3.1.1.5 Aplicación de ingeniería de reversa**

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 22 de enero de 2015. Exp: 080012331000201200388 01 C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 9 de mayo de 2013. Exp: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) C.P: Gerardo Arenas Monsalve
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Exp: 08001-23-31-000-2011-00176-01(1219-12) C.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 17 de julio de 2008 Exp: 41001-23-31-000-1996-8548-01(0545-02) C.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 21 de marzo de 2002. Exp. 4238-2001. C.P: Alejandro Ordóñez Maldonado

### **3.1.1.6 Analizar cuantitativa y cualitativamente el tipo de citas que realiza la corporación, esto es si son analógicas (en sentido estricto o sentido común), conceptuales o retóricas.**

Se analizaron 25 sentencias del Consejo de Estado de las cuales se extrajo un grupo de 5 sentencias (20%) teniéndose en cuenta afinidades conceptuales como el régimen aplicable de la prescripción extintiva, las características que la

estructuran y la definen, la forma de cómputo sobre ciertas prestaciones sociales, y la autorización para realizar el decreto oficioso dentro del orden procesal administrativo.

En el 90% de las decisiones se revocó la prescripción oficiosa decretada por los Tribunales de primera instancia, pero siempre se dejó claro que se trataba de una facultad legítima en virtud de la norma especial que la establece.

### **3.1.1.7 Identificación de la sentencia importantes (sentencias hito) y analizar las mismas.**

Cadauna de las sentencias que aparecen a continuación son sentencias hito, pero para facilitar su comprensión se identificara una sentencia fundadora de línea, las sentencias de consolidación de línea y la sentencia arquimédica.

Cada providencia, será identificada, a partir del Despacho Judicial que la profirió, los hechos que rodearon su expedición, el desarrollo de la argumentación que condujo a proferir la decisión y la indicación de las subreglas que allí se establecen.

### **3.1.1.8 Análisis de la línea jurisprudencial**

- ❖ **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 21 de marzo de 2002. Exp. 4238-2001 (Sentencia fundante de línea)**

Demandante: Rosalba Rojas de Barreiro

Demandado: ISS

C.P: Alejandro Ordóñez Maldonado

## Hechos

Se interpuso un recurso de apelación por parte de la demandante ante la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró prescritos sus derechos salariales y sus prestaciones, derivadas de la nivelación de la remuneración correspondiente al cargo de mecanógrafa, clase II, grado 12 que venía desempeñando, vulnerando según su juicio sus derechos laborales mínimos.

## Desarrollo

El Consejo de Estado desarrolló una argumentación donde señaló que a prescripción en materia laboral es de orden público y no tiene un alcance estrictamente privatista, pues el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los correspondientes términos prescriptivos.

Por esa razón, según ese Alto Tribunal, el término extintivo para la exigencia de los derechos salariales de los empleados públicos puede ser regulado analógicamente (por identidad de materia) mediante la prescripción laboral ordinaria.

Según el Consejo de Estado

“Acudiendo al artículo 151 del C.P.L. en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aún otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una materia común extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego

existe una “materia semejante” que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos”<sup>20</sup>

De ese modo, la prescripción del derecho en materia salarial en las relaciones propias de los empleados públicos es de tres (3) años y el lapso para acudir a la jurisdicción a reclamar su reconocimiento es de cuatro (4) meses, sujeto a la posibilidad de revivirlo siempre que el derecho no haya “prescrito

Según el Consejo de Estado no se puede entender configurado el fenómeno prescriptivo en materia salarial, si se presentan cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. La “exigibilidad” del derecho.
2. Que no hayan transcurrido más de tres (3) años desde que el derecho se hizo “exigible” hasta la presentación de la demanda.
3. La reclamación del derecho ante la entidad, la cual interrumpe la “prescripción” y ello trae como efecto, la vigencia de los derechos salariales hacia el pasado por tres (3) años. En igual sentido esta reclamación, implica hacia el futuro, la interrupción de la “prescripción” por un lapso igual.

De ese modo, en materia salarial, el derecho se causa por la prestación de los servicios y la exigibilidad opera desde el momento en que la administración se pone en la obligación de cancelar los salarios.

Igualmente en la sentencia, el Consejo de Estado señala que puede declarar oficiosamente la prescripción porque el antiguo Código Contencioso Administrativo

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 21 de marzo de 2002. Exp. 4238-2001. C.P: Alejandro Ordóñez Maldonado



en su artículo 164 lo autoriza, y por tratarse de una norma especial, prima sobre las reglas de otros procedimientos.

### **Subreglas**

- La prescripción extintiva establecida en el artículo 151 del CPL opera por interpretación analógica tanto para servidores públicos como para los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los correspondientes términos prescriptivos.
- La prescripción extintiva materia salarial para los empleados públicos es de tres (3) años y el lapso para acudir a la jurisdicción a reclamar su reconocimiento es de cuatro (4) meses.
- No es posible declarar la prescripción cuando el derecho sea exigible, siempre y cuando no hayan transcurrido más de tres años, hasta la presentación de la demanda.
- La reclamación del derecho ante la entidad pública interrumpe la prescripción y ello trae como efecto, la vigencia de derechos salariales hacia el pasado por tres años. En igual sentido esta reclamación, implica hacia el futuro la interrupción de la prescripción por un lapso igual.
- En materia salarial, el derecho se causa por la prestación de los servicios y la exigibilidad opera desde el momento en que la administración se pone en la obligación de cancelar los salarios.
- Los jueces administrativamente pueden declarar oficiosamente la prescripción laboral, porque el artículo 164 del CCA lo permite y se trata de una norma de carácter especial que prevalece sobre las demás.

❖ **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 17 de julio de 2008**  
**Exp: 41001-23-31-000-1996-8548-01(0545-02) (Sentencia de consolidación de línea)**

Demandante: Esteban Rojas Perdomo

Demandado: ISS

C.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez

### **Hechos**

Se interpone un recurso de apelación en contra del Tribunal Administrativo del Huila que declaró probada la excepción de prescripción frente a un incremento salarial y un reajuste prestacional solicitado por el demandante, pues en su desempeño como Auxiliar de Servicios Administrativos, Clase 2, Grado 12, en el ISS, estaba siendo remunerado de forma desigual a otros funcionarios que ocupaban cargos de las misma categoría.

El actor señaló que el 24 de enero de 1994, interrumpió la prescripción de una desigualdad que le afectaba mes a mes su salario, semestralmente sus primas y anualmente sus vacaciones y primas vacacionales y por ese a partir de esa fecha le deben ser reconocidos sus incrementos salariales adeudados y el ajuste de sus prestaciones sociales.

Para el actor se violaron con la decisión del Tribunal los artículos 1º, 13, 16, 25, 53, 93 y 215 Inciso 9º de la Constitución Política de 1991; 275 de la Ley 100 de 1993; 23 literal a) del Decreto 1651 de 1977; 2º del Decreto 1652 de 1977; 20 del Decreto 1313 de 1978; y, 4º del Decreto 1402 de 1994.

## Desarrollo

El Consejo de Estado haciendo alusión a la sentencia del 21 de marzo de 2002, señaló que término extintivo para la exigencia de los derechos salariales de los empleados públicos puede ser regulado analógicamente (por identidad de materia) mediante la prescripción laboral ordinaria.

Ese Tribunal consideró el artículo 151 del CPL, es más amplio que el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y por lo tanto es procedente su aplicación en materia de nivelación salarial para empleados públicos

Al final, los magistrados declararon la prescripción por el lapso transcurrido desde el mes de enero de 1980 hasta el 23 de enero de 1991 y a su vez declararon procedentes los derechos del 24 de enero de 1991 en adelante, por la naturaleza imprescriptible del derecho a la remuneración salarial y por haberse interrumpido el termino de prescripción desde esa fecha.

Para ese Tribunal el caso objeto de estudio, era similar fáctica y jurídicamente al resuelto el 21 de marzo de 2002, por el Consejero Alejandro Ordoñez pues la tesis desarrollada en la sentencia:

mantiene la identidad fáctica y jurídica con la presente acción toda vez que la parte actora desde el 24 de enero de 1994 formuló su reclamación por escrito al Gerente del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –Seccional Huila, solicitando el pago de la nivelación salarial por los servicios prestados a partir de enero de 1980 de manera continua, mes a mes, hasta la verificación del pago en un monto equivalente al doce por ciento (12%) del valor devengado, junto con el ajuste al valor y el reconocimiento de los intereses bancarios corrientes, súplica que judicializó con la presente acción<sup>21</sup> .

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 17 de julio de 2008. **Exp: 41001-23-31-000-1996-8548-01(0545-02). C.P: Bertha Lucía Ramírez de Paez**

## Subreglas

- El término extintivo para la exigencia de los derechos salariales de los empleados públicos puede ser regulado analógicamente (por identidad de materia) mediante la prescripción laboral ordinaria
- En materia de plazos para exigir la nivelación salarial se debe aplicar el artículo 151 del CPL por ser es más amplio que el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.
- Se reiteran las subreglas de la sentencia del 21 de marzo de 2002, exp: 4328 de 2001.

❖ **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Exp 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) (Sentencia de consolidación de línea)**

Demandantes: Marco Fidel Ramírez, Javier Cantillo Rodríguez , Modesto Alvarez Manga, Orlando Marriaga Domínguez, Ludys María Cantillo Gómez, Joel Eliud Bolaño Hernández, Freddys Echeverría Torregrosa y Candelaria Zarco Rodríguez

C.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez

Demandado: Municipio de Sitio Nuevo- Magdalena

## Hechos

El señor Marco Fidel Ramírez y otros, interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Magdalena que declaró la excepción de prescripción de los siguientes derechos que reclamaban:

1) Vacaciones, 2) Prima de vacaciones, 3) Auxilio de cesantías, 4) Intereses a las cesantías de todo el tiempo laborado, 5) Primas de servicio del último año y de navidad de 1997.

El señor Marco Fidel Ramírez prestó su servicio a la entidad demandada como Inspector de Pesas y Medidas entre el 14 de marzo de 1991 y el 26 de enero de 1998, fecha en la cual fue declarado insubsistente.

El señor Javier Cantillo Rodríguez prestó su servicio a la entidad demandada inicialmente como Plomero y luego como Mensajero entre el 3 de febrero de 1991 y el 26 de enero de 1998, fecha en la cual fue declarado insubsistente.

El señor Modesto Álvarez Manga prestó su servicio a la entidad demandada como Bibliotecario del Colegio San José de Sitionuevo entre el 7 de noviembre de 1996 y el 26 de enero de 1998, fecha en la cual fue declarado insubsistente.

El señor Orlando Marriaga Domínguez prestó su servicio a la entidad demandada inicialmente como Celador del Cementerio Municipal y luego como Secretario de la Inspección de Policía del Corregimiento de Carmona del Municipio demandado, entre el 6 de junio de 1990 y el 16 de enero de 1998, fecha en la cual fue declarado insubsistente.

La señora Ludys María Cantillo Gómez prestó su servicio a la entidad demandada entre el 3 de enero de 1991 y el 26 de enero de 1998, fecha en la cual fue declarada insubsistente.

El señor Joel Eliud Bolaño Hernández prestó su servicio a la entidad demandada como Secretario de la Inspección de Policía de la Trinidad entre el 14 de febrero de 1997 y el 26 de enero de 1998, fecha en la cual fue declarado insubsistente.

El señor Freddys Echeverría Torregrosa prestó su servicio a la entidad demandada entre el 5 de febrero de 1992 y el 26 de enero de 1998, fecha en la cual fue declarado insubsistente.

La señora Candelaria Zarco Rodríguez prestó su servicio a la entidad demandada como Jefe de Presupuesto entre el 13 de enero de 1992 y el 2 de enero de 1998, fecha en la cual fue declarada insubsistente.

Para el Tribunal Administrativo del Magdalena cada demandante presentó la reclamación ante el Alcalde Municipal de Sitio Nuevo, el 24 de agosto de 1998, con lo cual se interrumpió el término prescriptivo para exigir los derechos que consideraban violados, pero dejaron pasar más de tres años después de esa interrupción, por lo cual sus derechos se encuentran prescritos.

Para los demandantes la decisión del Tribunal es violatoria de las artículos 25 y 53 de la Constitución Política, del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, del artículo 17 literal A de la ley 6 de 1945, del artículo 1 del Decreto 2767 de 1945, de los artículos 1 y 2 del Decreto 2712 de 1999, de los artículos 10, 17, 21, 25, 28, 30 y 32 del Decreto 1045 de 1978 y del artículo 7 del Decreto 23 de 1999.

## **Desarrollo**

La sentencia hace un análisis a profundidad de la figura de la prescripción extintiva señalando que

tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que

se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración<sup>22</sup>

Para el Consejo de Estado es claro que el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado.

Según su postura, la figura de la prescripción extintiva crea una verdadera carga procesal, en tanto establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho.

Por esa razón la falta de ejecución de ciertos actos procesales genera consecuencias negativas para éste, que resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho.

De ese modo

Si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal, e incluso de perderlo de manera definitiva.<sup>23</sup>

Por otra parte, en esta sentencia se señala que por regla general una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Exp: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) C.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez

<sup>23</sup> *Ibíd.*

(artículo 306 C.P.C.), sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción.

Sin embargo a pesar de esta precisión, el Alto Tribunal reitera que el artículo 164 del C.C.A establece que en el proceso Contencioso Administrativo, es deber del Juez de Primera o de Segunda Instancia, decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas en el proceso, aunque ellas no hayan sido propuestas por las partes.

Al final se confirma íntegramente la sentencia del Tribunal Administrativo de Magdalena por haberse presentando el fenómeno de la prescripción extintiva.

### **Subreglas**

- La figura de la prescripción extintiva crea carga procesal que si no se satisface oportunamente puede dar lugar a la pérdida del derecho laboral de forma definitiva.
- La falta de ejercicio de las acciones laborales durante el término de prescripción, refleja el desinterés del servidor público, para acceder a sus derechos.
- La declaratoria oficiosa de la prescripción extintiva es un regla excepcional que solo opera en el proceso contencioso administrativo.

❖ **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 9 de mayo de 2013. Exp: 08001-23-31-000-2011-00176-01(1219-12) (Sentencia de consolidación de línea)**

Demandante: Bertilda Vanessa Bernal Higueta



Demandado: Distrito especial industrial y portuario de Barranquilla – Contraloría de Barranquilla

C.P: Gerardo Arenas Monsalve

## **Hechos**

La demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico que declaró de oficio la excepción de prescripción sobre su derecho a que se le reconociera la sanción moratoria por la no consignación de forma oportuna del auxilio cesantía del año 2006, cuando se desempeñaba en el cargo de Profesional Universitario en la Contraloría de Barranquilla.

Para la señora Bertilda Vanessa la decisión del Tribunal desconoció los artículos 13, 29, 53 y 209 de la C.P, los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 1 del Decreto 1582 de 1999.

Para el Tribunal en cambio, es claro que teniendo en cuenta la fecha en que se elevó la solicitud para reclamar la sanción moratoria (el 21 de octubre de 2010) y la fecha en la que se causa la sanción (16 de febrero de 2007) habían transcurrido más de 3 años tal como lo establece el artículo 151 del CPL y en consecuencia el derecho se encontraba prescrito.

## **Desarrollo**

Para el Consejo de Estado, desde un punto de vista conceptual la prescripción implica la extinción de un derecho o acción por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.

En ese orden de ideas, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción en materia de sanción moratoria no lleva a su imprescriptibilidad por falta de regulación legal, sino que debe aplicarse el artículo 151 del CST, salvo que existan cánones que regulen ese tópico en puntos específicos.

Asimismo ese Tribunal señala que la prescripción de los derechos laborales es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, dado que existe una norma especial que le permite a esa jurisdicción aplicarla en los casos concretos.

Según el Consejo de Estado

Debe resaltarse que la prescripción de un derecho es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, dado que, en la sentencia definitiva debe el juez administrativo decidir sobre “las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada”, y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos<sup>24</sup>.

En la sentencia se especifica que el término de prescripción de la sanción moratoria debe iniciar al momento de la terminación de la vinculación laboral, que es cuando verdaderamente se causa o se hace exigible tal prestación social, y nunca al momento en que se conoce de su ocurrencia.

Asimismo se retoman los argumentos de la sentencia fundante del 21 de marzo de 2002 Exp. 4238-2001

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia. Exp: 08001-23-31-000-2011-00176-01(1219-12). CP: German Arenas Monsalve.

Al final, se revoca la declaratoria de oficio de la prescripción de la sanción moratoria proferida por el Tribunal y se condena a la Contraloría de Barranquilla a pagar su importe

### **Subreglas**

- La ausencia de normas expresas que regulen la prescripción frente a determinadas prestaciones, no lleva a su imprescriptibilidad por falta de regulación legal, sino que debe aplicarse analógicamente el término extintivo del artículo 151 del CPL, salvo que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.
- La especialidad de la norma que permite la declaratoria oficiosa de la prescripción, prevalece sobre otras interpretaciones que excluyan esa facultad del juez.
- El término de prescripción de la sanción moratoria debe iniciar al momento de la terminación de la vinculación laboral
- Se reiteran las subreglas de la sentencia fundante del 21 de marzo de 2002 Exp. 4238-2001.

**❖ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 22 de enero de 2015. Exp: 080012331000201200388 01 (Sentencia Arquimédica)**

Demandante: María del Socorro Chismas Acevedo

Demandado: Instituto especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Contraloría Distrital de Barranquilla.

C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez

## **Hechos**

La demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico que declaró de oficio la excepción de prescripción sobre su derecho a que se le reconociera la sanción moratoria por la no consignación de forma oportuna del auxilio cesantía del año 2006, cuando se desempeñaba en el cargo como Profesional Universitaria desde el día 6 de febrero de 2006.

La señora Sandra Lisset Ibarra Velez señaló que la consignación del auxilio de cesantías del año 2006 sólo se verificó hasta el 12 de mayo de 2010, es decir, por fuera del término que se establece para consignar el auxilio de cesantías anualmente en el respectivo Fondo Administrador de Cesantías.

La actora impetró la reclamación administrativa el 29 de noviembre de 2011 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante la cual pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996, sin que se le haya dado respuesta oportuna a su petición.

Por su parte el Tribunal Administrativo del Atlántico consideró que teniendo en cuenta la fecha en que se elevó la solicitud para reclamar la sanción moratoria (el 28 de noviembre de 2011) y la fecha en la que se causa la sanción (15 de febrero de 2007) habían transcurrido más de 3 años tal como lo establece el artículo 151 del CPL y por lo tanto el derecho a la sanción moratoria se encontraba ya prescrito.

## **Desarrollo**

El Consejo de Estado retoma la sentencia del 9 de mayo de 2013. Exp: 08001-23-31-000-2011-00176-01(1219-12) para aplicarla de forma analógica al caso

concreto, pues se presentan identidad de circunstancias fácticas y jurídicas que permiten extender esa jurisprudencia a la situación manifestada por la demandante.

Para el Alto Tribunal, la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, solo puede computarse desde el instante en que finaliza la relación laboral, por esa razón:

La posibilidad de demandar nace desde el momento en que la Administración, al retiro del servidor no hace entrega de la suma correspondiente a este concepto, es decir omite el cumplimiento de su obligación<sup>25</sup>

Por esa razón, a juicio de la alta magistratura, mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social, lo cual se deduce de la interpretación sistemática tanto de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política.

El Consejo de Estado señala en esta sentencia algunos aspectos que son importantes para caracterizar la prescripción, como un fenómeno que puede demostrar la negligencia real o supuesta del titular de un derecho, que por una razón subjetiva decide no ejercer sus acciones judiciales.

En la providencia también se indica que ante la falta de una ley que regule la prescripción de determinados prestaciones o derechos laborales, se debe acudir en consecuencia a la aplicación supletoria de la prescripción ordinaria del CPL.

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia. Exp: 080012331000201200388 01. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez

Por otra parte, en el fallo se ratifica el criterio de oficiosidad de la declaratoria de prescripción en virtud de la especialidad de las normas que estructuran el ordenamiento administrativo colombiano.

En la parte resolutive, la sentencia revoca la declaratoria de oficio de la prescripción de la sanción moratoria proferida por el a quo y se condena a la Contraloría de Barranquilla a cancelar su pago desde el 17 de febrero de 2007 hasta el 12 de mayo de 2010, fecha en la cual se verificó la consignación de la cesantía al fondo privado al que se encontraba afiliada la demandante.

### **Subreglas**

- Desde una interpretación sistemática de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política, la cesantía como derecho social no puede prescribir, mientras esté vigente el contrato de trabajo.
- La finalización del plazo extintivo puede demostrar la negligencia real o supuesta del titular de un derecho, que por una razón subjetiva decide no ejercer sus acciones judiciales.
- La especialidad de la norma que permite la declaratoria oficiosa de la prescripción, prevalece sobre otras interpretaciones que excluyan esa facultad del juez.
- Se reiteran las subreglas de la sentencia fundante del 21 de marzo de 2002 Exp. 4238-2001 y la sentencia de consolidación de línea del 9 de mayo de 2013. Exp: 08001-23-31-000-2011-00176-01(1219-12)

#### **3.1.1.9 Graficar la línea jurisprudencial**

**¿Qué trato le ha venido dando el Consejo de Estado a la prescripción extintiva oficiosa de los derechos laborales?**

Sentencia del 21 de marzo de 2002.

Exp. 4238-2001

(Sentencia fundadora de línea)

Aplica analógicamente artículo 151 del CPL

Reconoce norma de prescripción oficiosa

Revoca la prescripción oficiosa

Sentencia del 17 de julio de 2008

Exp: 41001-23-31-000-1996-8548-01(0545-02)

(Sentencia de consolidación de línea)

Aplica analógicamente artículo 151 del CPL

Reconoce norma de prescripción oficiosa

Revoca la prescripción oficiosa

Sentencia del 23 de septiembre de 2010

47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08)

(Sentencia de consolidación de línea)

Aplica analógicamente artículo 151 del CPL

Reconoce norma de prescripción oficiosa

Declara probada la prescripción oficiosa

Sentencia del 9 de mayo de 2013

Exp: 08001-23-31-000-2011-00176-01(1219-12)

(Sentencia de consolidación de línea)

Aplica analógicamente artículo 151 del CPL

Reconoce norma de prescripción oficiosa

Revoca la prescripción oficiosa

Sentencia del 22 de enero de 2015

Exp: 080012331000201200388 01

(Sentencia Arquimédica)

Aplica analógicamente artículo 151 del CPL

Reconoce norma de prescripción oficiosa

Revoca la prescripción oficiosa

**3.1.1.10 Precisión sobre si se trata de una línea con balance, cambio incremental o disensos agudos. Recordar que es importante incluir el análisis de los salvamentos de voto y aclaraciones de voto.**

Está línea desde 2002 hasta el 2015 mantuvo la tesis de la aplicación analógica del 151 del CPL en materia de prescripción extintiva para los servidores públicos, también reconoció la facultad de declarar oficiosamente su existencia por razones de especialidad de la norma procesal, y el 23 de septiembre de 2010 le agregó el componente que se trataba de una norma excepcional que excluía la prohibición genérica de la prescripción oficiosa.

Todas las sentencias revocaron la prescripción oficiosa establecida por el Tribunal de Instancia, salvo la providencia del 23 de septiembre de 2010 que declaró extintos la totalidad de los derechos reclamados por los actores.

**3.1.1.11 Conclusiones en torno a cuál es la posición de la Alta Corte frente al problema jurídico formulado**

Frente a la prescripción oficiosa que establece el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 167 del antiguo C.C.A hay que señalar que pese a que existe una línea jurisprudencial uniforme para justificar su imposición, es necesario hacer las siguientes acotaciones:



- ✓ Desde la sentencia fundante del 21 de marzo hasta la actualidad, el Consejo de Estado no ha analizado el impacto en los derechos a la igualdad, al debido proceso, y a la primacía de la realidad sobre las formalidades, cuando autoriza la aplicación de la prescripción oficiosa en materia laboral.
- ✓ Solo existen razones de índole formal para sustentar la aplicación de la prescripción oficiosa en materia laboral, pues no se registra ninguna argumentación de fondo (con base en los derechos de los empleados públicos) para avalar esta facultad de los jueces dentro la jurisprudencia de los jueces administrativos.
- ✓ Resulta contradictorio que el Consejo de Estado acuda en múltiples oportunidades a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para definir aspectos como la aplicación supletoria del artículo 151 del CPL para los servidores públicos, la fijación del cómputo de varias prestaciones sociales, pero todavía no aplique analógicamente en sus decisiones, la prohibición de la prescripción oficiosa.
- ✓ En la jurisprudencia del Consejo de Estado no se explica la razón concreta por la cual no es aplicable la prohibición genérica de la prescripción oficiosa en materia laboral dentro del proceso contencioso administrativo, pues solo se justifica su aplicación invocando el artículo 167 del CCA para validarla.
- ✓ Es importante garantizar una jurisprudencia en materia contencioso administrativa que señale que la totalidad del procedimiento prescriptivo, se encuentra regulado por las normas del Código Procesal Laboral, en virtud del principio de favorabilidad, igualdad y primacía de la realidad sobre las formalidades legales.

## **3.1.2 LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL**

### **3.1.2.1 Problema jurídico**

Se analizó el trato jurídico que ha recibido la prescripción extintiva de los derechos laborales, desde el año 1991 hasta la fecha actual, para determinar cuáles son las finalidades constitucionales que persiguió la aplicación de esta figura procesal dentro del orden jurídico colombiano, que requisitos debió cumplir para no afectar los beneficios laborales mínimos a favor de los empleados públicos, como se debió aplicar el computo del término extintivo para proteger los derechos fundamentales que se derivan de la relación laboral.

También se encontró cuales derechos de los empleados públicos pueden prescribir y cuales por su naturaleza no pueden ser objeto de una declaratoria de prescripción.

Esto permitió señalar si la figura de la prescripción oficiosa que contiene el artículo 180 No. 6 y 187 de la ley 1437 de 2011, se ajustan a los estándares jurisprudenciales que ha desarrollado la Corte Constitucional sobre la prescripción extintiva en materia laboral, en términos de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a los beneficios mínimos irrenunciables e inalienables, a los que tienen derecho los empleados públicos colombianos.

### **3.1.2.2 Polos de respuesta**

La Corte ha establecido algunos parámetros de respuesta, frente a las características, finalidades y el cómputo que deben revestir a la prescripción extintiva en materia laboral:

- La prescripción extintiva en materia laboral permite dejar sin efectos el derecho de acción, sin desconocer la imprescriptibilidad del derecho al trabajo contenido en el artículo 25 de la Constitución Política.
- Los derechos constitucionales derivados de la seguridad social son imprescriptibles, pero los derechos patrimoniales que se desprenden de su aplicación son prescriptibles.
- La prescripción extintiva en materia laboral es una regla de corto plazo, proporcional a las necesidades de inmediatez y prontitud de los trabajadores y empleadores.
- La falta de ejercicio de la acción laboral durante el lapso de prescripción, refleja el desinterés del trabajador de reclamar su derecho
- Existe una reserva legislativa para establecer las condiciones y requisitos de la prescripción en materia laboral.
- La prescripción garantiza el principio de seguridad jurídica para evitar que los conflictos laborales se prolonguen indefinidamente.
- La validez de las prescripciones en materia laboral, está sujeta a que no se vulnere el contenido esencial de un derecho constitucional, y a que su término extintivo no sea desproporcionado
- La doctrina en materia de prescripción extintiva, elaborada por otros Tribunales de Justicia, puede ser inaplicada, cuando es desproporcionada y vulnera el núcleo esencial de derechos fundamentales

- En el análisis de la aplicación de la prescripción extintiva en los casos concretos, se debe privilegiar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, sobre el principio de seguridad jurídica.
- El término para contabilizar la prescripción debe iniciar a partir de la declaratoria del contrato realidad y no a partir del momento en que la obligación se hace exigible.

### **3.1.2.3 Identificación de la sentencia arquimédica o punto de apoyo:**

La sentencia arquimédica es la Sentencia C-916 de 2010 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, pues pese a que la más reciente es la sentencia SU-567 de 2015, esta se refiere solo a la prescripción de derechos patrimoniales como la pensión, en cambio la sentencia C-916 de 2010, aborda integralmente el fenómeno de la prescripción señalando sus aspectos estructurales y característicos, y ratificando a plenitud la sentencia fundante de línea C-072 de 1994.

### **3.1.2.4 Nicho Citacional**

- ✓ Sentencia C-012/94, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- ✓ Sentencia T-271/95, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- ✓ Sentencia T-323/96, M.P. DR. Eduardo Cifuentes Muñoz
- ✓ Sentencia C-412 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara,
- ✓ Sentencia SU-039/98, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.
- ✓ Sentencia C-597 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz
- ✓ Sentencia C-160 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

- ✓ Sentencia T-235 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
- ✓ Sentencia T-631 de 2002 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra;
- ✓ Sentencia T-789 de 2002 M. P. Rodrigo Escobar Gil;
- ✓ Sentencias T- 746 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
- ✓ Sentencia T-621 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño;
- ✓ Sentencia T-972 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla
- ✓ Sentencia 274 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla
- ✓ Sentencia T-099 de 2008, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- ✓ Sentencia T-180 de 2008 M. P. Clara Inés Vargas Hernández;
- ✓ Sentencia T-932 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil
- ✓ Sentencia T-019 de 2009 M. P. Clara Inés Vargas Hernández;
- ✓ Sentencia T-610 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto;
- ✓ Sentencia T-948 de 2009 M. P. Mauricio González Cuervo;
- ✓ Sentencia T-351 de 2010 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto,
- ✓ Sentencia T- 1049 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- ✓ Sentencia T-681 de 2011. M. P. Nilson Elías Pinilla Pinilla.
- ✓ Sentencia T-762 de 2011. M. P. María Victoria Calle
- ✓ Sentencia T-297 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

### **3.1.2.5 Aplicación de ingeniería de reversa**

- Corte Constitucional, Sentencia SU-567 de 2015. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional, Sentencia T-791 de 2013. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- Corte Constitucional, Sentencia C-916 de 2010. M.P: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional, Sentencia T-084 de 2010. M.P: María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional, Sentencia C-298 de 2002. M.P: Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, Sentencia C-745 de 1999. M.P: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia C-198 de 1999. M.P: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia C-230 de 1998. M.P: Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional, Sentencia C-412 de 1997. M.P: Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional, Sentencia C-072 de 1994. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.

### **3.1.2.6 Analizar cuantitativa y cualitativamente el tipo de citas que realiza la corporación, esto es si son analógicas (en sentido estricto o sentido común), conceptuales o retóricas**

Se analizaron 50 sentencias de la Corte Constitucional de las cuales se extrajo un grupo de 10 sentencias (el 20%) teniéndose en cuenta afinidades conceptuales sobre la prescripción extintiva en materia laboral, en términos de finalidades constitucionales, limitaciones a los plazos extintivos, y diferenciación entre derechos prescriptibles y aquellos que no pueden ser objeto de prescripción.

En el 90% de las decisiones se reconoció la imprescriptibilidad de los derivados de la seguridad social, salvo cuando sean créditos o derechos patrimoniales que se desprenden de la aplicación de derechos constitucionales laborales.

### **3.1.2.7 Identificación de la sentencia importantes (sentencias hito) y analizar las mismas**

Cada una de las sentencias que aparecen a continuación son sentencias hito, pero para facilitar su comprensión se identificara una sentencia fundadora de línea, las sentencias consolidadoras de línea, la sentencia arquimédica, una sentencia modificadora de línea y una sentencia de re-consolidación de línea.

Cada providencia, será identificada, a partir del Despacho Judicial que la profirió, los hechos que rodearon su expedición, el desarrollo de la argumentación que condujo a proferir la decisión y la indicación de las subreglas que allí se establecen.

### **3.1.2.8 Análisis de la línea jurisprudencial**

#### **❖ Sentencia C-072 de 1994 (Sentencia fundadora de línea)**

Accionante: Eulogio Agudelo Guevara

Norma demandada: Artículo 151 del Decreto-Ley 2158 de 1948 y artículo 505 del Decreto 2663 de 1950

Corte Constitucional: Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P: Vladimiro Agudelo Guevara

## Hechos

Se interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 151 del Decreto-Ley 2158 de 1948 (Código de Procedimiento Laboral) el cual señala que:

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde la respectiva obligación que se haya hecho exigible.

También se demandó la inexecuibilidad del artículo 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), el cual establece que:

Regla General: las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en el caso de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto

El accionante consideró que con la aplicación de estas normas, se vulneraba el respeto a la dignidad humana, al trabajo y al interés general y se impedía la efectividad de los derechos de los empleados públicos, limitando la exigencia de las prestaciones sociales y salariales a ese lapso.

En igual sentido, se argumentó que la norma establecía una desigualdad con relación a la prescripción de los servidores públicos, la cual según el artículo 177 del Código Contencioso administrativo tenía un plazo de 18 meses, antes de la iniciación de la acción ejecutiva correspondiente.



## Desarrollo

La Corte Constitucional señala que la prescripción es una institución de origen romano que tiene como fundamento el aforismo “Tempus regit actum” que significa “el tiempo rige el acto”

También indica que el concepto de oportunidad, está relacionado con la conveniencia de tiempo y de lugar para realizar ciertas actuaciones jurídicas.

Asimismo establece que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho al trabajo, por ser imprescriptible.

Según ese Alto Tribunal:

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los empleados públicos se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo<sup>26</sup>.

La prescripción extintiva del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, según la Corte Constitucional, es una prescripción de corto plazo, que le brinda la oportunidad

---

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-072 de 1994. M.P: Vladimiro Agudelo Guevara. [En línea]. [Consultado el 24 de marzo de 2016]. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-072-94.htm>

al trabajador para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero pone a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral.

En igual sentido esa Corporación judicial establece que la prescripción no viola la igualdad porque es proporcional a las necesidades de prontitud e inmediatez manifestadas por empleados públicos y empleadores y también garantiza la seguridad jurídica por fijar plazos concretos para ejercer la acción laboral.

Según la Corte Constitucional:

La prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo<sup>27</sup>

Conforme al razonamiento de ese Tribunal, si la acción laboral no se ejerce durante el lapso de prescripción, eso puede suponer una falta de interés directo en la reclamación del derecho laboral.

La decisión declara exequible el artículo 151 del Decreto-Ley 2158 de 1948 y el artículo 505 del Decreto 2663 de 1950 por las razones expuestas.

### **Subreglas**

- La prescripción extintiva extingue la acción laboral, pero no el derecho al trabajo, por ser de naturaleza imprescriptible.

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*

- La prescripción extintiva en material laboral es una regla de corto plazo, proporcional a las necesidades de inmediatez y prontitud de los empleados públicos y empleadores.
- La falta de ejercicio de la acción laboral durante el lapso de prescripción, refleja el desinterés del trabajador de reclamar su derecho.

### ❖ **Sentencia C-412 de 1997 (Sentencia de consolidación de línea)**

Accionante: Jesús Rosado Quintero

Norma demandada: Artículo 489 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo)

Corte Constitucional: Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P: Hernando Herrera Vergara

### **Hechos**

Se interpuso una acción de inconstitucionalidad contra un aparte del artículo 489 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo) el cual especifica que:

El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción **por una sola vez**, lo cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

El accionante argumentó que el aparte demandado, desconocía el derecho a la igualdad y la irrenunciabilidad de los beneficios laborales mínimos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 53 de la Constitución Política<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Artículo 53 de la Constitución Política. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos

Según la postura del actor, la norma al establecer un límite temporal que obliga al trabajador a presentar su reclamo ante el empleador durante la vigencia de la relación laboral, implica una ruptura de la confianza entre el trabajador y el empleador, causando su la terminación del vínculo laboral.

En igual sentido, la norma genera una posición de desventaja en contra del trabajador, que al presentar el reclamo por escrito, es obligado por el empleador a renunciar a sus derechos sociales en aras de proteger sustento y el de su familia.

## **Desarrollo**

La Corte Constitucional reitera que en aras de garantizar la seguridad jurídica se deben establecer límites temporales para el ejercicio de las acciones laborales, para que no se prolonguen indefinidamente.

También se debe establecer plazos de interrupción de la prescripción para que los derechos laborales, se puedan ejercer en un tiempo razonable y no se hagan ilusorios.

El Alto Tribunal reitera que la prescripción, es un modo de extinguir una situación jurídica, por el transcurso del tiempo como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, imputable al demandante.

En la sentencia se reiteran los argumentos esbozados en la sentencia C-072 de 1994.

---

establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Según la Corte Constitucional este precedente es aplicable

Por tratarse de la misma situación ya analizada por esta Corporación, en lo concerniente a la fijación de términos razonables requeridos para reclamar derechos laborales y en beneficio de la seguridad jurídica. Con ello no se quebranta, a juicio de la Corporación, el derecho de los empleados públicos, ni los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 superior, sino que por el contrario, se limita en forma razonable y lógica a establecer que el reclamo del trabajador con respecto a un derecho determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez a partir de la recepción por parte del patrono del respectivo reclamo. Tampoco se contradicen dichos principios, porque como ha expresado la Corte en la providencia transcrita, la finalidad que persigue el legislador en el asunto materia de examen, es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, y de otro lado, determinar el lapso de interrupción de la prescripción en materia laboral<sup>29</sup>

Por otra parte, el Alto Tribunal señala que no se presenta violación a la igualdad, pues no se establece ningún estándar discriminatorio en contra de los empleados públicos, pues la prescripción brinda al trabajador la oportunidad para reclamar en tiempo su derecho debidamente determinado.

Asimismo se indica que el legislador está habilitado para fijar las condiciones y los requisitos para el reconocimiento de los derechos laborales.

Igualmente se argumenta que el hecho que el trabajador formule el reclamo escrito al empleador, para interrumpir la prescripción, no implica su despido automático, pues se trata de un simple temor infundado, que hace improcedente el cargo de inconstitucionalidad.

---

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-412 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara [En línea]. [Consultado el 24 de marzo de 2016]. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-412-97.htm>

Al final se declara exequible el aparte demandado del artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo por los argumentos referidos.

### **Subreglas**

- La prescripción, es un modo de extinguir una situación jurídica, por el transcurso del tiempo como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, imputable al demandante
- Existe una reserva legislativa para establecer las condiciones y requisitos de la prescripción en materia laboral.
- Se reiteran las subreglas de la sentencia C-072 de 1994.

### **❖ Sentencia C-230 de 1998 (Sentencia de consolidación de línea)**

Accionante: Luis Camilo Omeara Riveira

Norma demandada: Artículo 2 de la ley 116 de 1998

Corte Constitucional: Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P: Hernando Herrera Vergara

### **Hechos**

Se interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 2 de la ley 116 de 1998 el cual señala que:

Ampliase en un año el plazo concedido por la Ley 102 de 1927 para la presentación de las demandas de revisión de las pensiones concedidas hasta que entró en vigencia dicha Ley. Pasado este término, se suspenderá el pago de las pensiones cuya revisión no se hubiere solicitado.

Parágrafo. No están sujetas a revisión las pensiones de los maestros de escuela ni las decretadas por leyes especiales o por sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. El derecho a solicitar pensiones prescribe a los treinta años”

Para el demandante la pensión forma parte integrante de la seguridad social, y por esa razón comparte las condiciones de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad como derecho prestacional.

Por ese motivo el término prescriptivo de la disposición demandada resulta inconstitucional.

## **Desarrollo**

Para la Corte Constitucional, el análisis de la prescripción del derecho a la pensión debe realizarse con fundamento en los derechos derivados de la relación laboral y no con base en la voluntad del empleador.

Según el Alto Tribunal, la fijación mediante mandato legal de un límite para el ejercicio de la acción laboral, se encuentra ajustado al ordenamiento constitucional, sin vulnerar el núcleo esencial del derecho al trabajo, como tampoco sus principios mínimos consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

La Corte reitera que la prescripción extintiva en materia laboral es una regla de corto plazo, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten su resolución racional por las vías legales.

Sin embargo esa Corporación aclara que no todo derecho de naturaleza laboral se extingue con el transcurso del tiempo. Pues el derecho a la pensión es

imprescriptible, porque se enmarca dentro de la categoría de los derechos que no dependen de un plazo extintivo para su reconocimiento; ya que sólo el fallecimiento de la persona hace viable la terminación del mismo.

Para la Corte, solo prescriben las mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.

El fallo declara inexecutable el parágrafo del artículo 2 de la ley 116 de 1998 por contrariar las razones expuestas.

### **Subreglas**

- Existen derechos que por vía excepcional no prescriben por el transcurso del tiempo
- La prescripción en materia laboral, debe examinarse exclusivamente a la luz de los derechos derivados de la relación laboral.
- La prescripción es una forma de resolución de conflictos laborales que evita su prolongación indefinida.
- Existe una reserva legislativa para establecer las condiciones y requisitos de la prescripción en materia laboral (Sentencia C-412 de 1997).
- Se reiteran las subreglas de la sentencia C-072 de 1994.

### **❖ 6.4 Sentencia C-198 de 1999 (Sentencia de consolidación de línea)**

Accionante: Carlos Alberto Espinosa Pulido

Norma demandada: Artículo 10 del decreto 2728 de 1968

Corte Constitucional: Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P: Alejandro Martínez Caballero



## Desarrollo

Según la Corte Constitucional los derechos constitucionales como tales en general no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

Sin embargo eso no excluye la aplicación de la prescripción extintiva que:

(...) cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales (...)<sup>30</sup>.

Para el Alto Tribunal, el derecho al trabajo o la libertad económica son como tales imprescriptibles, pero las reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de esos derechos, pueden estar sujetas a prescripciones legales.

En palabras de la Corte:

(...) bien puede la ley señalar que si una persona no reclama en un plazo prudente el dinero que se le debe como producto de haber realizado una determinada labor, entonces pierde el derecho a exigir ese dinero, sin que se pueda decir que se está afectando su derecho al trabajo como tal, el cual sigue siendo imprescriptible<sup>31</sup>.

En este caso, los magistrados señalan que el artículo 10 del decreto 2728 de 1968 establece una pensión por incapacidad que es imprescriptible, pero sus mesadas son prescriptibles si no se cobran dentro de los tres años posteriores a la presentación de la reclamación del derecho.

---

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-198 de 1999. M.P Alejandro Martínez Caballero [En línea]. [Consultado el 24 de marzo de 2016]. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-198\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-198_1999.html)

<sup>31</sup> *Ibidem*.

Al final el artículo 10 del decreto 2728 de 1968 se declara exequible, en el entendido que el término de prescripción es aplicable en relación con las mesadas pensionales no reclamadas durante el término extintivo.

En este caso llama la atención que la Corte no hubiera declarado la inexecutableidad de la norma, como lo hizo en la sentencia C-230 de 1998, sino que hubiese condicionado su constitucionalidad.

Eso demuestra que en este fallo se utilizó un criterio de compatibilización entre el carácter imprescriptible de los derechos constitucionales (derecho al trabajo y prestaciones sociales) y la naturaleza prescriptible de los derechos patrimoniales.

### **Subreglas**

- El derecho al trabajo es imprescriptible, pero las reclamaciones que surjan de ese derecho son prescriptibles.
- Los derechos patrimoniales derivados de los beneficios laborales mínimos son prescriptibles
- Se reiteran las subreglas de la sentencia C-072 de 1994

### **❖ Sentencia C- 745 de 1999 (Sentencia de consolidación de línea)**

Accionante: David López Suarez

Norma demandada: Artículo 4 de la ley 165 de 1941

Corte Constitucional: Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P: Alejandro Martínez Caballero

## **Hechos**

Se interpuso un acción de inconstitucionalidad contra el artículo Artículo 4 de la ley 165 de 1941

Para el accionante, la ampliación de la prescripción de la acción para el cobro del salario desconoce las garantías especiales que la Constitución otorga al trabajo y a la remuneración del trabajador, pues a su juicio, el salario es el componente primordial de las condiciones de dignidad y estabilidad de la relación laboral.

## **Desarrollo**

La Corte Constitucional, señala que es necesario diferenciar entre el derecho constitucional a trabajar, el cual no prescribe, y el derecho a reclamar judicialmente las consecuencias económicas de su ejercicio, el cual puede estar sometido a la regulación legal razonable de un plazo.

El Alto Tribunal establece que el Legislador goza de amplio margen de configuración para fijar los requisitos, condiciones y términos para el ejercicio de las acciones laborales, por lo cual, en principio, “en nada desconoce la Carta que la ley establezca la prescripción de la acción laboral”<sup>32</sup>

En igual sentido se precisa que el plazo de la prescripción extintiva del artículo 151 del Código General del Proceso es razonable y proporcional conforme a la sentencia C- 072 de 1994.

---

<sup>32</sup> Op Cit. Sentencia C-198 de 1999

## **Subreglas**

- El derecho al trabajo es imprescriptible, pero las reclamaciones que surjan de ese derecho son prescriptibles.
- Existe amplia libertad de configuración legislativa para establecer las condiciones y requisitos de la prescripción en materia laboral
- Se reiteran las subreglas de la sentencia C-072 de 1994 y la sentencia C-198 de 1999.

### **❖ Sentencia C-298 de 2002 (Sentencia de consolidación de línea)**

Accionante: Juan Francisco Navarrete Guevara

Norma demandada: Artículo 174 del decreto 1211 de 1990, Artículo 155 del decreto Artículo 1212 de 1990, Artículo 113 del decreto 1213 de 1990 y Artículo 129 del decreto 1214 de 1990

Corte Constitucional: Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P: Eduardo Montealegre Lynett

## **Hechos**

Se interpuso un acción de inconstitucionalidad contra los artículos 174 del decreto 1211 de 1990, 155 del decreto 1212 de 1990, 113 del decreto 1213 de 1990 y 129 del decreto 1214 de 1990

El actor consideró que se vulneraban los artículos 4, 13, 53 y 150 de la Constitución Política.

Según su postura, las normas demandadas establecían una discriminación contra los integrantes de la fuerza pública al permitir la prescripción de sus derechos

laborales cuando a los demás servidores públicos, solo les prescribía las acciones laborales.

## **Desarrollo**

La Corte reiteró la jurisprudencia establecida en la sentencia C-198 de 1999 señalando que la prescripción extintiva contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer de forma oportuna las acciones judiciales.

En igual sentido el Alto Tribunal indicó que los derechos constitucionales no prescriben, pero las reclamaciones patrimoniales derivadas del ejercicio de esos derechos, si prescriben.

En esta sentencia, la Corte manifestó que estas prescripciones son válidas, siempre que el término sea proporcionado y no se afecte el contenido esencial del derecho constitucional.

## **Subreglas**

- La prescripción en materia laboral, opera como forma de extinción de derechos patrimoniales, tanto para los trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo como para las personas que se encuentran en regímenes especiales.
- La validez de las prescripciones en materia laboral, esta sujeta a que no se vulnere el contenido esencial de un derecho constitucional, y a que su término extintivo no sea desproporcionado.
- Se reiteran las subreglas de la sentencia C-072 de 1994 y la sentencia C-198 de 1999.

## ❖ **Sentencia T-084 de 2010 (Sentencia de consolidación de línea)**

Accionante: Orangel Evelio Mendoza Guardia

Accionado: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia

Sala de Conocimiento: Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela y remitió el expediente a la Corte Constitucional

Corte Constitucional: Sala Primera de Revisión, Magistrada Ponente: María Victoria Calle.

### **Hechos**

El señor Orangel Evelio Mendoza Guardia interpuso acción de tutela contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, pues ambos declararon prescritas su acción laboral respecto de algunas prestaciones derivadas de un contrato realidad que mantuvo con el Instituto de Seguros Sociales, bajo el argumento de que la prescripción debe contarse desde el momento en el cual se hacen exigibles las obligaciones laborales, lo que representaba una presunta violación de sus derechos fundamentales como la primacía de la realidad sobre las formas y el acceso a la administración de justicia.

Para el demandante, la prescripción debía contabilizarse desde el momento de la declaración de la existencia del contrato realidad y no a partir del instante en que la obligación o pretensión se hace exigible.

## **Desarrollo**

La Corte Constitucional realiza un recuento sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y sobre la Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de cómputo del término de prescripción.

Para la Corte Suprema de Justicia la prescripción de las acciones laborales corre desde el momento en el cual cada parte de la relación está en la posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia

Para el Consejo de Estado la exigibilidad de los derechos comienza con la decisión judicial que declara la existencia del contrato realidad.

La Corte Constitucional acoge la postura del Consejo de Estado, porque considera que la postura de la Corte Suprema de Justicia quebranta los derechos de acceso a la justicia y desconoce la primacía de la realidad sobre las formalidades legales.

Según los magistrados en sede de revisión “la interpretación dominante (elaborada por la Corte Suprema) en lo ordinario, desprotege de forma abierta los derechos fundamentales de los trabajadores (...) De hecho, se cae de su peso que no en todos los casos, por la vía de la interpretación dominante, se va a lograr una recta administración de justicia, porque la presentación de demandas infundadas no depende exclusivamente del tiempo que demore el trabajador en presentarlas, sino de qué tantos elementos de juicio pueda recaudar quien la activa, lo que obviamente depende del tiempo pero no sólo de él. Luego, los beneficios que produce esa interpretación son apreciables, pero no compensan los sacrificios que produce en los derechos de los empleados públicos.

En el caso del tutelante pudo verse cómo, de todo el tiempo que trabajó para el Instituto de Seguros Sociales, que fue equivalente a casi ocho (8) años de servicios, sólo pudo reclamar algunos meses de prestaciones laborales. Eso supone aceptar que una persona debe estar sometida a las órdenes de otra, y subordinar su voluntad a la de otra, y prestarle sus servicios personalmente, sin recibir a cambio las prestaciones consideradas mínimas, e indispensables, para evitar que la relación de trabajo subordinado sea en realidad una relación de explotación inadmisibles<sup>33</sup> .

Para la Corte, la interpretación de la jurisdicción contencioso administrativa, trae beneficios significativos, el más importante de los cuales es el de evitar la explotación de los trabajadores con usos ilegítimos de apariencias no laborales para contratar servicios personales y subordinados.

De esa forma aunque se reitera la importancia de la seguridad jurídica en la aplicación de la figura de la prescripción extintiva, se aclara que este imperativo constitucional debe concretarse, sin sacrificar de un modo irrestricto otros principios constitucionales importantes.

Por esa razón la Corte Constitucional concede la tutela y revoca el fallo de la Corte Suprema de Justicia, dejando sin efectos las providencias laborales emitidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia que le desconocieron prestaciones laborales al actor.

El Alto Tribunal ordena que se emita una nueva sentencia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, donde se compute el término de prescripción desde el momento en que se declaró judicialmente la existencia del contrato y no desde el instante que las obligaciones se hicieron exigibles.

---

<sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-084 de 2010. M.P María Victoria Calle [En línea]. [Consultado el 24 de marzo de 2016]. Disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-084-10.htm#\\_ftnref49](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-084-10.htm#_ftnref49)



## Subreglas

- El término de prescripción debe computarse desde el momento en que se declara judicialmente la existencia del contrato realidad.
- La doctrina en materia de prescripción elaborada por la Corte Suprema de Justicia, puede ser inaplicada, cuando es desproporcionada y vulnera el núcleo esencial de derechos fundamentales.
- Se debe garantizar el acceso a las prestaciones laborales adeudadas, bajo un criterio que privilegie el principio de la realidad sobre las formas.

### ❖ **Sentencia C-916 de 2010 (Sentencia arquimédica)**

Accionante: Samir Alberto Bonnet Ortiz

Norma demandada: Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, Artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Corte Constitucional: Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P: Mauricio Gonzales Cuervo

## Hechos

Se interpuso una acción de inconstitucionalidad contra las normas demandadas con relación a un aparte común que establece que el término de prescripción para ejercer las acciones laborales es de tres años “que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

Las razones del accionante se sustentan en que este aparte normativo viola **los** artículos 53 y 93 de la Constitución por el desconocimiento del artículo 12 numeral 2 del Convenio 95 de la OIT.

En primer lugar para el demandante, los trabajadores por lo regular no demandan a sus empleadores, por temor a perder su sustento personal y familiar.

En este caso, la inacción del trabajador no puede ser sancionada con la pérdida de sus derechos laborales, pues se trata de un estado de necesidad, que precisamente busca garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

En segundo lugar, el Convenio 95 sobre la protección del salario de la OIT establece en el artículo 12 numeral 2 que:

Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo arbitral, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.

Para el actor, eso significa que el propósito del Convenio, es que la extinción de la obligación del empleador no puede operar por prescripción, sino que únicamente puede operar por el pago de la obligación.

De ese modo se asegura una interpretación normativa conforme a la OIT, en la cual el trabajador obtenga efectivamente el ajuste final de todos los salarios debidos.

## **Desarrollo**

La Corte Constitucional señala que los apartes demandados constituyen una unidad normativa, que debe ser examinada integralmente, sin que sea necesario analizar cada norma de forma separada.

Posteriormente el Alto Tribunal establece que sobre la pretensión y el objeto de la demanda de inconstitucionalidad, ya existe cosa juzgada, mediante la sentencia C-072 de 1994, en la cual se señalaron algunos criterios para desvirtuar la inexecutable de las disposiciones acusadas:

(i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.

(ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.

(iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello.

iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral

v) Un criterio elemental de conveniencia, señala que lo justo está asociado a lo oportuno, pues lo inoportuno no puede ser considerado nunca como justo.

vi) Las prescripciones de corto plazo buscan la seguridad jurídica, que al ser de interés general es prevalente (art. 1o. Constitución Política). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. Constitución Política).

vii) La prescripción obedece a criterios de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a empleadores y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio.

viii) La falta de ejercicio de las acciones laborales en el tiempo oportuno, demuestra el desinterés del trabajador para acceder a sus derechos.

Al final la Corte se declara inhibida para examinar el asunto, por ya existir un pronunciamiento anterior, sobre el mismo objeto normativo.

### **Subreglas**

- Todas las formuladas en la sentencia C-072 de 1994

#### **❖ Sentencia T-791 de 2013 (Sentencia modificadora de línea)**

Accionante: Carlos Arnulfo Sánchez Pineda

Accionado: Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Conocimiento: Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela, en segunda instancia conoció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la decisión y remitió el expediente a la Corte Constitucional

Corte Constitucional: Sala Tercera de Revisión, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

### **Hechos**

El señor Carlos Arnulfo Sánchez Pineda interpuso una acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., porque le negó su derecho al incremento pensional del 14% de 1 SMMLV sobre la pensión de

vejez que le fue reconocida a su cónyuge, mediante el artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990.

El Tribunal revocó el fallo del Juzgado Treinta y uno Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, que le había reconocido su derecho, declarando probada la excepción de prescripción conforme a lo previsto por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, por haber transcurrido los tres años que la legislación impone para iniciar la acción ordinaria laboral.

El tutelante alega que con la decisión del Tribunal se desconoce el precedente constitucional en materia de imprescriptibilidad del derecho a la pensión, pues las mesadas o los pagos periódicos son los que prescriben, y no el acceso a la pensión vitalicia.

Para el accionante hay una manifiesta vía de hecho en la sentencia del Tribunal, que omitió abiertamente la jurisprudencia constitucional y por eso debe revocarse el fallo y amparar su derecho pensional.

## **Desarrollo**

La Corte Constitucional comienza señalando que existe un precedente consolidado que incorpora la regla de la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, en materia del derecho fundamental a la seguridad social.

En este caso se ratifica la inoperancia de la prescripción frente al derecho a la pensión, siempre que tal derecho vaya ligado de forma intrínseca al mantenimiento del mínimo vital, la vida digna y la satisfacción de necesidades básicas de personas que, en razón de una contingencia acaecida (muerte, vejez o invalidez), ven limitada de por vida su capacidad para sufragar la propia subsistencia

Igualmente el Alto Tribunal señaló que si bien es posible establecer un término en el tiempo para la reclamación de las mesadas pensionales u otros derechos patrimoniales que surjan de un derecho fundamental (como por ejemplo la seguridad social), no se puede afectar el núcleo esencial de los derechos protegidos.

Asimismo la Corte señaló que se debe constatar que la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social, sea una herramienta para asegurar el mínimo vital de las personas.

Pues el “precedente constitucional en materia de imprescriptibilidad pensional no se desconoce cuando deja de ser aplicado respecto de acreencias que no estén destinadas a garantizar de forma vitalicia la subsistencia en condiciones dignas a individuos que por su avanzada edad, estado de salud y carencia de algún sustento económico”<sup>34</sup>.

La Corte indica que el carácter imprescriptible que envuelve al derecho de la seguridad social, se desprende directamente de valores constitucionales que atienden y buscan garantizar, por un lado, la solidaridad al interior de una sociedad y, por otro lado, la subsistencia en condiciones dignas a sujetos que por su avanzada edad, estado de salud y carencia de algún sustento económico, ven comprometido su mínimo vital.

Al final los magistrados en sede de revisión, confirman el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que las mesadas pensionales prescritas no eran necesarias para asegurar el mínimo vital del actor.

---

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-791 de 2013. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo. En línea. [Consultado el 24 de marzo de 2016]. Disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-791-13.htm#\\_ftnref35](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-791-13.htm#_ftnref35)

## Subreglas

- La imprescriptibilidad del derecho fundamental a la seguridad social, no impide establecer un plazo determinado para la reclamación de las mesadas pensionales u otros derechos patrimoniales
- La aplicación del precedente en materia de imprescriptibilidad de derechos derivados de la seguridad social, está sujeta a la satisfacción del mínimo vital de la persona que lo reclama.
- Se ratifican las reglas contenidas en las sentencias C-230 de 1998 y C-198 de 1999.

### ❖ **Sentencia SU-567 de 2015 (Sentencia de re-consolidación de línea)**

Accionante: Martha Cancino Bermúdez

Accionado: Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta y Juzgado Tercero Laboral del circuito de Bogotá

Sala de Conocimiento: El Consejo Seccional de la Judicatura negó la acción de tutela, en segunda instancia conoció la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y remitió el expediente a la Corte Constitucional

Corte Constitucional: Sala Plena, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

## Hechos

La señora Martha Cancino Bermúdez interpuso una acción de tutela, porque después de agotar todas las instancias de la jurisdicción ordinaria, se le había negado su derecho a la reliquidación de la pensión, porque presentó la demanda ordinaria después de 3 años de que el Banco de la Republica le reconoció la mencionada prestación.

La accionante alegó que si bien algunas mesadas ya se podían encontrar prescritas, su derecho a reliquidación de la pensión es imprescriptible.

La tutelante consideró que se le violaba su derecho a la igualdad y al debido proceso, al desconocerse en su caso, el precedente de la imprescriptibilidad del derecho en materia pensional.

## **Desarrollo**

Según la Corte Constitucional las pensiones puedan liquidarse de manera completa y justa en cualquier tiempo y bajo el régimen que les sea aplicable.

En igual sentido, cuando una persona reúne los requisitos para ser beneficiario del derecho a la pensión conforme a un régimen en particular, ésta situación concreta no puede ser desconocida en tanto se configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable.

Asimismo el Alto Tribunal rechaza la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que señala que la extinción de los créditos de la pensión, implica la extinción del derecho a la pensión por desconocer el precedente constitucional.

Según la Corte Constitucional “la obligación pensional es de tracto sucesivo y por ello imprescriptible, la acción judicial que busca establecer el verdadero monto de la prestación debe compartir la misma naturaleza de la orientada al reconocimiento del derecho pensional que es la de ser imprescriptible, salvo el trienio no reclamado. La prescriptibilidad del derecho a reclamar un reajuste pensional se aprecia incluso como una paradoja de orden axiológico, pues al tiempo que las normas laborales amparan al pensionado en la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de su pensión (salvo el lapso no reclamado), cuando se trata de la acción que emprende el reajuste, se le restringe tal derecho provocando graves situaciones de



inseguridad en el pensionado. Es una contradicción estructural mirada desde los principios que informan la esencia del derecho laboral y pensional en particular, afirmar que la acción que define la existencia del derecho no está sujeta a prescripción extintiva por su naturaleza de tracto sucesivo, pero sí la que únicamente intenta ajustar su monto”<sup>35</sup>.

### Subreglas

- Las pensiones puedan liquidarse de manera completa y justa en cualquier tiempo y bajo el régimen que les sea aplicable.
- El derecho a la reliquidación o reajuste del derecho a la pensión, no se encuentra sujeto a un término de prescripción.
- Cualquier interpretación que establezca un límite de tiempo a un derecho derivado de la seguridad social y no a los créditos, debe ser excluida del orden jurídico.

### 3.1.2.9 Grafica de la línea jurisprudencial

<b>Qué trato le ha venido dando la Corte Constitucional a la prescripción extintiva de derechos laborales desde 1991?</b>		
Los derechos derivados de leyes sociales o derechos constitucionales laborales no	Los derechos derivados de leyes sociales o derechos constitucionales laborales pueden	Los derechos derivados del derecho fundamental a la seguridad social no

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-791 de 2013. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En línea]. [Consultado el 24 de marzo de 2016]. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU567-15.htm#\\_ftnref55](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU567-15.htm#_ftnref55)

<p>prescriben, solo prescriben los derechos patrimoniales que se desprenden de su aplicación</p>	<p>prescribir, cuando no satisfagan el mínimo vital de la persona que los reclama</p>	<p>prescriben, solo prescriben los créditos o derechos patrimoniales que se desprenden de su aplicación</p>
<p>Sentencia C-072 de 1994 (Sentencia fundante)</p> <p>Sentencia C-412 de 1997 (Sentencia de consolidación de línea)</p> <p>Sentencia C-230 de 1998 (Sentencia de consolidación de línea)</p> <p>Sentencia C- 198 de 1999 (Sentencia de consolidación de línea)</p> <p>Sentencia C-745 de 1999 (Sentencia de</p>	<p>Sentencia T-791 de 2013 (Sentencia modificadora de línea)</p>	<p>Sentencia SU-567 de 2015 (Sentencia de re-consolidación de línea)</p>

consolidación de línea)		
Sentencia C-298 de 2002 (Sentencia de consolidación de línea)		
Sentencia T-084 de 2010 (Sentencia de consolidación de línea)		
Sentencia C-916 de 2010 (Sentencia Arquimédica)		

**3.1.2.10 Precisión sobre si se trata de una línea con balance, cambio incremental o discensos agudos. Recordar que es importante incluir el análisis de los salvamentos de voto y aclaraciones de voto.**

Está Línea desde 1997 hasta 2013 mantuvo la tesis de la imprescriptibilidad de los derechos constitucionales derivados de la seguridad social por ser de carácter vitalicio y finalizar solo con la muerte de la persona.

Sin embargo en la sentencia T-791 de 2013 hay una ligera variación de la jurisprudencia que señala que los derechos constitucionales derivados de la

seguridad social, pueden ser prescritos, si no son necesarios para satisfacer el mínimo vital de las personas que los reclaman.

En la sentencia SU-567 de 2015, se volvió a reiterar la doctrina de la Corte Constitucional que había sido establecida en las sentencias anteriores a la providencia T-791 de 2013, y de esa forma se re-consolidó la línea, que hacía alusión que el los derechos de la seguridad social son fundamentales y por tanto imprescriptibles.

### **3.1.2.11 Conclusiones en torno a cuál es la posición de la Alta Corte frente al problema jurídico formulado**

Frente a la prescripción oficiosa que establece el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 hay que señalar que esta disposición es abiertamente inconstitucional pues pese que existe una libertad de configuración legislativa para establecer los requisitos y condiciones de esa figura procesal, pues la norma:

- ✓ Viola el contenido esencial del derecho constitucional a la igualdad para todos los trabajadores independiente de su calidad de servidores públicos,
- ✓ Es desproporcionada porque no compensa el sacrificio en términos de accesibilidad a la justicia en contra de los trabajadores,.
- ✓ Vulnera el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues se impide que los trabajadores puedan acceder al pago efectivo de los servicios prestados a sus empleadores, aun en desmedro de la seguridad jurídica.

### **3.1.3 LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA EN MATERIA LABORAL**

#### **3.1.3.1 Problema jurídico**

Se analizó el trato jurídico que ha recibido la prescripción oficiosa extintiva de los derechos laborales en la jurisdicción ordinaria, con la finalidad de examinar las subreglas que ha formulado la Corte Suprema de Justicia, para justificar su prohibición dentro del procedimiento laboral.

De esa forma, se logró establecer si la línea argumentativa que ha desarrollado la Corte Suprema para sustentar la imposibilidad de que los jueces laborales puedan decretar oficiosamente la prescripción, ha sido uniforme y consistente en el trasegar de los años, o si por el contrario se han formulado criterios contradictorios o excluyentes que desmeritan la aplicación de esa regla jurisprudencial dentro del orden jurídico.

En el análisis de la prescripción en materia laboral, la Alta Magistratura ha fijado algunos parámetros genéricos que deben revestir a esa institución procesal, los cuales por su relevancia conceptual van a ser descritos dentro de la presente línea jurisprudencial.

El propósito fundamental fue es establecer si la prohibición de la prescripción oficiosa en materia laboral, tiene amparo en una línea jurisprudencial de carácter sustantivo, que respete la igualdad, el debido proceso, el principio de favorabilidad y la primacía de la realidad sobre las formalidades legales o en cambio se trata de un razonamiento judicial, sin razones de fondo que por el contrario afecta los derechos labores mínimos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política.

### 3.1.3.2 Polos de respuesta

La Corte Suprema de Justicia ha descrito algunos polos de respuesta, que estructuran conceptualmente la prescripción y que justifican su prohibición dentro del proceso laboral colombiano:

- La prescripción no es accesoria al derecho reclamado, pues se trata de una situación de hecho que puede encontrarse ya causada o que puede eventualmente ser reconocida.
- La prescripción no necesariamente se encuentra relacionada con el derecho controvertido por las partes, lo que significa que no es deber del juez decretarla a motu proprio para dirimir el caso concreto.
- Conforme a la aplicación analógica del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil en el proceso laboral, si el juez encuentra probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, salvo la prescripción.
- La prescripción requiere petición de parte y debe ser alegada en la contestación de la demanda.
- En virtud del principio de congruencia la prescripción solo puede ser examinada por los jueces de instancia, si se pide de forma taxativa su procedencia en los correspondientes recursos de reposición y apelación.
- La prescripción aun cuando haya sido examinada por el juez de primera de instancia, debe ser alegada nuevamente ante el juez de segunda instancia

- La prescripción no requiere de una motivación especial para ser validada, pues solo basta su invocación para entender que los derechos pretendidos no fueron reclamados oportunamente
- La suspensión, interrupción y renuncia de la prescripción debe ser acreditada por la persona que se beneficia de su aplicación y no por el juez.
- Los jueces no pueden pronunciarse sobre la prescripción extintiva de un derecho, cuando este no ha sido previamente pedido por la parte interesada y declarado por la autoridad judicial competente.

### **3.1.3.3 Identificación de la sentencia arquimédica o punto de apoyo:**

La sentencia arquimédica es la sentencia del 28 de enero de 2003 (radicado 19151), pues pese a que el pronunciamiento más reciente es la sentencia del 20 de mayo de 2015 (radicado 42921), el pronunciamiento del año 2003, establece las subreglas más importantes y estructurales para justificar la prohibición de la prescripción oficiosa, como su necesaria petición de parte, su alegación en la contestación de la demanda y su interposición en los escritos de sustentación para impetrar los recursos de reposición y apelación.

### **3.1.3.4 Nicho Citacional**

- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 5 de febrero de 2011. Radicación No. 40662. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de julio de 2003. Radicación No. 20.403. MP Carlos Isaac Náder.

- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 23 de mayo de 2001. Radicación No. 15.350. MP Fernando Vásquez Botero.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 23 de septiembre de dos mil ocho 2008. Radicación No. 33.562. MP Isaura Vargas Díaz.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 1 de febrero de 2011. Radicación No. 30.437. MP Gustavo José Gnecco.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 26 de agosto de 2008. Radicación No. 30.595. MP Eduardo López Villegas.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de agosto de 2006. Radicación No. 27.198. MP Luis Javier Osorio López.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 10 de julio de 2007. Radicación No. 30.914, MP Luis Javier Osorio López.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 5 de febrero de 2008. Radicación No. 30.763, MP Camilo Tarquino Gallego.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 5 de julio de 2006. Radicación No. 26. 033. MP Carlos Isaac Nader.



### **3.1.3.5 Aplicación de ingeniería de reversa**

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 28 de enero de 2003. Radicación 19151. M.P: Carlos Isaac Nader.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación 35.519. M.P: Gustavo José Gnecco Mendoza.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 5 de abril de 2011. Radicación 37767. M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 18 de septiembre de 2012. Radicación 40404. M.P: Carlos Ernesto Molina Monsalve.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 20 de mayo de 2015. Radicación 42921. M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón.

### **3.1.3.6 Analizar cuantitativa y cualitativamente el tipo de citas que realiza la corporación, esto es si son analógicas (en sentido estricto o sentido común), conceptuales o retóricas.**

Se analizaron 25 sentencias de la Corte Suprema de Justicia de las cuales se destacaron un grupo de 5 sentencias (20%) que presentaron identidad temática y conceptual con relación a la prohibición de la prescripción oficiosa en materia laboral.

Las providencias se caracterizan por ratificar la tesis del carácter rogatorio de la prescripción dentro del procedimiento laboral, tanto en la contestación como en el escrito de sustentación de los recursos de reposición y apelación.

En el 90% de las decisiones la Corte Suprema de Justicia se ratifica la declaración de prescripción proferida por los jueces de instancia, salvo en la sentencia del 20 de mayo de 2015, donde se señaló que la prescripción había sido calculada de forma inadecuada.

Llama la atención que en todas las providencias se hace uso de la aplicación analógica de normas sustantivas y procesales del Código Civil, para sustentar la prohibición de la prescripción oficiosa.

En las sentencias, es posible evidenciar una extensión del carácter rogado de la prescripción, a otros aspectos de su estructura como su renuncia, su suspensión y su interrupción.

### **3.1.3.7 Identificación de la sentencia importantes (sentencias hito) y analizar las mismas.**

Cada una de las sentencias que se van a enunciar son providencias hito que establecen las razones de fondo y de forma que justifican el carácter rogado de la prescripción y por ende su prohibición de decreto oficioso dentro del procedimiento laboral.

Dentro de esas sentencias hito, se identificó una sentencia fundadora de línea que por su integridad conceptual se considera como providencia arquimédica.

Luego se distinguieron varias sentencias de consolidación de línea que ratificaron las subreglas proferidas como fundadoras de línea.

Cada providencia, será identificada, a partir del Despacho Judicial que la profirió, los hechos que rodearon su expedición, el desarrollo de la argumentación que condujo a proferir la decisión y la indicación de las subreglas que allí se establecen.

### **3.1.3.8 Análisis de la línea jurisprudencial**

- ❖ **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 28 de enero de 2003. Radicación 19151 (Sentencia fundante y arquimédica)**

Demandante: Marta Lucía Jaramillo de Castro

Demandado: ISS

M.P: Carlos Isaac Nader

#### **Hechos**

Se interpuso un recurso de casación por parte del ISS contra la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que le ordenó pagarle el acrecimiento de la mesada pensional de sobrevivencia, con los aumentos y primas adicionales en forma retroactiva a la demandante y sus hijas después de haberles reconocido la pensión de viudez y orfandad en calidad de esposa e hijas respectivamente, del asegurado Eduardo Castro Lara.

El juez en primera instancia declaró extintas por efecto de la prescripción las mesadas causadas con anterioridad al 24 de marzo de 1995 de la demandante y condenó al ISS a pagar el acrecimiento de mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de diciembre de 2001.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la decisión de primera instancia.

La entidad de previsión social, elevó entonces recurso de casación ante la CSJ, oponiéndose al reconocimiento del incremento de la mesada pensional de sobrevivencia señalando que la demandante no tenía derecho a ese valor prestacional, por haberle prescrito su derecho sobre las mesadas causadas con anterioridad al 24 de marzo de 1998.

## **Desarrollo**

Según la Corte Suprema de Justicia, la prescripción permite determinar la extinción de un derecho por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter perentorio que señala la ley.

Para ese Tribunal es importante precisar que

“la prescripción como modo de extinción de las obligaciones no puede ser estimada como una cuestión accesoria al derecho reclamado (...) puesto que aquella no está subordinada al surgimiento de un derecho sino que, por el contrario, o bien se discute cuando se parte del supuesto de encontrarse ya causado, o de que eventualmente puede ser reconocido, lo cual es una cuestión ostensiblemente distinta”<sup>36</sup>

Ese razonamiento implica que la prescripción no es una cuestión intrínseca al derecho controvertido por las partes, que exija su examen en todo caso para que se pueda dirimir la discusión adelantada ante los jueces laborales, pues no es una

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 28 de enero de 2003. Radicación 19151. M.P: Carlos Isaac Nader

obligación del juez analizarla a motu proprio, sino que es un deber del demandante alegarla para sustentar su aplicación.

Según la Corte Suprema

“Lo dicho cobra mayor fuerza de convicción frente al texto del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, aplicable analógicamente en el procedimiento laboral, que prevé que cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, salvo entre otras, la de prescripción, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”<sup>37</sup>.

De ese modo, por no haber sido objeto del recurso de apelación la alegación de la prescripción, el Tribunal Laboral de Cali no tenía por qué analizar su procedencia, y por esa razón no se casa la sentencia proferida por el ad-quem.

### **Subreglas**

- La prescripción no es accesoria al derecho reclamado, pues se trata de una situación de hecho que puede encontrarse ya causada o que puede eventualmente ser reconocida.
- La prescripción no necesariamente se encuentra relacionada con el derecho controvertido por las partes, lo que significa que no es deber del juez decretarla a motu proprio para dirimir el caso concreto.
- Conforme a la aplicación analógica del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil en el proceso laboral, si el juez encuentra probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, salvo la prescripción.
- La prescripción requiere petición de parte y debe ser alegada en la contestación de la demanda.

---

<sup>37</sup> Ibídem.

- La prescripción solo puede ser examinada por los jueces de instancia, si se pide de forma taxativa su procedencia en los correspondientes recursos de reposición y apelación.
  
- ❖ **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación 35.519 (Sentencia de consolidación de línea)**

Demandante: Erwin José Serrano Garzón

Demandado: Sociedad Alejandro Faccine y Compañía Ltda

M.P: Gustavo José Gnecco Mendoza

## **Hechos**

Se interpuso un recurso de casación por parte de la Sociedad Alejandro Faccine y Compañía Ltda. contra la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que la condenó a pagar al demandado, una indemnización por despido injusto, una sanción por la no consignación de las cesantías al fondo respectivo, y la cancelación al I.S.S. las sumas que se hubiese generado por concepto de aportes en pensiones por la vigencia del contrato de trabajo.

El juez octavo laboral del circuito de Bogotá fue quien lo condenó al pago de estas sumas, declarando además probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión del juez de primera instancia, señalando que los elementos obrantes en el proceso podían evidenciar la existencia de una verdadera relación laboral.

La Sociedad Alejandro Faccine y Compañía Ltda. busca que mediante la casación se declaren prescritas los derechos de la demandante, antes del 18 de abril de 1999 y que en adelante se reconozcan sus pretensiones laborales.

Según el casacionista no es posible declarar la prescripción de los derechos laborales correspondientes al año de 1998 y a su vez condenar mediante sentencia por las sanciones accesorias a dichos derechos prescritos, por esa razón según su criterio, el Tribunal debió al momento de liquidar la condena, excluir los derechos anteriores al 18 de abril de 1999.

### **Desarrollo**

La Corte Suprema señala que el Tribunal Laboral de Cali no se refirió a la prescripción de los derechos reclamados en los estrados judiciales, porque esta excepción no fue invocada de forma inequívoca por el apelante.

En ese sentido, no podría reprocharse una aplicación indebida sobre el cómputo del término prescriptivo, porque el Tribunal no podía pronunciarse al respecto.

De esa forma, aunque el Tribunal haya confirmado la sentencia de primera instancia, eso no implica que la prescripción no tuviese que alegarse ante los magistrados de alzada.

Por esa razón la Corte Suprema señala de forma enfática que:

En efecto, por mandato del artículo 306 del estatuto que gobierna los ritos civiles, aplicable al procedimiento laboral merced a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de la materia, la excepción de prescripción necesariamente

deberá ser alegada por el demandado, de modo que al juez le está vedado declararla probada de oficio<sup>38</sup>.

Después de la revisión de la respuesta a la demanda se pudo constatar que el demandado no propuso la excepción de prescripción.

Por lo cual:

Ante esa evidencia procesal, se cae de su peso que el tema de la prescripción quedaba por fuera del debate judicial y, por ende, no podía ser examinado por el administrador de justicia de conocimiento<sup>39</sup>.

Para la Corte Suprema es claro que aunque se haya decretado parcialmente la prescripción en primera instancia, eso no implica que el demandado sea merecedor de un tratamiento más benévolo que permita disminuir el monto de la indemnización por despido injusto o quedar exonerado de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes.

En esta providencia se reitera la postura de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de enero de 2003, Radicación 19151, cuando señaló que la prescripción independiente que haya sido examinada por el juez de primera de instancia, debe ser alegada nuevamente ante el juez de superior jerarquía.

Según la Alta Magistratura:

La cuestión de la prescripción tampoco podía ser asumida por el juez de la segunda instancia, por cuanto fue dejada a un lado por la parte recurrente en apelación, en el escrito de sustentación de la alzada<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación 35.519. M.P: Gustavo José Gnecco Mendoza

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> *Ibidem*.



En ese orden de ideas, se reiteró que la prescripción no es una cuestión accesoria a los derechos laborales reclamados, por lo que se le impone al apelante referirse expresamente a ella, pues de lo contrario, el juez de la alzada, no tiene vocación legítima para asumir su estudio y proferir un pronunciamiento de fondo al respecto. Según la Corte Suprema de Justicia:

Es claro que en este caso el apelante excluyó del ámbito de la apelación y, por ende, de la litis, el problema relativo a la prescripción de la acción, de modo que el Tribunal carecía de facultad para pronunciarse acerca de él. (...) Así las cosas, en el asunto que se examina no es de recibo que la parte demandada retome el tema de la prescripción para alegarlo como sustento del recurso de casación que su apoderado formula, dado que por la índole misma del recurso de casación la Corte tiene vedado resolver extremos ajenos al litigio que hubo de solucionar el juzgador que profirió el fallo impugnado<sup>41</sup>.

### **Subreglas**

- La prescripción aun cuando haya sido examinada por el juez de primera de instancia, debe ser alegada nuevamente ante el juez de segunda instancia.
- En virtud del principio de congruencia, los jueces de segunda instancia no pueden analizar la procedencia de una prescripción que no haya sido alegada de forma oportuna en el escrito de sustentación de la alzada.
- Para efectos de aceptación del recurso de casación se exige que la prescripción haya sido objeto del litigio ante el Tribunal de segunda instancia.
- Se reiteran las subreglas de la sentencia del 28 de enero de 2003, Radicación 19151.

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*

### **3.1.3.9 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 5 de abril de 2011. Radicación 37767 (Sentencia de consolidación de línea)**

Demandante: Bernarda Lucía Gómez

Demandado: ISS

M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón

#### **Hechos**

Se interpuso un recurso de casación por parte de la demandante contra la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira que declaró prescritos sus derechos derivados del reconocimiento de un contrato de trabajo entre el 23 de septiembre de 1969 y el 25 de junio de 2003, por concepto de dominicales y festivos para el año 2001, al igual que la indemnización prevista en el artículo 65 del C. S. T. desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira fue quien en primera instancia declaró probada la excepción de prescripción, negándole en consecuencia el derecho a las sumas solicitadas.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira confirmó la decisión del a-quo, señalando que los derechos pretendidos por la demandante se hicieron exigibles en el año 2001, y la reclamación se presentó el 21 de septiembre de 2007, por lo cual en este caso operó el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T

## **Desarrollo**

Según la Corte Suprema de Justicia la acción declarativa intentada el 21 de septiembre de 2007 por la demandante con relación a los créditos laborales causados en el año 2001, estaba visiblemente vencida y por ende, los derechos afectados por la prescripción, en los términos de las normas laborales pertinentes. Por esa razón para la Alta Magistratura, la actuación del Tribunal Laboral de Pereira se compagina con lo dispuesto por el artículo 2513 del C. C. que reza: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”

La aplicación de esa norma está en armonía con la exigencia del artículo del Código de Procedimiento Civil, artículo 306, en cuanto a que la prescripción es uno de los medios exceptivos que no puede declarar oficiosamente el juzgador, sino que exige ser formulado.

Para la Corte Suprema si el ISS no hubiera propuesto la prescripción para excepcionar los derechos laborales de la demandante, por ningún motivo el ad quem la habría podido declarar.

En esta providencia se aplica analógicamente el artículo 2535 del Código Civil en materia laboral el cual prevé que:

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por esa razón aplicando analógicamente esta disposición en materia laboral, la Corte Suprema reitera que los créditos laborales reclamados surgieron en el año 2001 y se reclamaron extemporáneamente en julio de 2007, por lo cual ya se encontraban prescritos.

### **Subreglas**

La prohibición de la prescripción oficiosa tiene fundamento tanto en el artículo 306 del C.P.C como en el 2535 del C. C.

El cómputo de la prescripción en materia laboral se cuenta desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible, conforme al artículo 151 del CPL y el artículo 2535 del Código Civil.

**❖ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 18 de septiembre de 2012. Radicación 40404 (Sentencia de consolidación de línea)**

Demandante: Enith del Carmen Blanco Agamez

Demandado: Universidad Libre

M.P: Carlos Ernesto Molina Monsalve

### **Hechos**

La demandante interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena por haber declarado la prescripción de su reliquidación prestacional; de sus intereses sobre las cesantías; de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, y de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T y de todos los salarios causados con anterioridad al 8 de marzo de 1996.

EL Juez Séptimo Laboral de Cartagena, mediante declaró probada la excepción de prescripción y, por ende, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a la Universidad Libre a cancelarle a la señora Enith del Carmen Blanco Agamez la diferencia de salarios, cesantías, primas dejados de percibir desde marzo 8 de 1996 a noviembre 30 de 1997, pues se pudo constatar que el reclamo se formuló por parte de la demandante el día 8 de marzo de 1996, interrumpiendo en consecuencia la prescripción. Sin embargo desde esa fecha hacia atrás, se declararon prescritos los derechos alegados por la demandante.

### **Desarrollo**

La Corte Suprema de Justicia señaló que el legislador le fijó alcance y consecuencias concretas a la figura de la prescripción, en cuanto fuente de extinción de las obligaciones laborales por el simple transcurso del tiempo.

Para el Alto tribunal, la prescripción solo basta invocarla y no requiere de motivación especial, pues dada su propia naturaleza se sobreentiende que con su invocación se quiere significar simplemente que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente al empleador.

Según la Corte Suprema

El derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años<sup>42</sup>.

En la providencia se señala que materia laboral, la mayoría de los derechos y acciones, por regla general, prescriben en un plazo trienal, siendo, en consecuencia, muy pocos los eventos en que se predica un término menor.

En palabras de la Alta Magistratura:

La prescripción, como lo ha sostenido la doctrina, consiste en la extinción de los derechos consagrados en la normatividad aplicable por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter fatal que señala la ley. Ella está gobernada en materia laboral por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del procesal de esta especialidad, los cuales coinciden en señalar un término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos<sup>43</sup>.

Por último se reitera la línea jurisprudencial que señala que no le es dable a los juzgadores declarar de oficio la excepción de prescripción, por expreso mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo cual es deber de la parte convocada a juicio alegarla en la contestación de la demanda, si pretende beneficiarse de ella.

## **Subreglas**

- La prescripción goza de un amplio espectro de configuración legislativa

---

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 18 de septiembre de 2012. Radicación 40404. M.P: Carlos Ernesto Molina Monsalve

<sup>43</sup> *Ibidem*.

- La prescripción no requiere de una motivación especial para ser validada, pues solo basta su invocación para entender que los derechos pretendidos no fueron reclamados oportunamente
- La suspensión, interrupción y renuncia de la prescripción debe ser acreditada por la persona que se beneficia de su aplicación y no por el juez.
- La regla general es que los derechos y acciones en materia laboral prescriben en un plazo trienal, siendo excepcional los derechos que se extinguen en un término menor.

❖ **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 20 de mayo de 2015. Radicación 42921 (Sentencia de consolidación de línea)**

Demandante: Clara Patricia Fetiva Castro

Demandado: ISS

M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón

### **Hechos**

Se interpone un recurso de casación en contra de la sentencia de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que declaró probada la excepción de prescripción de los derechos de la señora Clara Patricia Fetiva Castro y sus dos hijas menores derivados de la existencia de un contrato realidad celebrado por su cónyuge fallecido el señor Jose Juvenal Sarmiento Cabeza y el ISS, impidiendo que se le cancelara el pago de las vacaciones no disfrutadas durante 8 años y 7 meses desde el 28 de agosto de 1991 al 31 de mayo de 2000, sus cesantías, sus intereses, sus primas de servicios, sus recargos dominicales y festivos, la devolución de lo pagado por retención en la fuente, las sumas por vestido y calzado y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá en primera instancia señaló que el contrato de prestación de servicios entre el señor Jose Juvenal Sarmiento Cabeza y el ISS fue finalizado el 31 de mayo de 2000, la reclamación administrativa fue radicada el 9 de junio de 2003 y la demanda para obtener los derechos prestaciones sociales no reconocidas se presentó el 22 de julio de 2005, lo que indica que las pretensiones de la demandante estaban por fuera de los 3 años que señala el artículo 151 del C.P.L y por lo tanto los derechos reclamados se encontraban prescritos.

Por su parte, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia, pues según su criterio, en el caso objeto de análisis, no operó la interrupción de la prescripción porque la misma debía formularse dentro de los tres años siguientes de finalizar la relación contractual de prestación de servicios, y como su radicación se hizo de forma posterior a ese plazo, se debía imponer la prescripción de las obligaciones laborales.

Para la señora señora Clara Patricia Fetiva Castro la prescripción declarada por el Tribunal debe ser revocada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues como su cónyuge había trabajado en una entidad industrial y comercial del estado, la exigibilidad de las prestaciones sociales operaba 90 días después de finalizar el vínculo laboral conforme al artículo 1 del decreto 747 de 1949 y no al terminar la relación contractual de servicios., por lo cual el término de prescripción, a juicio de la demandante, no comenzó a correr a partir del 31 de mayo de 2000 sino a partir del 1 de septiembre de 2000.

En igual sentido la demandante señaló que el Tribunal de instancia no podía declarar la prescripción, sin haber previamente declarado la existencia de una relación laboral.



## Desarrollo

Según la Corte Suprema, a los jueces no les es viable jurídicamente pronunciarse sobre la extinción de un derecho que no ha sido declarado, pues ello desconoce que en el marco de las obligaciones existen unas que permiten exigir su cumplimiento (civiles) y otras que pese a ser inexigibles (naturales) permiten retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Entre las obligaciones naturales se pueden ubicar según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones extintas por la prescripción.

Para el Alto Tribunal, la demanda para que se reconozca un contrato realidad, implica una petición a la jurisdicción laboral para que reconozca un hecho más que un derecho, por lo cual:

La existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción, y en ese evento lo que procede es que el Juez declare extinguidos los derechos que de aquel emanen, como obligación civil, dado el retardo en su ejercicio<sup>44</sup>.

De ese modo tratándose de la prescripción sobre derechos derivados de contratos realidad, es necesario que los jueces determinen previamente la existencia de esas obligaciones, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica.

Para la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 20 de mayo de 2015. Radicación 42921. M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón

Es claro que de los hechos que fundamentan la pretensión que se hace valer en juicio sólo cabe predicar su existencia o inexistencia, lo cual sucede también con los "estados jurídicos" cuya declaratoria judicial se demande -como los que emanan del estado civil de las personas- (condición de pensionado imprescriptible)<sup>45</sup>

Por ese motivo cualquier persona en ejercicio de la acción puede demandar en cualquier tiempo que se declare judicialmente la existencia de un hecho del cual se puedan derivar derechos que la beneficien.

Los hechos que le dan fundamento a una pretensión, por ser imprescriptibles, deben ser admitidos o rechazados por el juez antes de pronunciarse sobre la excepción correspondiente.

El derecho que la ley le atribuya al hecho, debe ser declarado por el juez antes de pronunciarse sobre su extinción, pues ese derecho corresponde al ámbito de las obligaciones civiles y aun cuando, como tal, se haya producido su extinción por prescripción, subsistirá la obligación del deudor como obligación puramente natural.

En ese sentido la Corte señala que el Tribunal cometió un yerro jurídico al declarar la extinción de las obligaciones por prescripción, sin haber declarado previamente la existencia de la relación laboral.

Por otra parte, la Alta Magistratura determinó que los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuándo, estando sometidas a plazo o condición, termina aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples.

---

<sup>45</sup> Ibídem

Esto significa que en el caso del cónyuge de la señora Clara Patricia Fetiva Castro el cómputo de la prescripción se encuentra sometido a un plazo de 90 días después de la finalización de la relación laboral, por lo cual se tiene que el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción, solo se presenta transcurridos los 90 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, vale decir, a partir del día 91, no antes.

Para la Corte, antes de los 90 días, la obligación se encuentra suspendida y no puede exigirse, pero después de ese plazo:

La obligación se hace exigible, precisamente porque, verificado aquel, ésta muta su naturaleza a una obligación pura y simple, y a partir de allí el trabajador ya puede hacer uso del derecho de acción consagrado<sup>46</sup>.

En razón de las consideraciones expuestas la Corte casa la sentencia proferida por el Tribunal y revoca la decisión dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, declarando la existencia de un contrato realidad de trabajo entre el 2 de marzo de 1998 y el 31 de mayo de 2000, condenado a la ISS al pago de cesantías, vacaciones y la imposición de la sanción moratoria.

### **Subreglas**

- Los jueces no pueden pronunciarse sobre la prescripción extintiva de un derecho, cuando este no ha sido previamente pedido por la parte interesada y declarado por la autoridad judicial competente.
- Solo es posible prescribir derechos que han surgido a la vida jurídica.
- No se puede declarar la extinción de las obligaciones por prescripción, sin haber declarado previamente la existencia de la relación laboral.

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*

- Cualquier persona en ejercicio de la acción laboral puede demandar en cualquier tiempo que se declare judicialmente la existencia de un hecho del cual se puedan derivar derechos que la beneficien.
- Los hechos que dan fundamento a una pretensión, por ser imprescriptibles, deben ser admitidos o rechazados por el juez antes de pronunciarse sobre la excepción de prescripción.
- Las prescripciones sometidas a plazos o condición solo empiezan a correr a partir de su cumplimiento o vencimiento.
- En el caso de trabajadores oficiales el cómputo de la prescripción inicia transcurridos los 90 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo
- El inicio del término prescriptivo le permite a los trabajadores hacer exigible sus derechos laborales, porque antes de ese plazo, sus créditos se encuentran suspendidos.

### **3.1.3.10 Graficar la línea jurisprudencial**

<b>¿Qué trato le ha venido dando la Corte Suprema de Justicia a la prescripción extintiva oficiosa de los derechos laborales?</b>
<p>Sentencia del 28 de enero de 2003.  Radicación 19151  (Sentencia fundadora de línea y arquimédica)  Reconoce carácter rogado de prescripción  Se prohíbe su declaración oficiosa  Se ratifica la sentencia de alzada que reconoce prescripción</p> <p>Sentencia del 1 de julio de 2009  Radicación 35.519  (Sentencia de consolidación de línea)</p>

Reconoce carácter rogado de prescripción  
Se prohíbe su declaración oficiosa  
Se ratifica la sentencia de alzada que reconoce prescripción

Sentencia del 5 de abril de 2011  
Radicación 37767  
(Sentencia de consolidación de línea)  
Reconoce carácter rogado de prescripción  
Se prohíbe su declaración oficiosa  
Se ratifica la sentencia de alzada que reconoce prescripción

Sentencia del 18 de septiembre de 2012  
Radicación 40404  
(Sentencia de consolidación de línea)  
Reconoce carácter rogado de prescripción  
Se prohíbe su declaración oficiosa  
Se ratifica la sentencia de alzada que reconoce prescripción

Sentencia del 20 de mayo de 2015  
Radicación 42921  
(Sentencia de consolidación de línea)  
Reconoce carácter rogado de prescripción  
Se prohíbe su declaración oficiosa  
Se deniega la sentencia de alzada que reconoce prescripción

**3.1.3.11 Precisión sobre si se trata de una línea con balance, cambio incremental o disensos agudos. Recordar que es importante incluir el análisis de los salvamentos de voto y aclaraciones de voto.**

Está línea desde 2003 hasta el 2015 ha mantenido la tesis del carácter rogatorio de la prescripción dentro del procedimiento laboral, tanto en la contestación como en el escrito de sustentación de los recursos de reposición y apelación.

En la sentencia del 5 de abril de 2011 se refuerza la aplicación analógica de las normas procesales y sustantivas civiles que justifican la prohibición de la prescripción oficiosa y en la sentencia del 18 de septiembre de 2012 se agrega que el carácter rogatorio de la prescripción es extensivo a su renuncia, suspensión o interrupción.

En la línea jurisprudencia se ratifica la prescripción oficiosa establecida por los Tribunales de segunda instancia, salvo en la sentencia del 20 de mayo de 2015 donde se evidenció un cálculo inexacto de la prescripción.

**3.1.3.12 Conclusiones en torno a cuál es la posición de la Alta Corte frente al problema jurídico formulado**

- ✓ En la sentencia fundante de línea, y en las sentencias de consolidación de línea es posible identificar una jurisprudencia ampliamente garantista de los derechos de los trabajadores, pues la invocación de la aplicación analógica del artículo 306 del Código de Procedimiento civil que proscribe la prescripción oficiosa en materia laboral, permite un mayor grado de protección a la igualdad, al debido proceso y al principio de favorabilidad de los trabajadores.

- ✓ También es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema que prohíbe la prescripción oficiosa, niega toda posibilidad de que existan excepciones a ese imperativo normativo, que puedan afectar la uniformidad de la argumentación jurídica y generar contradicciones que desmeriten la postura del Alto Tribunal.
- ✓ Asimismo se puede identificar un afianzamiento del principio de congruencia que aplicado a la prescripción implica que tanto en la etapa procesal de la demanda como en la etapa de interposición de recursos, se debe alegar la prescripción, pues de lo contrario esa figura por ningún motivo puede ser declarada de oficio.
- ✓ El carácter rogado de la prescripción se extiende a su interrupción, suspensión o renuncia, como circunstancias que deben ser acreditadas por las partes avocadas al litigio laboral, pues el juez por no tener interés en el proceso, no puede decretar oficiosamente su existencia.
- ✓ Es evidente que en términos de uniformidad y consistencia, la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia sobre la prohibición de la prescripción oficiosa, es la que debe prevalecer dentro del orden jurídico, pues es la que mejor se encuentra sustentada desde un punto de vista formal y sustancial, pues la prescripción oficiosa no tiene respaldo en normas de fondo o contenido, sino que es una facultad excepcional avalada únicamente por normas procedimentales, completamente ajenas a la realidad y a los derechos laborales mínimos que se deben garantizar a los trabajadores.

## **3.2 ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS UTILIZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO EN LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES DE MANERA OFICIOSA.**

### **3.2.1 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA LABORAL BAJO LA ÓPTICA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En el presente capítulo se analiza el trato jurídico que ha recibido la prescripción extintiva de los derechos laborales, desde el año 1991 hasta la fecha actual, para determinar cuáles son las finalidades constitucionales que persigue la aplicación de esta figura procesal dentro del orden jurídico colombiano, su naturaleza, que requisitos debe cumplir para no afectar los beneficios laborales mínimos a favor de los trabajadores, como se debe aplicar el computo del término extintivo para proteger los derechos fundamentales que se derivan de la relación laboral.

También se busca esclarecer cuales derechos de los trabajadores pueden prescribir y cuales por su carácter esencial no pueden ser objeto de una declaratoria de prescripción.

Esto va a permitir señalar si la figura de la prescripción oficiosa que contiene el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se ajusta a los estándares jurisprudenciales que ha desarrollado la Corte Constitucional sobre la prescripción extintiva en materia laboral, en términos de respeto a los beneficios mínimos irrenunciables e inalienables a los que tienen derecho los trabajadores colombianos o por el contrario afecta de forma ostensible su derecho a la igualdad, a la favorabilidad y al debido proceso.



Las sentencias que se analizan son: C-072 de 1994, C-412 de 1997, C-230 de 1998, C-198 de 1999, C-745 de 1999, C-298 de 2002, T-084 de 2010, C-916 de 2010, T-791 de 2013, SU-567 de 2015.

### **Finalidades constitucionales de la prescripción oficiosa**

En la sentencia C-198 de 1999 la Corte Constitucional señaló que la prescripción extintiva cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales<sup>47</sup>.

En la sentencia C-916 de 2010 se estableció que finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral<sup>48</sup>.

En la decisión se señaló que los objetivos básicos de la prescripción extintiva eran la seguridad jurídica, el interés general, prevalente y la vigencia de un orden justo superior, para lo cual era necesario garantizar la fijación de límites temporales a las acciones laborales derivada de los derechos sustanciales de los trabajadores.

En el fallo se estableció que la prescripción trienal, obedece a criterios de inmediatez y prontitud que son útiles para los trabajadores y empleadores, pues una prescripción de largo plazo dificulta la tenencia o conservación de pruebas que faciliten tanto al demandante como el demandado demostrar sus pretensiones en el juicio.

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-198 de 1999. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-916 de 2010. M.P: Mauricio González Cuervo.

## **Naturaleza de la prescripción oficiosa**

En la sentencia C-072 de 1994 se señaló que la prescripción es una institución de origen romano que tiene como fundamento el aforismo “Tempus regit actum” que significa “el tiempo rige el acto”<sup>49</sup>.

En igual sentido, se indicó que esta figura es una regla de corto plazo, proporcional a las necesidades de inmediatez y prontitud de los trabajadores y empleadores.

En la sentencia C-412 de 1997 se estableció que la prescripción, podía definirse como un modo de extinguir una situación jurídica, por el transcurso del tiempo como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, imputable al demandante<sup>50</sup>.

En la sentencia C- 230 de 1998 se hizo énfasis en que se trata de un mecanismo o forma de resolución de conflictos laborales que evita su prolongación indefinida.

## **Requisitos que se deben cumplir para no afectar los beneficios laborales mínimos establecidos para los trabajadores**

En la sentencia C- 412 de 1997 se señaló que la validez de la prescripción dependía del principio de reserva legislativa como forma de garantizar los derechos de los trabajadores.

En la sentencia C- 230 de 1998, se indicó que la figura prescriptiva, debe examinarse exclusivamente a la luz de los derechos derivados de la relación laboral y no con base en la voluntad del empleador<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-072 de 1994. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-412 de 1997. M.P: Hernando Herrera Vergara

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-230 de 1998. M.P: Hernando Herrera Vergara.

En la sentencia C-298 de 2002 se señaló que la prescripción laboral, está sujeta a que no se vulnere el contenido esencial de un derecho constitucional, y a que su término extintivo no sea desproporcionado.

En la sentencia T-084 de 2010 se consagró que aunque la aplicación de la prescripción es necesaria para garantizar la seguridad jurídica, se debe privilegiar el principio de la realidad sobre las formas, garantizando en lo posible la aplicación de interpretaciones normativas y jurisprudenciales que permitan el acceso a las prestaciones laborales adeudadas<sup>52</sup>.

En la sentencia T-791 de 2013 se estableció que es válida la prescripción de derechos derivados de la seguridad social, cuando no está sujeta a la satisfacción del mínimo vital de la persona que lo reclama<sup>53</sup>.

Según el Alto Tribunal Constitucional “El precedente constitucional en materia de imprescriptibilidad no se desconoce cuándo deja de ser aplicado respecto de acreencias que no estén destinadas a garantizar de forma vitalicia la subsistencia en condiciones dignas a individuos que por su avanzada edad, estado de salud y carencia de algún sustento económico”<sup>54</sup>.

Finalmente en la sentencia SU- 567 de 2015 se señala que cualquier interpretación que establezca un límite de tiempo a un derecho derivado de la seguridad social y no a los créditos, debe ser excluida del orden jurídico.

### **Aplicación del término extintivo de la prescripción**

La sentencia que abordó como debe computarse el término de prescripción en materia laboral fue la T- 084 de 2010.

---

<sup>52</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-084 de 2010. M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-791 de 2013. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>54</sup> *Ibíd.*

En esta providencia la Corte Constitucional realiza un recuento sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y sobre la Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de cómputo del término de prescripción.

Para la Corte Suprema de Justicia la prescripción de las acciones laborales corre desde el momento en el cual cada parte de la relación está en la posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia

Mientras para el Consejo de Estado la exigibilidad de los derechos comienza con la decisión judicial que declara la existencia del contrato realidad.

La Corte Constitucional acoge la postura del Consejo de Estado, porque considera que la postura de la Corte Suprema de Justicia quebranta los derechos de acceso a la justicia y desconoce la primacía de la realidad sobre las formalidades legales.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional “la interpretación dominante (elaborada por la Corte Suprema) en lo ordinario, desprotege de forma abierta los derechos fundamentales de los trabajadores (...) De hecho, se cae de su peso que no en todos los casos, por la vía de la interpretación dominante, se va a lograr una recta administración de justicia, porque la presentación de demandas infundadas no depende exclusivamente del tiempo que demore el trabajador en presentarlas, sino de qué tantos elementos de juicio pueda recaudar quien la activa, lo que obviamente depende del tiempo pero no sólo de él. Luego, los beneficios que produce esa interpretación son apreciables, pero no compensan los sacrificios que produce en los derechos de los trabajadores”<sup>55</sup>.

Para la Corte, la interpretación de la jurisdicción contencioso administrativa, trae beneficios significativos, el más importante de los cuales es el de evitar la

---

<sup>55</sup> Ibíd.

explotación de los trabajadores con usos ilegítimos de apariencias no laborales para contratar servicios personales y subordinados.

Por esa razón bajo la óptica de una interpretación más favorable al trabajador, y ponderando las exigencias de seguridad jurídica que imponen un límite temporal razonable al ejercicio de los derechos laborales, la Corte señala que el término de prescripción debe computarse con un enfoque garantista y progresivo, desde el momento en que se declara judicialmente la existencia del contrato realidad y no a partir del instante en que la obligación se hace exigible.

### **Derechos prescriptibles y no prescriptibles**

En la sentencia C-072 de 1994 la Corte Constitucional señaló que prescripción extingue la acción laboral, pero no el derecho al trabajo, por ser imprescriptible.

Para el Alto Tribunal “El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo”<sup>56</sup>.

En la sentencia C-230 de 1998 se señala, que por regla general los derechos laborales pueden prescribir por no reclamarse en el tiempo debido, pero que existen derechos que por su naturaleza no pueden extinguirse por el trascurso del tiempo como el derecho a la pensión.

---

<sup>56</sup> Corte constitucional. Sentencia C-072 de 1994. M.P: Vladimiro Agudelo Guevara.

Para la Corte el derecho a la pensión es imprescriptible, porque se enmarca dentro de la categoría de los derechos que no dependen de un plazo extintivo para su reconocimiento; ya que sólo el fallecimiento de la persona hace viable la terminación del mismo.

En la sentencia C-198 de 1999 se señala que los derechos laborales que tienen fundamento directo en la Constitución no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

En ese orden de ideas, para la Corte, el derecho al trabajo o la libertad económica son como tales imprescriptibles, pero las reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de esos derechos, pueden estar sujetas a prescripciones legales.

Según esa Alta Corporación “(...) bien puede la ley señalar que si una persona no reclama en un plazo prudente el dinero que se le debe como producto de haber realizado una determinada labor, entonces pierde el derecho a exigir ese dinero, sin que se pueda decir que se está afectando su derecho al trabajo como tal, el cual sigue siendo imprescriptible”<sup>57</sup>

El fallo la Corte formula un criterio de compatibilización entre el carácter imprescriptible de los derechos constitucionales (derecho al trabajo y prestaciones sociales) y la naturaleza prescriptible de los derechos patrimoniales.

En esta decisión se señaló que solo prescriben las mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.

En la sentencia C-745 de 1999 la Corte Constitucional señaló que es necesario diferenciar entre el derecho fundamental a trabajar, el cual no prescribe, y el

---

<sup>57</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-198 de 1999. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

derecho a reclamar judicialmente las consecuencias económicas de su ejercicio, el cual puede estar sometido a la regulación legal razonable de un plazo<sup>58</sup>.

En la sentencia C-916 de 2010 se señala que la prescripción extintiva hace referencia al derecho de acción, pero en momento alguno hace alusión al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.

En la sentencia C-791 de 2013 se señala la existencia de una jurisprudencia uniforme y consolidada que incorpora la regla de la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, en materia del derecho fundamental a la seguridad social.

En esta providencia se ratifica la inoperancia de la prescripción frente al derecho a la pensión, siempre que tal derecho vaya ligado de forma intrínseca al mantenimiento del mínimo vital, la vida digna y la satisfacción de necesidades básicas de personas que, en razón de una contingencia acaecida (muerte, vejez o invalidez), ven limitada de por vida su capacidad para sufragar la propia subsistencia.

En ese sentido, la Corte varía su jurisprudencia, señalando que los derechos constitucionales derivados de la seguridad social, pueden ser prescritos, si no son necesarios para satisfacer el mínimo vital de las personas que los reclaman.

De ese modo, la aplicación del precedente en materia de imprescriptibilidad de derechos derivados de la seguridad social, queda supeditado a la satisfacción del mínimo vital de la persona que lo reclama, pues si ese interés no se satisface, entonces el derecho a la seguridad social puede prescribir.

La Corte defiende esta nueva postura señalando que el “precedente constitucional en materia de imprescriptibilidad no se desconoce cuándo deja de ser aplicado

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-745 de 1999. M.P: Alejandro Martínez Caballero

respecto de acreencias que no estén destinadas a garantizar de forma vitalicia la subsistencia en condiciones dignas a individuos que por su avanzada edad, estado de salud y carencia de algún sustento económico”<sup>59</sup>.

Sin embargo el Alto Tribunal hizo la precisión que si bien es posible establecer un término en el tiempo para la reclamación de las mesadas pensionales u otros derechos patrimoniales que surjan de un derecho fundamental (como por ejemplo la seguridad social), no se puede afectar el núcleo esencial de los derechos protegidos.

La Corte indica que el carácter imprescriptible que envuelve al derecho de la seguridad social, se desprende directamente de valores constitucionales que atienden y buscan garantizar, por un lado, la solidaridad al interior de una sociedad y, por otro lado, la subsistencia en condiciones dignas a sujetos que por su avanzada edad, estado de salud y carencia de algún sustento económico, ven comprometido su mínimo vital.

En la sentencia SU-567 de 2015, se señala que dentro de los derechos imprescriptibles se puede ubicar el derecho a la reliquidación o reajuste de la pensión, dejando sin efectos la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que señalaba que que la extinción de los créditos de la pensión, implicaba automáticamente la extinción del derecho a la pensión.

Según la Corte Constitucional “la obligación pensional es de tracto sucesivo y por ello imprescriptible, la acción judicial que busca establecer el verdadero monto de la prestación debe compartir la misma naturaleza de la orientada al reconocimiento del derecho pensional que es la de ser imprescriptible, salvo el trienio no reclamado. La prescriptibilidad del derecho a reclamar un reajuste pensional se aprecia incluso como una paradoja de orden axiológico, pues al

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-791 de 2013. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



tiempo que las normas laborales amparan al pensionado en la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de su pensión (salvo el lapso no reclamado), cuando se trata de la acción que emprende el reajuste, se le restringe tal derecho provocando graves situaciones de inseguridad en el pensionado. Es una contradicción estructural mirada desde los principios que informan la esencia del derecho laboral y pensional en particular, afirmar que la acción que define la existencia del derecho no está sujeta a prescripción extintiva por su naturaleza de tracto sucesivo, pero sí la que únicamente intenta ajustar su monto”<sup>60</sup>.

De esa forma es evidente que para la Corte Constitucional las pensiones puedan liquidarse de manera completa y justa en cualquier tiempo y bajo el régimen que les sea aplicable, porque su reajuste no se encuentra sujeto a un término de prescripción.

En ese orden de ideas mediante la sentencia SU-567 de 2015, se volvió a reiterar la doctrina de la Corte Constitucional antes de la providencia T-791 de 2013, y de esa forma se reiteró que los derechos de la seguridad social son derechos constitucionales de carácter vitalicio que solo pueden finalizar con el fallecimiento de la persona y por lo tanto son imprescriptibles.

### **3.2.2 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA LABORAL BAJO LA ÓPTICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

A continuación se van examinar las principales sentencias de esta Corporación judicial en las que se ha descrito la naturaleza de la prescripción oficiosa, cuales derechos pueden prescribir, como se debe realizar el computo del término prescriptivo, y las razones que fundamentan el carácter rogado de esta institución procesal con la consecuente prohibición para que los jueces puedan declarar su procedencia oficiosamente.

---

<sup>60</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-567 de 2015. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El propósito fundamental es identificar los principales argumentos que justifican la prohibición de la prescripción oficiosa en materia laboral, con el objetivo de comprobar si realmente el carácter rogado de la prescripción protege el derecho a la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso de los trabajadores y por esa razón se debe excluir del orden jurídico el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 o por el contrario se debe mantener la vigencia de esta norma dentro del derecho procesal laboral.

Se analizan las siguientes sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Sentencia del 28 de enero de 2003. Radicación 19151. M.P: Carlos Isaac Nader, Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación 35.519. M.P: Gustavo José Gnecco Mendoza.

Sentencia del 5 de abril de 2011. Radicación 37767. M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Sentencia del 18 de septiembre de 2012. Radicación 40404. M.P: Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Sentencia del 20 de mayo de 2015. Radicación 42921. M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón.

### **Naturaleza de la prescripción**

En la sentencia del 28 de enero de 2003 se señaló que la prescripción es un mecanismo que permite determinar la extinción de un derecho por no haberse

ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter perentorio que señala la ley<sup>61</sup>.

Según la sentencia del 18 de septiembre de 2012, la prescripción consiste en la extinción de los derechos consagrados en la normatividad aplicable por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter fatal que señala la ley. Ella está gobernada en materia laboral por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del procesal de esta especialidad, los cuales coinciden en señalar un término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos<sup>62</sup>.

En el fallo se señala que la prescripción no requiere de una motivación especial para ser validada, pues solo basta su invocación para entender que los derechos pretendidos no fueron reclamados oportunamente.

Asimismo se hace referencia que la prescripción goza de un amplio espectro de configuración legislativa que permite determinar sus plazos y condiciones.

Por último la Corte precisa que la regla general es que los derechos y acciones en materia laboral prescriben en un plazo trienal, siendo excepcional los derechos que se extinguen en un término menor.

### **Derechos prescriptibles e imprescriptibles**

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los derechos labores por regla general prescriben, salvo algunos derechos prestacionales derivados de la seguridad social que no prescriben.

---

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 28 de enero de 2003. Radicación 19151. M.P: Carlos Isaac Nader.

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 18 de septiembre de 2012. Radicación 40404. M.P: Carlos Ernesto Molina Monsalve

En la sentencia 28 de enero de 2003 la Corte Suprema de Justicia señaló que el derecho a la pensión no prescribe pues se asemeja un estado civil ya que tiene características vitalicias y de tracto sucesivo.

En igual sentido se indicó que la pretensión de actualizar el monto de la pensión no prescribe, porque ya que presenta una relación indivisible entre la fijación de la cuantía del derecho pensional conforme al porcentaje a tomar para su liquidación, con el otorgamiento de la pensión que como es sabido se trata de un derecho imprescriptible.

Del mismo modo se estableció que los bonos pensionales no prescriben, porque existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado.

Sin embargo las mesadas pensionales sí prescriben al igual que los factores salariales de las primeras mesadas.

En sentencia del 20 de mayo de 2015 la Corte Suprema de Justicia señaló que los hechos no prescriben, mientras los derechos si pueden extinguirse por su desuso en el tiempo.

En ese orden de ideas, cualquier persona en ejercicio de la acción puede demandar en cualquier tiempo que se declare judicialmente la existencia de un hecho del cual se puedan derivar derechos que la beneficien

Según la Corte Suprema de Justicia “La existencia jurídica de un hecho es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, pues deriva del ejercicio del derecho público de acción, y en ese evento lo que procede es que el Juez declare

extinguidos los derechos que de aquel emanen, como obligación civil, dado el retardo en su ejercicio”<sup>63</sup>.

Para el Alto Tribunal “los hechos que le dan fundamento a una pretensión, por ser imprescriptibles, deben ser admitidos o rechazados por el juez antes de pronunciarse sobre la excepción correspondiente”<sup>64</sup>.

La fundamentación de la imprescriptibilidad de los hechos radica en que a los jueces no les es viable jurídicamente pronunciarse sobre la extinción de un derecho que no ha sido declarado, pues ello desconoce que en el marco de las obligaciones existen unas que permiten exigir su cumplimiento (civiles) y otras que pese a ser inexigibles (naturales) permiten retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

En esa línea temática, el derecho que la ley le atribuya al hecho, debe ser declarado por el juez antes de pronunciarse sobre su extinción, pues ese derecho corresponde al ámbito de las obligaciones civiles y aun cuando, como tal, se haya producido su extinción por prescripción, subsistirá la obligación del deudor como obligación puramente natural.

De esa forma, por ejemplo tratándose de la prescripción sobre derechos derivados de contratos realidad, es necesario que los jueces determinen previamente la existencia la relación, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica.

Para la Corte Suprema de Justicia, los hechos solo pueden ser declarados existentes o inexistentes y en ese sentido no se les puede aplicar la figura de la

---

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 20 de mayo de 2015. Radicación 42921. M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón

<sup>64</sup> *Ibíd.*

prescripción, porque sencillamente deben surgir a la realidad jurídica para que empiece a contabilizarse el término de extinción del derecho.

Para la Alta Magistratura “los hechos que fundamentan la pretensión que se hace valer en juicio sólo cabe predicar su existencia o inexistencia, lo cual sucede también con los "estados jurídicos" cuya declaratoria judicial se demande -como los que emanan del estado civil de las personas- (condición de pensionado imprescriptible)<sup>65</sup>”.

De ese modo es claro que los hechos que dan fundamento a una pretensión, por ser imprescriptibles, deben ser admitidos o rechazados por el juez antes de pronunciarse sobre la excepción de prescripción, pues es solo es posible prescribir derechos que han nacido a la vida jurídica.

Es por esa razón que conforme a esta línea jurisprudencial, al juez le surge el deber de declarar previamente la existencia de la relación laboral, para poder decretar la extinción de las obligaciones por prescripción que se hayan producido en esa vinculación contractual.

Según Bonnet Ortiz “no puede declararse la excepción de prescripción de unas obligaciones que no han nacido a la vida jurídica, pues solo nacen con la sentencia; la lógica impone pensar que no puede extinguirse por prescripción una obligación que no existe, y si solo nace con la sentencia, el término de prescripción nunca ha empezado a correr, así la relación jurídica haya iniciado hace 10 años no habrá prescripción de las obligaciones del empleador y correlativamente de los derechos del trabajador”<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> *Ibíd.*

<sup>66</sup> ORTIZ BONNET, Samir. La prescripción en derecho laboral y seguridad social. Artículo para el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2010. p.5 Disponible en <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/68>

## Computo del término prescriptivo

En la sentencia del 5 de abril de 2011, la Corte Suprema de Justicia aplicando analógicamente el artículo 2535 del Código Civil<sup>67</sup> en materia laboral, estableció que el tiempo de la prescripción debe contabilizarse desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible.

En la sentencia del 20 de mayo de 2015, el Alto Tribunal señaló que los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuándo, estando sometidas a plazo o condición, termina aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples.

Según esa Corporación Judicial “la obligación se hace exigible, precisamente porque, verificado el plazo o condición, ésta muta su naturaleza a una obligación pura y simple, y a partir de allí el trabajador ya puede hacer uso del derecho de acción consagrado”<sup>68</sup>.

En el fallo se señaló que el inicio del término prescriptivo le permite a los trabajadores hacer exigible sus derechos laborales, porque antes de ese plazo, sus créditos se encuentran suspendidos.

En síntesis para la jurisdicción ordinaria las prescripciones sometidas a plazos o condición solo empiezan a correr a partir de su cumplimiento o vencimiento.

---

<sup>67</sup> Artículo 2535 del Código Civil. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 20 de mayo de 2015. Radicación 42921. M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón.

## **Razones que fundamentan el carácter rogado de la prescripción oficiosa y la prohibición de su oficiosidad**

El razonamiento de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar el carácter rogado de la prescripción es que se trata de un instituto que no integra el derecho pedido por quien pretende beneficiarse de su aplicación, ya que debe ser solicitada de forma explícita por el litigante que busca obtener su operatividad.

Para el Alto Tribunal los jueces no pueden decretar oficiosamente la prescripción, bajo el entendido hace parte de los derechos de la persona y que no necesita su alegación.

En igual sentido se señala la prescripción debe ser invocada por el interesado, en virtud de la aplicación analógica del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

A continuación se abordará de forma más detallada el trayecto jurisprudencial sobre el carácter rogado de la prescripción, que ha establecido la Corte Suprema de Justicia desde el año 2003.

En la sentencia del 28 de enero de 2003 se estudió un caso en el que el ISS, elevó un recurso de casación ante la CSJ, oponiéndose al reconocimiento de un incremento de la mesada pensional de sobrevivencia obtenido por una persona, bajo el argumento que no tenía derecho a ese valor prestacional, por haber prescrito el derecho sobre una serie de mesadas causadas. El Alto Tribunal rechaza el recurso porque la entidad de previsión social no alegó la prescripción en el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia.

En la argumentación, la Corte comenzó señalando que la prescripción no es una cuestión intrínseca al derecho controvertido por las partes, que exija su examen en



todo momento por parte de los jueces laborales, pues no es una obligación del operador judicial analizarla a motu proprio, sino que es un deber del demandante alegarla para sustentar su aplicación<sup>69</sup>.

La Corte Suprema de Justicia señaló de forma concreta que “la prescripción como modo de extinción de las obligaciones no puede ser estimada como una cuestión accesoria al derecho reclamado (...) puesto que aquella no está subordinada al surgimiento de un derecho sino que, por el contrario, o bien se discute cuando se parte del supuesto de encontrarse ya causado, o de que eventualmente puede ser reconocido, lo cual es una cuestión ostensiblemente distinta”<sup>70</sup>.

De esa forma se hizo claridad que la prescripción no integra el derecho reclamado, pues se trata de una situación de hecho que puede encontrarse ya causada o que puede eventualmente ser reconocida.

Asimismo se indicó que conforme a la aplicación analógica del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil en el proceso laboral, el juez no se encuentra autorizado para decretar la prescripción.

De esa forma es evidente que para la jurisprudencia del Alto Tribunal, la prescripción requiere de petición parte tanto en primera instancia, donde debe ser alegada en la contestación de la demanda como también en segunda instancia, donde se requiere que se pida de forma taxativa su procedencia en el correspondiente recurso de apelación<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 28 de enero de 2003. Radicación 19151. M.P: Carlos Isaac Nader

<sup>70</sup> *Ibíd.*

<sup>71</sup> *Ibíd.*

En la sentencia del 1 de julio de 2009 se abordó el caso de una sociedad<sup>72</sup> que mediante la casación buscaba que se declararan prescritas los derechos de una persona que había obtenido una indemnización por despido injusto, reconociéndole solo las pretensiones laborales causadas antes de agotarse el término de prescripción. El caso fue rechazado porque la sociedad no formuló la petición de prescripción en el recurso de apelación.

La Corte Suprema señaló que no podía analizarse la presunta aplicación indebida de cómputo del término prescriptivo, porque la prescripción no fue alegada en forma oportuna en el mecanismo de alzada.

En esta providencia no solo se reitera el carácter rogado de la prescripción, sino que además se señala la prohibición categórica para que pueda decretarse oficiosamente por parte de los funcionarios judiciales.

Según el Alto Tribunal “en efecto, por mandato del artículo 306 del estatuto que gobierna los ritos civiles, aplicable al procedimiento laboral merced a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de la materia, la excepción de prescripción necesariamente deberá ser alegada por el demandado, de modo que al juez le está vedado declararla probada de oficio”<sup>73</sup>.

En esta providencia se reitera la postura de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de enero de 2003, cuando señaló que la prescripción independiente que haya sido examinada por el juez de primera de instancia, debe ser alegada nuevamente ante el juez de superior jerarquía.

---

<sup>72</sup> Sociedad Alejandro Faccine y Compañía Ltda.

<sup>73</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación 35.519. M.P: Gustavo José Gnecco Mendoza

Según la Alta Magistratura: “La cuestión de la prescripción tampoco podía ser asumida por el juez de la segunda instancia, por cuanto fue dejada a un lado por la parte recurrente en apelación, en el escrito de sustentación de la alzada”<sup>74</sup>.

En ese orden de ideas, se reiteró que la prescripción no es una cuestión accesoria a los derechos laborales reclamados, por lo que se le impone al apelante referirse expresamente a ella, pues de lo contrario, el juez de la alzada, no tiene vocación legítima para asumir su estudio y proferir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Por esa razón para el Alto Tribunal es claro que “el apelante excluyó del ámbito de la apelación y, por ende, de la litis, el problema relativo a la prescripción de la acción, de modo que el Tribunal carecía de facultad para pronunciarse acerca de él. (...) Así las cosas, en el asunto que se examina no es de recibo que la parte demandada retome el tema de la prescripción para alegarlo como sustento del recurso de casación que su apoderado formula, dado que por la índole misma del recurso de casación la Corte tiene vedado resolver extremos ajenos al litigio que hubo de solucionar el juzgador que profirió el fallo impugnado”<sup>75</sup>.

De esa forma es claro que la prescripción aun cuando haya sido examinada por el juez de primera de instancia, debe ser alegada nuevamente ante el juez de segunda instancia, pues en virtud del principio de congruencia, los jueces de segunda instancia no pueden analizar la procedencia de una prescripción que no haya sido alegada de forma oportuna en el escrito de sustentación de la alzada.

En la sentencia del 5 de abril de 2011 se analizó la situación de una persona que interpuso el recurso de casación contra la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira que declaró prescritos sus derechos derivados del reconocimiento de un contrato de trabajo por concepto de

---

<sup>74</sup> *Ibíd.*

<sup>75</sup> *Ibíd.*

dominicales y festivos al igual que la indemnización prevista en el artículo 65 del C. S. T<sup>76</sup>.

La Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación en el entendido que la acción declarativa intentada por el demandante con relación a los créditos laborales estaba visiblemente vencida y por ende, los derechos afectados por la prescripción, en los términos de las normas laborales pertinentes.

En esta providencia se señala que la formulación de la prescripción por parte del ISS fue el motivo para excepcionar los derechos laborales de la demandante, pues de lo contrario por ningún motivo el juez de segunda instancia la hubiese podido declarar.

La Corte Suprema de Justicia señaló que el carácter rogado de la prescripción no solo tiene fundamento en el ordenamiento procesal civil, sino que también tiene sustento en la normativa sustancial, concretamente en el artículo 2513 del Código Civil que establece que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”<sup>77</sup>.

De esa forma para el Alto Tribunal, la aplicación de esa norma está en armonía con la exigencia del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la prescripción es uno de los medios exceptivos que no puede declarar oficiosamente el juzgador, sino que exige ser formulado.

Por esa razón aplicando analógicamente las normas sustantivas y procesales de la normatividad civil, se estableció que los créditos laborales se reclamaron extemporáneamente, por lo cual ya se encontraban prescritos.

---

<sup>76</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 5 de abril de 2011. Radicación 37767. M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón

<sup>77</sup> Artículo 2513 del Código Civil.

En la sentencia del 18 de septiembre de 2012 se analizó un caso en el cual se interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena por haber declarado la prescripción de la reliquidación prestacional de una persona, de sus intereses sobre las cesantías; de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, y de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T y de todos los salarios causados con anterioridad al 8 de marzo de 1996. La Corte rechaza el recurso de casación por considerar que los derechos solicitados ya habían prescritos.

En esta sentencia se reitera la línea jurisprudencial que señala que no le es dable a los juzgadores declarar de oficio la excepción de prescripción, por expreso mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 2513 del Código Civil.

Del mismo modo se ratificó que es deber de la parte convocada a juicio alegarla en la contestación de la demanda, si pretende beneficiarse de ella.

Asimismo se estableció que la suspensión, interrupción y renuncia de la prescripción debe ser acreditada por la persona que se beneficia de su aplicación y no por el juez.

En la sentencia del 20 de mayo de 2015, la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de una persona que interpuso un recurso de casación en contra de la de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que declaró probada la excepción de prescripción de sus derechos a la seguridad social y sus dos hijas menores derivados de la existencia de un contrato realidad celebrado por su cónyuge fallecido y el ISS, impidiendo que se le cancelara el pago de las vacaciones no disfrutadas, al igual que sus cesantías, sus intereses, sus primas de servicios, sus recargos dominicales y festivos, la

devolución de lo pagado por retención en la fuente, las sumas por vestido y calzado y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

En esta oportunidad el Alto Tribunal acepta el recurso de casación, bajo el entendido que en este caso no opera la prescripción, pues lo que busca es la declaración de un hecho (la existencia de una relación laboral) que puede pedirse en cualquier tiempo y no de un derecho que solo puede reclamarse en un determinado lapso.

De esa forma para la Corporación Judicial, cualquier persona en ejercicio de la acción puede demandar en cualquier tiempo que se declare judicialmente la existencia de un hecho del cual se puedan derivar derechos que la beneficien.

En este caso la prescripción requiere de dos peticiones para su aplicación. La primera la solicitud para que se declare la existencia de relación laboral y la segunda la proposición para que se decrete el agotamiento del término prescriptivo, por los créditos laborales causados.

### **3.2.3 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA LABORAL BAJO LA ÓPTICA DEL CONSEJO DE ESTADO**

A continuación se elabora la evolución jurisprudencial que le ha conferido el Consejo de Estado a la prescripción oficiosa en materia laboral, haciendo en primer lugar una referencia a la naturaleza de esta institución dentro del orden jurídico colombiano, después haciendo alusión a la forma como opera el término prescriptivo, y por último señalando las razones que para este Tribunal justifican su oficiosidad.

Las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que se van a tener en cuenta en este análisis son las siguientes:

Sentencia Subsección B, Sección Segunda del 21 de marzo de 2002. Exp. 4238-2001. C.P: Alejandro Ordóñez Maldonado.

Sentencia Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 17 de julio de 2008 Exp: 41001-23-31-000-1996-8548-01(0545-02). C.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez.

Sentencia Subsección B, Sección Segunda del 23 de septiembre de 2010. Exp 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08). C.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez

Sentencia Subsección B, Sección Segunda del 9 de mayo de 2013. Exp: 08001-23-31-000-2011-00176-01(1219-12). C.P: Gerardo Arenas Monsalve.

Sentencia Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 22 de enero de 2015. Exp: 080012331000201200388 01. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

### **Naturaleza de la prescripción**

En la sentencia el 21 de marzo de 2002 se señaló que la prescripción en materia laboral es de orden público y no tiene un alcance estrictamente privatista, por lo cual puede extenderse tanto a los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los correspondientes términos prescriptivos<sup>78</sup>.

Según el Consejo de Estado, “Acudiendo al artículo 151 del C.P.L. en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una materia común extensible para los

---

<sup>78</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 21 de marzo de 2002. Exp. 4238-2001. C.P: Alejandro Ordóñez Maldonado

empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una “materia semejante” que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos”<sup>79</sup>.

En la Sentencia del 17 de julio de 2008 se reiteró que la prescripción para la exigencia de los derechos salariales y prestacionales de los empleados públicos puede ser regulada por identidad de materia mediante la prescripción laboral ordinaria<sup>80</sup>.

En la sentencia 23 de septiembre de 2010, se realiza un análisis a profundidad de la figura de la prescripción extintiva señalando que “tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”<sup>81</sup>.

Para el Consejo de Estado es claro que el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado.

Del mismo modo se indica que la figura de la prescripción extintiva crea una verdadera carga procesal, en tanto establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho.

---

<sup>79</sup> *Ibíd.*

<sup>80</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 17 de julio de 2008. Exp: 41001-23-31-000-1996-8548-01(0545-02) C.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez.

<sup>81</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Exp: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) C.P: Bertha Lucia Ramírez de Páez



Es por esa razón que la falta de ejecución de la prescripción supone consecuencias negativas para quien omite su innovación, que son válidas en un Estado Social de Derecho, pues es la propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho.

De ese modo “Si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal, e incluso de perderlo de manera definitiva.”<sup>82</sup>.

En la sentencia del 9 de mayo de 2013, se señaló que la ausencia de normas expresas que regulen la prescripción frente a determinadas prestaciones, no lleva a su imprescriptibilidad por falta de regulación legal, sino que debe aplicarse analógicamente el término extintivo del artículo 151 del CPL, salvo que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos<sup>83</sup>.

En la sentencia del 22 de enero de 2015, el Consejo de Estado señala que la prescripción puede caracterizarse como un fenómeno que puede demostrar la negligencia real o supuesta del titular de un derecho, que por una razón subjetiva decide no ejercer sus acciones judiciales<sup>84</sup>.

En la providencia también se indica que ante la falta de una ley que regule la prescripción de determinados prestaciones o derechos laborales, se debe acudir en consecuencia a la aplicación supletoria de la prescripción ordinaria del CPL.

---

<sup>82</sup> *Ibíd.*

<sup>83</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 9 de mayo de 2013. Exp: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) C.P: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>84</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 22 de enero de 2015. Exp: 080012331000201200388 01 C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

## **Aplicación del término prescriptivo**

El término extintivo para la exigencia de los derechos salariales de los empleados públicos puede ser regulado analógicamente (por identidad de materia) mediante la prescripción laboral ordinaria.

En ese orden de ideas, la prescripción del derecho en materia salarial en las relaciones propias de los empleados públicos es de tres (3) años y el lapso para acudir a la jurisdicción a reclamar su reconocimiento es de cuatro (4) meses, sujeto a la posibilidad de revivirlo siempre que el derecho no haya prescrito.

Según el Consejo de Estado, “acudiendo al artículo 151 del C.P.L. en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aun otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una materia común extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una “materia semejante” que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos”<sup>85</sup>.

Para el Alto Tribunal no se puede entender agotado el término prescriptivo en materia laboral, si se presentan cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. La “exigibilidad” del derecho.
2. Que no hayan transcurrido más de tres (3) años desde que el derecho se hizo “exigible” hasta la presentación de la demanda.

---

<sup>85</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 21 de marzo de 2002. Exp. 4238-2001. C.P: Alejandro Ordóñez Maldonado.

3. Si se ha formulado una reclamación del derecho prestacional o salarial ante la entidad que los ha denegado, pues eso interrumpe la “prescripción” y ello trae como efecto, la vigencia de los derechos prestacionales y salariales hacia el pasado por tres (3) años y también implica hacia el futuro, la interrupción de la “prescripción” por un lapso igual.

### **Oficiosidad de la prescripción extintiva en materia laboral**

Las razones que sustentan la oficiosidad de la prescripción extintiva para el Consejo de Estado requieren de un análisis detallado de cada sentencia en la cual se avaló esta facultad por parte de los operadores judiciales.

En el examen de esta línea jurisprudencial, se pudo detectar que los motivos principales que sustentan la aplicación oficiosa de la prescripción es que el artículo 164 del C.C.A (hoy derogado por artículo 187 de ley 1437 de 2011) lo permite y se trata de una norma de carácter especial que prevalece sobre las demás interpretaciones que excluyan esa facultad del juez.

En igual sentido se señaló que la declaratoria oficiosa de la prescripción extintiva es un regla excepcional que solo opera en el proceso contencioso administrativo.

En la sentencia del 21 de marzo de 2002 se analizó el caso de una persona que interpuso un recurso de apelación en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró prescritos los derechos salariales y prestaciones cuando ocupaba el cargo de mecanógrafa, clase II, grado 12. En este caso el Consejo de Estado revocó la prescripción y concedió los derechos del demandante.

En esa providencia el Alto Tribunal consideró que es posible declarar oficiosamente la prescripción porque el antiguo Código Contencioso Administrativo

en su artículo 164 lo autoriza, y por tratarse de una norma especial que prima sobre las reglas de otros procedimientos.

En la sentencia del 17 de julio de 2008 se analizó un caso en el cual una persona interpone un recurso de apelación en contra del Tribunal Administrativo del Huila que declaró probada la excepción de prescripción frente a un incremento salarial y un reajuste prestacional por haber desempeño en el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos, Clase 2, Grado 12, en el ISS. El Consejo de Estado revocó la prescripción y concedió los derechos del demandante.

En esta decisión se reiteró la regla de que la prescripción oficiosa por estar consagrada en una ley especial, podía aplicarse de forma preferente a la prescripción rogada establecida en las normas procesales civiles.

En la sentencia del 23 de septiembre de 2010 se examinó el caso de varias personas que interpusieron un recurso de apelación, en contra del Tribunal Administrativo de Magdalena que declaró la excepción de prescripción de los siguientes derechos que reclamaban: 1) Vacaciones, 2) Prima de vacaciones, 3) Auxilio de cesantías, 4) Intereses a las cesantías de todo el tiempo laborado, 5) Primas de servicio del último año y de navidad. El Consejo de Estado ratificó la prescripción y denegó las pretensiones de los apelantes.

En esta providencia se señaló que por regla general una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio, pues tiene que ser alegada por el demandado como excepción. Sin embargo a renglón seguido se indicó que en el ordenamiento administrativo, operaba una regla excepcional en la cual se autoriza que el juez pueda decretar oficiosamente la prescripción, por lo cual esa prohibición quedaba sin vigencia en el caso de pretensiones laborales formuladas por servidores públicos.

En la sentencia del 9 de mayo de 2013 se analizó un caso en el cual una persona interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico que declaró de oficio la excepción de prescripción sobre su derecho a que se le reconociera la sanción moratoria por la no consignación de forma oportuna del auxilio cesantía, cuando se desempeñaba en el cargo de Profesional Universitario en la Contraloría de Barranquilla. El Consejo de Estado revocó la prescripción y concedió los derechos del demandante.

En la argumentación el Alto Tribunal se señaló que la prescripción de los derechos laborales puede decretarse de oficio por el juez del proceso contencioso, dado que existe una norma especial que le permite a esa jurisdicción aplicarla en los casos concretos.

Según el Consejo de Estado, “debe resaltarse que la prescripción de un derecho es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, dado que, en la sentencia definitiva debe el juez administrativo decidir sobre “las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada”, y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos”<sup>86</sup>.

En la sentencia del 22 de enero de 2015, se analizó el caso de una persona que interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico que declaró de oficio la excepción de prescripción sobre su derecho a que se le reconociera la sanción moratoria por la no consignación de forma oportuna del auxilio cesantía, cuando se desempeñaba en el cargo como Profesional Universitaria. El Consejo de Estado revoca la prescripción y concede los derechos del demandante.

---

<sup>86</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 9 de mayo de 2013. Exp: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) C.P: Gerardo Arenas Monsalve.

En el fallo se ratifica el criterio de oficiosidad de la declaratoria de prescripción en virtud de la especialidad de las normas que estructuran el ordenamiento administrativo colombiano.

De esa forma se deja claro que para el Consejo de Estado la especialidad de la norma que permite la declaratoria oficiosa de la prescripción, prevalece sobre otras interpretaciones que excluyan esa facultad del juez.

En esa línea temática se advierte que en el proceso contencioso administrativo es deber del Juez de Primera o de Segunda Instancia, decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas en el proceso, incluyendo la prescripción extintiva, aunque no se hubiese formulado por las partes.

### **3.3 VIOLACIÓN A LA FAVORABILIDAD, LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO POR LA APLICACIÓN OFICIOSA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS LABORALES**

#### **3.3.1 Violación del derecho a la favorabilidad**

Se desconoce la aplicación del principio de favorabilidad cuando se aplica la prescripción laboral oficiosa, pues se les priva a los empleados públicos, de ser beneficiarios de la norma más favorable sus intereses, el artículo 282 del Código General del Proceso, que obliga a los empleadores a tener que pedir la prescripción tanto en la contestación de la demanda como en el recurso de apelación, pues de lo contrario pueden perder la posibilidad de beneficiarse de su aplicación.

En igual sentido se impide darles un tratamiento más favorables a los trabajadores, mediante la vigencia de un criterio normativo que prohíba a los jueces declarar peticiones no formuladas en el proceso, y que además puedan

denegar las pretensiones del proceso por su agotamiento en el tiempo, sin un interés claro, directo e inequívoco del empleador por hacer valer ese medio de defensa.

Cuando el juez contencioso decreta oficiosamente la prescripción, lo que hace es dar vigencia a la norma más desfavorable para los derechos de los trabajadores, ya que lo pone en una situación de desventaja frente al empleador, cuya posición puede ser suplantada por el juez, para que declare una circunstancia que impide por completo el acceso a las pretensiones salariales y prestaciones que se formulan en el juicio laboral.

Asimismo se afecta la favorabilidad, cuando se aplica una norma procesal (artículo 180 numeral 6 y 187 de la ley 1437 de 2011) por encima de una norma sustancial (artículo 2513 del Código Civil) que garantiza mejores oportunidades de defensa para el trabajador.

### **3.3.2 Vulneración del derecho a la igualdad**

El derecho a la igualdad se viola porque se impide la aplicación de un procedimiento uniforme y estable que asegure la vigencia de las mismas garantías para todos los trabajadores colombianos, al permitir que por vía excepcional se incorpore la prescripción oficiosa en el proceso laboral que rige los servidores públicos, lo que representa que el juez pueda intervenir en el proceso, para desnivelar el equilibrio de los litigantes, denegando de forma anticipada las pretensiones del trabajador, lo que por supuesto no ocurre en la jurisdicción ordinaria.

En igual sentido se desconoce la igualdad cuando en la jurisdicción contencioso administrativa se acude a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para definir aspectos como la aplicación supletoria del artículo 151 del C.P.T a los

servidores públicos, la fijación del cómputo extintivo de sus salarios y las prestaciones, pero no se aplica analógicamente en sus decisiones, la prohibición de la prescripción oficiosa, que es una regla jurisprudencial que permite la implementación de un proceso laboral con garantías uniformes, ya que no admite excepciones.

Asimismo dentro del proceso laboral, la prescripción oficiosa incorpora una desigualdad entre los litigantes al darle la posibilidad al juez de interferir en el proceso para denegar la pretensión formulada, perdiendo su posición imparcial y coadyuvando a la posición jurídica del contendiente que se beneficia de la aplicación del término prescriptivo.

Según Tania Medrano Martínez “no puede haber una decisión justa, si esta proviene de la actuación de un juez que dentro del proceso abandona su rol, se convierte en parte, se involucra en el proceso y desconoce por lo tanto su imparcialidad, dado que al sustituir a una de las partes en su deber procesal, el juez se está parcializando y al hacerlo rompe el equilibrio propio del proceso”<sup>87</sup>.

### **3.3.3 Violación al debido proceso**

La aplicación de la prescripción oficiosa, supone una violación al debido proceso, porque desconoce que la validez de las prescripciones en materia laboral, está sujeta a que no se vulnere el contenido esencial de los derechos constitucionales del trabajador. En este caso se violan los siguientes derechos constitucionales:

1. Derecho a la igualdad procesal: Pues no se tiene acceso a las mismas garantías sustantivas dentro del procedimiento laboral, en el entendido que los

---

<sup>87</sup> MARTÍNEZ MEDRANO, Tania Inés. La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio. Revista de derecho de la PUCP. 2012. p.13. Disponible en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:iWaq19e1k7cJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2395/2346+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>



empleados públicos están sometidos a una norma excepcional que permite la denegación temprana de sus pretensiones, y la terminación anticipada del proceso, mientras los trabajadores regulados por la jurisdicción ordinaria no tienen ese riesgo.

2. Derecho a un juicio imparcial: Cuando el juez declara la prescripción de forma oficiosa, toma postura por la persona que se beneficia de su aplicación, que en este caso sería el empleador, lo que se traduce en la pérdida de la condición neutral del operador judicial.

3. Derecho a la congruencia del fallo: la prescripción oficiosa implica que el juez decreta la decisión de denegar las pretensiones del trabajador, no por solicitud del empleador, sino por su propia voluntad. El juez falla por fuera de lo pedido (extrapetita) en el litigio y en consecuencia extralimita el objeto del proceso, afectando los derechos del trabajador.

4. Derecho a la seguridad jurídica: la prescripción oficiosa termina siendo una facultad discrecional del juez, que genera incertidumbre sobre la forma como el juez va a resolver la controversia (previsibilidad de la decisión) para ambos litigantes.

### **3.4 JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EL DEBIDO PROCESO, DE LOS APARTES DE LOS ARTÍCULOS 180 NO. 6 Y 187 DEL CPACA, QUE OTORGAN LA FACULTAD A LOS JUECES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS DE DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES QUE SE ENCUENTREN PROBADOS DENTRO DEL PROCESO.**

Cuando se hace referencia al juicio de constitucionalidad, se habla en sí de competitividad o conformidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto administrativo común con respecto a la Constitución del Estado, es decir se está frente a una regulación que ha sido dictada cumpliendo con todos los requisitos que exige la Constitución de la República, tanto en su elaboración, como en el contenido de la misma.

Por lo expuesto, los efectos constitucionales a la luz del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y el debido proceso de las normas en cita, son resquebrajados por las mismas, pues ellas atentan de manera flagrante contra el equilibrio procesal; esto principalmente por cuanto los artículos 180 numeral 6 Y 187 del CPACA, colocan en ventaja a una de las partes, afectando los intereses de los empleados públicos y desdibujando la función procedimental imparcial del juez, entre otras.

El derecho a la igualdad dentro de la órbita judicial de acuerdo al autor Alvarado Velloso requiere “la paridad de oportunidades de tal modo que las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas, no pueden constituir respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio; ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambas partes”<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> VELLOSO ALVARADO, Adolfo. Manual de derecho Probatorio. Buenos Aires: editorial Profesional LTDA, 2006. p.11

Se da un tratamiento desigual a las partes por parte del juez cuando mediante su actuación jurisdiccional favorece los intereses de una ellas, ésta situación no sólo se presenta al interior del proceso dentro de la misma jurisdicción sino también comparando el tratamiento que se da a la prescripción de derechos laborales en la Jurisdicción Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ya que la prescripción nació en el derecho como una institución de carácter rogada, que solo puede ser declarada por el juez cuando se formula como una excepción en la contestación de la demanda, pues de lo contrario se entiende que se ha renunciado a lo misma, de conformidad con el artículo 282 del Código General Proceso<sup>89</sup>, que por aplicación analógica del artículo 145 del CPT<sup>90</sup>, consagra que los funcionarios judiciales pueden declarar oficiosamente hechos probados en el proceso, salvo la prescripción, la compensación y la nulidad relativa.

Sin embargo, la prohibición de que los jueces puedan declarar oficiosamente la prescripción en materia laboral, no opera en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que el artículo 180 numeral 6<sup>91</sup> y el artículo 187<sup>92</sup> del CPACA, otorgan la posibilidad al juez de poder decretar de oficio la prescripción tanto en la audiencia inicial como en la sentencia, cuando la considere probada dentro de los hechos en el proceso.

---

<sup>89</sup> Artículo 282 del CGP. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

<sup>90</sup> Artículo 145 del CPT. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

<sup>91</sup> Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

<sup>92</sup> Artículo 187 de la ley 1437 de 2011. Contenido de la sentencia. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Disparidad de criterios evidente entre la Jurisdicción Ordinaria Competencia Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al carácter oficioso o rogado de la prescripción extintiva, lo que se traduce en el desconocimiento del principio de igualdad para los empleados públicos que ven afectada su posibilidad de acceder a un juicio con garantías idénticas para todos los justiciables, sin que existan atribuciones oficiosas del juez que puedan afectar el equilibrio que debe existir entre las partes en todo proceso litigioso.

La divergencia de posturas entre las jurisdicciones contencioso y la ordinaria en materia de prescripción extintiva, desconoce la aplicación del principio de favorabilidad<sup>93</sup> a los empleados públicos al impedirles que cuando acudan a la jurisdicción contencioso administrativa se beneficien de la aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, que es una norma más favorable para sus intereses, ya que evita que los jueces intervengan en el litigio para afectar la eficacia de sus pretensiones y además obliga a los empleadores a tener que pedir y justificar la prescripción extintiva, so pena de perder el derecho a beneficiarse de su aplicación durante el transcurso del proceso.

El principio de favorabilidad opera cuando se presenta un conflicto entre normas y existe una norma que admite varias interpretaciones, así la Corte Constitucional reguló el tema, mediante la sentencia T-350 de 2012, así:

La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo

---

<sup>93</sup> Según la sentencia T-559 de 2011. El principio de favorabilidad en materia laboral, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Corte Constitucional. Sentencia T-559 de 2011. M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

En ese orden de ideas, cuando el juez contencioso en aplicación del artículo 180 No. 6 y 187 de la ley 1437 de 2011, decide decretar oficiosamente la prescripción, lo que hace es dar vigencia a la norma más desfavorable para los derechos de los empleados públicos, desconociendo el artículo 53 de la Constitución Política, dándose en este caso un trato desigual y desfavorable al trabajador que acude a la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior comporta por si violación al debido proceso, por cuanto las citadas normas desconocen que la validez de las prescripciones en materia laboral, está sujeta a que no se vulnere el contenido esencial de un derecho constitucional, que en este caso sería la imposibilidad de que los empleados pueden a acceder en condiciones de igualdad y favorabilidad a la administración de justicia, sin importar el tipo de jurisdicción de que se trate.

De manera sucinta se efectúa una leve reseña de varios derechos constitucionales transgredidos por la aplicación supuestamente legal de la prescripción:

No se tiene acceso a las mismas garantías sustantivas dentro del procedimiento laboral, pues los empleados del sector público están sometidos a una norma excepcional que permite la denegación temprana de sus pretensiones y la terminación anticipada del proceso, mientras que los trabajadores regulados por la jurisdicción ordinaria no tienen ese riesgo (Derecho a la igualdad procesal).

Al Juez declarar la prescripción de forma oficiosa, beneficia de su aplicación a una de las partes, que en este caso sería el empleador, conllevando la pérdida de la condición neutral del operador judicial. (Derecho a un juicio imparcial).

El operador judicial al decretar la decisión de denegar las pretensiones del trabajador, no por solicitud del empleador, sino por su propia voluntad. El juez falla por fuera de lo pedido (extrapetita) en el litigio y en consecuencia extralimita el objeto del proceso, afectando los derechos del empleado público. (Derecho a la congruencia del fallo).

La oficiosidad de la prescripción termina siendo una facultad discrecional del juez que genera incertidumbre sobre la forma de resolver la controversia (previsibilidad de la decisión) para ambos litigantes. (Derecho a la seguridad jurídica).

Es por ello que pretender pasar al prisma del juicio de constitucionalidad los artículos 180 numeral 6 y 187 del CPACA, dicho examen es vedado a la luz del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y el debido proceso, pues del mismo, lo único que se extrae son flagrantes trasgresiones al orden Constitucional.

## **4 OBJETIVOS**

### **4.1 OBJETIVO GENERAL**

Analizar la incidencia de la aplicación oficiosa de la prescripción extintiva de los derechos laborales en la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana a la luz del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y el debido proceso.

### **4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Construir tres líneas jurisprudenciales sobre la aplicación de la prescripción extintiva de los derechos laborales en la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

2. Analizar los fundamentos jurídicos utilizados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en la aplicación de la prescripción extintiva de los derechos laborales de manera oficiosa.

3. Desarrollar un juicio de constitucionalidad a la luz del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y el debido proceso, de los apartes de los artículos 180 No. 6 y 187 del CPACA, que otorgan la facultad a los jueces contencioso-administrativos de declarar de oficio la prescripción extintiva de los derechos laborales que se encuentren probados dentro del proceso.

## 5 PROPÓSITO

El presente trabajo pretende limitar la aplicación oficiosa de la prescripción extintiva de los derechos laborales por parte de los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo colombiana y que la misma sea solamente tramitada a solicitud de la parte interesada, con lo cual se obtendría una mayor coherencia en el ordenamiento jurídico colombiano, además de lograrse:

- a. La protección del derecho a la igualdad de los trabajadores.
- b. La salvaguarda del principio de favorabilidad de los trabajadores.
- c. La conservación del debido proceso de los trabajadores.



## 6 HIPÓTESIS

Los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa colombiana al aplicar oficiosamente la prescripción extintiva de los derechos laborales con fundamento en los apartes de los artículos 180 No. 6 y 187 de la Ley 1437 de 2011, que señalan *“El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”* y *“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”*, vulneran el derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y el debido proceso. La afectación se presenta de la siguiente manera:

Con relación al derecho a la igualdad porque en la Jurisdicción Ordinaria colombiana la prescripción de derechos laborales debe ser rogada, sin que pueda ser declarada de oficio como si ocurre en la Jurisdicción Contencioso Administrativa colombiana, y si bien se está frente a dos jurisdicciones diferentes, es una misma Constitución la que rige a ambas jurisdicción y contempla el principio de igualdad en materia laboral.

Con relación al principio de favorabilidad, toda vez que se está desconociendo normas tanto procesal como sustancial que en materia de derechos laborales son más benignas para los trabajadores.

Con relación al debido proceso, ya que desconoce que la validez de la prescripción en materia laboral está sujeta a que no se vulnere el contenido esencial de un derecho constitucional; en tal caso sería la imposibilidad de los trabajadores de acceder en condiciones de igualdad y favorabilidad a la administración de justicia, sin importar el tipo de jurisdicción que se trate.

Por lo anterior, dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son inconstitucionales.

## **7 METODOLOGÍA**

### **7.1 TIPO DE ESTUDIO**

La presente investigación es de carácter analítico-teórico con el fin de proponer los eventuales componentes normativos, jurisprudenciales y doctrinales del ordenamiento jurídico que sustentan la inconstitucionalidad de la prescripción oficiosa contenida en los artículos 180 No. 6 y 187 de la ley 1437 de 2011 por ser manifiestamente violatoria del derecho a la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso del trabajador.

Para el desarrollo de este informe se realizó una comparación jurisprudencial entre la prescripción laboral extintiva de carácter oficioso que aplican discrecionalmente los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la prescripción extintiva rogada que opera en Jurisdicción Ordinaria Laboral para efectos de señalar sus aspectos y características más relevantes con el propósito de dar respuesta al problema jurídico formulado.

### **7.2 MÉTODO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

El método que se utilizó para recolectar las fuentes primarias y secundarias del desarrollo de esta investigación es de carácter hermenéutico- documental, el cual implicó un rastreo bibliográfico y el análisis de contenidos de diferente material documental que se encontró en libros, revistas científicas, artículos académicos, y jurisprudencia de las Altas Cortes que se ubican en redes tanto privadas como públicas, para el rastreo virtual de información especializada, en las páginas web de circulación en español, disponibles en Colombia y en los principales países con los que tenga relaciones internacionales con Medellín y el Área Metropolitana.

### **7.3 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Se procedió a recopilar información relevante en el sistema público de red de bibliotecas e igualmente se realizó búsquedas vía virtual o digital para recaudar información relevante.

### **7.4 NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tiene un carácter eminentemente descriptivo y explicativo, aunque eventualmente puede recurrir a variables cuantitativas o estadísticas con el propósito de establecer los patrones comunes o concordantes que pudieron encontrarse en las líneas jurisprudenciales elaboradas.

### **7.5 METODOLOGÍA ESPECÍFICA DE LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES**

Las líneas jurisprudenciales tienen como objetivo responder el problema jurídico formulado, para lo cual se retomaron las sentencias elaboradas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que abordan la institución de la prescripción.

Se realizó un proceso de clasificación de las sentencias, en las cuales se identificó una sentencia arquimédica que conforme al doctrinante López Medina se caracterizan por ser la más recientes<sup>94</sup>.

Igualmente se distingue una sentencia fundadora de línea y unas sentencias que consolidan la doctrina vigente elaborada por los Altas Cortes.

---

<sup>94</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego. El Derecho de los Jueces. Editorial Legis. Segunda edición. Bogotá, 2005. Pág. 68

Cada una de las sentencias que se reseñan son providencias hito donde se consignan reglas de precedencia que se aplican de forma consecutiva a los fallos posteriores.

La construcción de una línea jurisprudencial, se constituye como un trabajo eminentemente investigativo que tiene como fin, identificar la doctrina vigente, y los criterios más relevantes que estructuran la prescripción extintiva en materia laboral, con el claro propósito de identificar las razones que a nivel jurisprudencial pueden justificar la inaplicación de la prescripción laboral oficiosa en la jurisdicción contencioso administrativa.

## **8 RESULTADOS**

### **8.1 RESULTADOS CUALITATIVOS**

#### **8.1.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

Se analizaron 50 sentencias de la Corte Constitucional de las cuales se extrajo un grupo de 10 sentencias (el 20%) teniendo en cuenta afinidades conceptuales sobre la prescripción extintiva en materia laboral, en términos de finalidades constitucionales, limitaciones a los plazos extintivos, y diferenciación entre derechos prescriptibles y aquellos que no pueden ser objeto de prescripción.

En el 90% de las decisiones se reconoció la imprescriptibilidad de los derivados de la seguridad social, salvo cuando sean créditos o derechos patrimoniales que se derivan de la aplicación de derechos constitucionales laborales.

#### **8.1.2 Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**

Se analizaron 25 sentencias de la Corte Suprema de Justicia de las cuales se destacaron un grupo de 5 sentencias (20%) que presentaban identidad temática y conceptual con relación a la prohibición de la prescripción oficiosa en materia laboral.

Las providencias se caracterizan por ratificar la tesis del carácter rogatorio de la prescripción dentro del procedimiento laboral, tanto en la contestación como en el escrito de sustentación de los recursos de reposición y apelación.

En el 90% de las decisiones la Corte Suprema de Justicia se ratifica la declaración de prescripción proferida por los jueces de instancia, salvo en la sentencia del 20

de mayo de 2015, donde se señaló que la prescripción había sido calculada de forma inadecuada.

Llama la atención que en todas las providencias se hace uso de la aplicación analógica de normas sustantivas y procesales de la normativa civil, para sustentar la prohibición de la prescripción oficiosa.

### **8.1.3 Jurisprudencia del Consejo de Estado**

Se analizaron 25 sentencias del Consejo de Estado de las cuales se extrajo un grupo de 5 sentencias (20%) teniendo en cuenta afinidades conceptuales como el régimen aplicable de la prescripción extintiva, las características que la estructuran y la definen, la forma de cómputo sobre ciertas prestaciones sociales, y la autorización para realizar el decreto oficioso dentro del orden procesal administrativo.

En el 90% de las decisiones se revocó la prescripción oficiosa decretada por los Tribunales de primera instancia, pero siempre se dejó claro que se trataba de una facultad legítima en virtud de la norma especial que la establece.

## **8.2 RESULTADOS CUALITATIVOS**

### **8.2.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

Se encontró como sentencia fundante de línea la C-072 de 1994.

Se destacó como sentencia hito la C-916/10 donde se aborda integralmente el fenómeno de la prescripción señalando sus aspectos estructurales y característicos, y ratificando a plenitud la sentencia fundante de línea C-072 de 1994.

La sentencia arquimédica es la SU-567 de 2015 que alude a la prescripción de los créditos laborales.

### **8.2.2 Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**

La sentencia fundadora de línea e hito es la providencia del 28 de enero de 2003 (Radicación 19151) pues establece las subreglas más importantes y estructurales para justificar la prohibición de la prescripción oficiosa, como su necesaria petición de parte, su alegación en la contestación de la demanda y su interposición en los escritos de sustentación para impetrar los recursos de reposición y apelación.

La sentencia arquimédica es la sentencia del 20 de mayo de 2015 (radicado 42921).

### **8.2.3 Jurisprudencia del Consejo de Estado**

La sentencia fundante de línea es la del 21 de marzo de 2002 (Exp. 4238-2001) donde se señala la posibilidad de aplicar la prescripción oficiosa por estar regulada de forma especial en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo (hoy artículo 187 de la ley 1437 de 2011).

La sentencia arquimédica es la sentencia del 22 de enero de 2015 proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, Exp: 080012331000201200388 01, donde se consolida toda la línea jurisprudencial sobre el régimen jurídico aplicable a la prescripción, su justificación como fenómeno que acredita el desinterés o el abandono del derecho laboral por parte de su titular, y la argumentación en materia de decreto oficioso con base en la especialidad y la excepcionalidad de la norma procesal.



## 9 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

9.1 Desde la postura de la Corte Constitucional frente al problema jurídico formulado se encontró sobre la prescripción oficiosa que establece el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, que esta disposición es abiertamente inconstitucional pues pese que existe una libertad de configuración legislativa para establecer los requisitos y condiciones de esa figura procesal, esa norma:

- Viola el contenido esencial del derecho constitucional a la igualdad para todos los trabajadores independiente de su calidad de servidores públicos,
- Es desproporcionada porque no compensa el sacrificio en términos de accesibilidad a la justicia en contra de los trabajadores.
- Vulnera el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues se impide que los trabajadores puedan acceder al pago efectivo de los servicios prestados a sus empleadores.

A partir de la postura de la Corte Suprema de Justicia frente al problema jurídico formulado, se halló en relación con la prescripción oficiosa en materia laboral, establecida en los artículos 180 y 187 de la ley 1437 de 2011, que viola el derecho a la igualdad, porque implica que el juez concede un derecho que no ha sido pedido por ninguno de los litigantes y que además no se encuentra integrado a la *litis* por no ser accesorio a las pretensiones reclamadas.

En igual sentido, la prescripción oficiosa viola el debido proceso porque se encuentra en contravía de la norma procesal civil cuya interpretación prevalece en el orden jurídico, sobre todo cuando se presentan dudas o inquietudes sobre cuál es la legislación competente que debe regir una institución procesal.

Asimismo la prescripción oficiosa no tiene respaldo en normas de fondo o contenido, mientras la prescripción rogada tiene fundamento normativo de carácter formal y sustancial, bajo la aplicación analógica del artículo 282 del Código General del Proceso y el artículo 2513 del Código Civil.

También que la prescripción oficiosa es una facultad excepcional avalada únicamente por normas procedimentales, completamente ajenas a la realidad y a los derechos laborales mínimos que se deben garantizar a los trabajadores.

No hay posibilidad de aplicar ni siquiera de forma excepcional la prescripción oficiosa, pues eso supondría la violación de una norma de interés público.

Bajo la óptica del principio de congruencia, es impensable que el juez pueda decretar la prescripción oficiosa, pues tiene la obligación de fallar en atención a lo pedido por litigantes, lo que implica que tanto en la etapa procesal de la demanda como en la etapa de interposición de recursos, se debe alegar la prescripción, pues de lo contrario esa figura por ningún motivo puede ser declarada de oficio.

Desde la coherencia normativa, el carácter rogado de la prescripción, debe extenderse a su interrupción, suspensión o renuncia, pues resulta absurdo que el juez pueda decretar alguna de estas circunstancias, sin que se le haya formulado esa petición. En este sentido como el juez se caracteriza por no tener interés en el proceso, no puede decretar oficiosamente la prescripción, ni menos su renuncia, suspensión o interrupción.

Frente a la aplicación de la prescripción oficiosa de los derechos laborales en la jurisdicción contencioso administrativa, lo más importante que se pudo evidenciar fue:

- Se trata de una disposición que viola el contenido esencial del derecho constitucional a la igualdad para todos los trabajadores independiente de su calidad de servidores públicos.
- Vulnera el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues impide que los trabajadores puedan acceder al pago efectivo de los servicios prestados a sus empleadores.
- Se trata de una norma excepcional, que no cuenta con ninguna razón de fondo o sustantiva que justifique su aplicación.
- Desconoce la aplicación analógica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral, que genera un ámbito de mayor protección para los trabajadores.
- Permite la incongruencia entre lo pedido por los litigantes y lo decidido por el juez.
- Desconoce que las normas laborales deben interpretarse de la forma que más beneficien los derechos de los trabajadores y no que los perjudiquen.

La vulneración del derecho a la igualdad es uno de los hallazgos razonables que fundamentan la inaplicación de la prescripción oficiosa laboral en el proceso contencioso por desconocer la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso, pues el derecho a la igualdad se viola ya que se impide la aplicación de un procedimiento uniforme y estable que asegure la vigencia de las mismas garantías para todos los trabajadores colombianos, al permitir que por vía excepcional se incorpore la prescripción oficiosa en el proceso laboral que rige los servidores públicos, lo que representa que el juez pueda intervenir en el proceso, para desnivelar el equilibrio de los litigantes, denegando de forma anticipada las

pretensiones del trabajador, lo que por supuesto no ocurre en la jurisdicción ordinaria.

En igual sentido se desconoce la igualdad cuando en la jurisdicción contencioso administrativa se acude a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para definir aspectos como la aplicación supletoria del artículo 151 del C.P.T a los servidores públicos, la fijación del cómputo extintivo de sus salarios y las prestaciones, pero no se aplica analógicamente en sus decisiones, la prohibición de la prescripción oficiosa, que es una regla jurisprudencial que permite la implementación de un proceso laboral con garantías uniformes, ya que no admite excepciones.

Asimismo dentro del proceso laboral, la prescripción oficiosa incorpora una desigualdad entre los litigantes al darle la posibilidad al juez de interferir en el proceso para denegar la pretensión formulada, perdiendo su posición imparcial y coadyuvando a la posición jurídica del contendiente que se beneficia de la aplicación del término prescriptivo.

Nos adherimos a lo manifestado por Tania Medrano Martínez “no puede haber una decisión justa, si esta proviene de la actuación de un juez que dentro del proceso abandona su rol, se convierte en parte, se involucra en el proceso y desconoce por lo tanto su imparcialidad, dado que al sustituir a una de las partes en su deber procesal, el juez se está parcializando y al hacerlo rompe el equilibrio propio del proceso”<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> MARTÍNEZ MEDRANO, Tania Inés. La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio. Revista de derecho de la PUCP. 2012. p.13. Disponible en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:iWaQ19e1k7cJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2395/2346+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

## 10 CONCLUSIONES

1. La prescripción oficiosa de los derechos laborales que establece el artículo 180 numeral 6 y 187 de la ley 1437 de 2011, vulnera el derecho a la igualdad porque impide la aplicación de un procedimiento uniforme y estable que asegure la vigencia de las mismas garantías para los empleados públicos y privado en Colombia, pues autoriza a que el juez contencioso bajo su propio criterio deniegue anticipadamente las pretensiones del demandante, lo que no ocurre en la jurisdicción ordinaria, donde es necesario la formulación de una petición de parte para su decreto oficioso.

2. El juez que decreta la prescripción de los derechos laborales, sin ninguna petición en el proceso, genera una ruptura del equilibrio procesal, pues coadyuva a la posición jurídica del litigante que resulta beneficiado de la aplicación del termino prescriptivo, negándole al trabajador la posibilidad de que acceda sus derechos y favoreciendo al empleador en su propósito de impedir la prosperidad de las pretensiones formuladas en el juicio.

3. Se desconoce la aplicación del principio de favorabilidad cuando se aplica la prescripción laboral oficiosa, pues se les priva a los empleados públicos, de ser beneficiarios de la norma más favorable a sus intereses (art 282 C.G.P), que garantiza que los empleadores tengan el deber de pedir la prescripción tanto en la contestación de la demanda como en el recurso de apelación, pues de lo contrario pueden perder el derecho a beneficiarse de su aplicación.

4. Se vulnera el debido proceso cuando se permite la vigencia de reglas excepcionales (prescripción oficiosa) en el proceso laboral de los servidores públicos, pues la aplicación de esta norma en particular, implica la denegación de las pretensiones del trabajador y la terminación anticipada del proceso.

5. Se desconoce el derecho a la imparcialidad, cada vez que el juez contencioso decreta oficiosamente la prescripción laboral, pues de esa forma el operador judicial adopta un interés en el proceso, que favorece al empleador y que perjudica al trabajador, afectando la recta impartición de justicia y la valoración neutral y objetiva de los derechos y deberes de los litigantes.

6. La prescripción oficiosa del derecho laboral en la jurisdicción contencioso administrativa, genera un arquetipo de juez, que suplanta la labor que debe desarrollar el empleador en el proceso para desmeritar las pretensiones del trabajador, pues lo exonera de cumplir con la carga de alegar la prescripción en las instancias y en los escenarios correspondientes.

7. Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, como consecuencia de la aplicación de la prescripción oficiosa laboral contenida en el artículo 180 numeral 6 y 187 de la ley 1437 de 2011, pues los justiciables pierden la posibilidad de obtener decisiones previsibles, y de anticipar la forma como va a resolverse la controversia.

8. La vigencia de un criterio de oficiosidad en la prescripción de los derechos laborales, genera un amplio margen de discrecionalidad para el operador judicial, que causa inestabilidad jurídica e incertidumbre para los destinatarios del proceso.

## 11 RECOMENDACIONES

Es imperativo que el Consejo de Estado extienda a sus decisiones, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que prohíbe la prescripción oficiosa, de la misma forma como ha aplicado analógicamente la interpretación del Alto Tribunal, en asuntos como la aplicación supletoria del artículo 151 del C.P.T y la fijación del cómputo extintivo de los salarios y las prestaciones para los servidores públicos.

Es importante que el Consejo de Estado realice un análisis de la prescripción oficiosa bajo la óptica de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, pues la aplicación de este criterio en su ratio decidendi, va a permitir evidenciar que esa norma procesal de carácter excepcional, desconoce el derecho fundamental acceder a una justicia imparcial bajo condiciones de igualdad y favorabilidad.

Es fundamental que en los juicios laborales de los servidores públicos, se garantice la posibilidad de formular una excepción de inconstitucionalidad frente a la vigencia del artículo 180 numeral 6 y 187 de la ley 1437 de 2011 que permiten la prescripción oficiosa, con el objetivo que se analice la posibilidad de excluir en los casos concretos, la aplicación de esta norma procesal, por contrariar el debido proceso, la igualdad, la favorabilidad, la congruencia, y la seguridad jurídica.

## 12 ÉTICA

El actual informe final se realiza conforme con los principios éticos reconocidos por la Universidad para el desarrollo de labores académicas y científicas.

Se garantiza el respeto absoluto de la propiedad intelectual de todos los autores que han sido mencionados durante el curso de esta investigación.

Se asegura igualmente que se trata de un esfuerzo académico inédito, que no duplica ni reproduce ninguna obra virtual o impresa que haya abordado el tema de investigación.

Así mismo se reitera el compromiso tanto de los autores del informe como de su asesor, de suministrar informaciones veraces y verificables que puedan ser acreditadas a partir de técnicas de comprobación científica y sociológica.

En igual sentido se señala que los planteamientos y razonamientos formulados en este informe, son producto de un serio y profundo proceso de investigación, que permitió desarrollar una labor de recopilación, selección y priorización de la mejor información para efectos de asegurar la obtención del resultado esperado.

Los autores de este informe serán responsables de la infracción de los derechos de propiedad intelectual en que puedan incurrir en el desempeño de sus labores académicas.



### 13 BIBLIOGRAFÍA

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 21 de marzo de 2002. Exp. 4238-2001. C.P: Alejandro Ordóñez Maldonado

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 17 de julio de 2008 Exp: 41001-23-31-000-1996-8548-01(0545-02) C.P: Bertha Lucia Ramírez de Páez

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Exp: 08001-23-31-000-2011-00176-01(1219-12) C.P: Bertha Lucia Ramírez de Páez

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 9 de mayo de 2013. Exp: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) C.P: Gerardo Arenas Monsalve

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 22 de enero de 2015. Exp: 080012331000201200388 01 C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez

Corte Constitucional, Sentencia C-072 de 1994. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa

Corte Constitucional, Sentencia C-412 de 1997. M.P: Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional, Sentencia C-230 de 1998. M.P: Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional, Sentencia C-198 de 1999. M.P: Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional, Sentencia C-745 de 1999. M.P: Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional, Sentencia C-298 de 2002. M.P: Eduardo Montealegre Lynett

Corte Constitucional, Sentencia T-084 de 2010. M.P: María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional, Sentencia C-916 de 2010. M.P: Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional. Sentencia T-559 de 2011. M.P: Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional. Sentencia C-747 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional, Sentencia T-791 de 2013. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Corte Constitucional, Sentencia SU-567 de 2015. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martel

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 28 de enero de 2003. Radicación 19151. M.P: Carlos Isaac Nader.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación 35.519. M.P: Gustavo José Gnecco Mendoza

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 5 de abril de 2011. Radicación 37767. M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 18 de septiembre de 2012. Radicación 40404. M.P: Carlos Ernesto Molina Monsalve

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 20 de mayo de 2015. Radicación 42921. M.P: Elsy del Pilar Cuello Calderón

LEIVA HIDALGO, Daniel y PEÑA ROBLES, Rodrigo. Interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral: ¿solo un problema hermenéutico o uno de lege ferenda? Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Chile, 2012, p.21.

LÓPEZ MEDINA, Diego. El Derecho de los Jueces. Editorial Legis. Segunda edición. Bogotá, 2005. Pág. 68

MARTÍNEZ MEDRANO, Tania Inés. La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio. Revista de derecho de la PUCP. 2012. p.13. Disponible en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:iWaQ19e1k7cJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2395/2346+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

ORTIZ BONNET, Samir. La prescripción en derecho laboral y seguridad social. Artículo para el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2010. p.5 Disponible en <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/68>

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta, 2009. p.466.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, 8ª Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 1999 p. 133.

PEÑA, Teresa. La prueba de oficio ordenada por el juez de trabajo y los principios procesales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Universidad Técnica de Ambato. Facultad de jurisprudencia y Ciencias Sociales.  
2014. p.3. Disponible en  
<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/7819/1/FJCS-DE-704.pdf>

SOLAR, Luis Claro. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado,  
Editorial Jurídica de Chile, Tomo 8, Santiago de Chile, 1978, p. 32.

VELLOSO ALVARADO, Adolfo. Manual de derecho Probatorio. Buenos Aires:  
editorial Profesional LTDA, 2006. p.11

## **ANEXOS**

Gráficos de las líneas jurisprudenciales elaboradas.

ANEXO. GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA EN MATERIA LABORAL

ANEXO. GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA EN MATERIA LABORAL

ANEXO. GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL

ANEXO. FICHAS LIBROS Y PUBLICACIONES

FICHAS DE LAS SENTENCIAS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA EN MATERIA LABORAL

Ficha 1

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	Sentencia de segunda instancia
<i>Identificar la Providencia</i>	Exp. 4238-2001
Fecha de la Providencia	21 de marzo de 2002
Magistrado Ponente	Alejandro Ordoñez Maldonado
Demandante	Rosalba Rojas de Barreiro
Demandado	ISS

Tema	Prescripción de la acción laboral
Subtema	Prescripción de los salarios de los empleados públicos
Hechos	La demandante señala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no debía haber aplicado la prescripción del derecho, respecto de la totalidad de los salarios y las prestaciones sociales, derivadas de la nivelación de la remuneración correspondiente al cargo de mecanógrafa, clase II, grado 12 que venía desempeñando, pues de ese modo vulneraba sus derechos laborales mínimos.
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Decisión	Declarar probada la prescripción extintiva de los derechos laborales pedidos por la accionante
Motivación de la decisión	La accionante dejó transcurrir más de tres años a partir del momento en que sus derechos se hacían exigibles
Juez en Segunda instancia	No procede
Decisión	No procede
Motivación de la decisión	No procede
Decisión de la Corporación	Se declara la prescripción de los derechos salariales retroactivos al 23 de enero de 1991, atendiendo que éstos a su

	<p>vez eran exigibles.</p> <p>Sin embargo se declara la procedencia de los derechos laborales y prestaciones sociales desde el 24 de enero de 1997 fecha para la cual ya había sido promovida la demanda, debido a la naturaleza imprescriptible de los derechos laborales constitucionales.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Las razones del Consejo de Estado son:</p> <p>1) La prescripción en materia laboral es de orden público y no tiene un alcance estrictamente privatista, pues el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen los correspondientes términos prescriptivos.</p> <p>2) El término extintivo para la exigencia de los derechos salariales de los empleados públicos puede ser regulado analógicamente (por identidad de materia) mediante la prescripción laboral ordinaria.</p> <p>3) la prescripción del derecho en materia salarial en las relaciones propias de los empleados públicos es de tres (3) años y el lapso para acudir a la jurisdicción a reclamar su reconocimiento es de cuatro (4) meses, sujeto a la posibilidad de revivirlo siempre que el derecho no haya “prescrito</p> <p>4) En materia salarial, el derecho se causa por la prestación de los servicios y la exigibilidad opera desde el momento en que la administración se pone en la obligación de cancelar los salarios.</p>



	5) En la sentencia se señala que el Consejo de Estado puede declarar oficiosamente la prescripción porque el antiguo Código Contencioso Administrativo en su artículo 164 lo autoriza y por tratarse de una norma especial, prima sobre las reglas de otros procedimientos
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	

OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es la sentencia fundante de línea, y la argumentación proferida por el Consejo de Estado es incoherente porque aplica los estándares de la prescripción ordinaria laboral para los empleados públicos, pero a la vez invoca normas del antiguo Código Contencioso Administrativo, para regular la oficiosidad de su declaratoria.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Es importante garantizar una jurisprudencia en materia contenciosa administrativa que señale que la totalidad del procedimiento prescriptivo, se encuentra regulado por las normas del Código Procesal Laboral, en virtud del principio de favorabilidad, igualdad y primacía de la realidad sobre las formalidades legales.

## Ficha 2

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016

<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	Segunda Instancia
<i>Identificar la Providencia</i>	Exp: 41001-23-31-000-1996-8548-01(0545-02)
<i>Fecha de la Providencia</i>	17 de agosto de 2008
<i>Magistrado Ponente</i>	Berta Lucía Ramirez de Paez
<i>Demandante</i>	Estaban Rojas Perdomo
<i>Demandado</i>	ISS
<i>Tema</i>	Prescripción de la acción laboral
<i>Subtema</i>	Prescripción de los salarios de los empleados públicos
<i>Hechos</i>	Se interpone un recurso de apelación en contra del Tribunal Administrativo del Huila que declaró probada la excepción de prescripción frente a un incremento salarial y un reajuste prestacional solicitado por el demandante, pues en su desempeño como Auxiliar de Servicios Administrativos, Clase 2, Grado 12, en el ISS, estaba siendo remunerado de forma desigual a otros funcionarios que ocupaban cargos de las misma categoría.
<i>Juez en primera</i>	

instancia	Tribunal Administrativo del Huila
Decisión	Declarar probada la excepción de prescripción sobre los derechos solicitados por el demandante
Motivación de la decisión	El Tribunal consideró que en relación con derechos de carácter económico se debe aplicar el término prescriptivo establecido en la norma general del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y por esa razón se declarando la extinción de las obligaciones laborales, no porque no sean válidas de fondo, sino por haber transcurrido el tiempo que la ley señala para reclamar la nivelación salarial.
Juez en Segunda instancia	No es procedente
Decisión	No es procedente
Motivación de la decisión	No es procedente
Decisión de la Corporación	Declaró la prescripción por el lapso transcurrido desde el mes de enero de 1980 hasta el 23 de enero de 1991 y a su vez declaró procedentes los derechos del 24 de enero de 1991 en adelante, por la naturaleza imprescriptible del derecho a la remuneración salarial.
Motivación de la Decisión	Las razones del Consejo de Estado son: 1) El término extintivo para la exigencia de los derechos salariales de los empleados públicos puede ser regulado analógicamente (por identidad de materia) mediante la

	<p>prescripción laboral ordinaria</p> <p>2) Se señala que el artículo 151 del CPL, es más amplio que el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y por lo tanto es procedente su aplicación en materia de nivelación salarial para empleados públicos</p> <p>3) Se reiteran los motivos de la sentencia Exp. 4238-2001 proferida el 21 de marzo de 2002</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la	<p>La argumentación del Consejo de Estado, vuelve a aplicar analógicamente el artículo 151 del CPL, pero no lo hace íntegramente, pues sigue permitiendo la declaratoria oficiosa</p>

argumentación	de la prescripción en contravía de su necesaria alegación por las partes.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Sería importante que el Consejo de Estado se ocupara de analizar la razón por la cual no es aplicable analógicamente la prohibición de que los jueces no pueden declarar oficiosamente la prescripción, en materia contenciosa administrativa, para que su posición sea más sólida en términos de argumentación jurídica.

Ficha 3

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	Segunda Instancia
<i>Identificar la Providencia</i>	47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08)

Fecha de la Providencia	23 de septiembre de 2010
Magistrado Ponente	Bertha Lucia Ramírez de Paez
Demandante	Marco Fidel Ramírez y otros
Demandado	Municipio de Sitio nuevo- Magdalena
Tema	Prescripción de la acción laboral
Subtemas	Clases de prescripción Declaratoria de oficio Interrupción
Hechos	El señor Marco Fidel Ramirez y otros interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Magdalena que declaró la excepción de prescripción de varios de sus derechos salariales y prestaciones sociales. Los demandantes consideraron que la decisión era violatoria los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y del artículo 84 del CCA
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo de Magdalena
Decisión	Declarar probada la excepción de prescripción para la totalidad de las reclamaciones salariales y prestacionales
Motivación de la decisión	Para el Tribunal Administrativo del Magdalena cada demandante presentó la reclamación ante el Alcalde Municipal de Sitio Nuevo, el 24 de agosto de 1998, con lo cual se interrumpió el término prescriptivo para exigir los derechos que consideraban violados, pero dejaron pasar más de tres años después de esa interrupción, por lo cual sus derechos se encuentran prescritos.
Juez en Segunda	

instancia	No es procedente
Decisión	No es procedente
Motivación de la decisión	No es procedente
Decisión de la Corporación	Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Magdalena y declarar prescritos la totalidad de los derechos laborales de los demandantes
Motivación de la Decisión	Las razones del Consejo de Estado son: 1) El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. 2) La figura de la prescripción extintiva crea carga procesal que si no se satisface oportunamente puede dar lugar a la pérdida del derecho laboral de forma definitiva 3) La falta de ejercicio de las acciones laborales durante el término de prescripción, refleja el desinterés del servidor público, para acceder a sus derechos. 4) Por regla general una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio, pero de forma excepcional se puede declarar oficiosamente en el proceso contencioso administrativo
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	



Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La argumentación del Consejo de Estado no reconoce en esta ocasión ningún derecho o prestación social, después de la interrupción de la prescripción, por haber transcurrido el plazo de tres años.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Es importante advertir que en este fallo se reconoce que los jueces por regla general no pueden declarar oficiosamente la prescripción extintiva, pero no se explica porque esta argumentación no es aplicable en materia contenciosa administrativa, pues solo se invoca el artículo 167 del CCA para validar la prescripción oficiosa

#### Ficha 4

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación

<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	Segunda instancia
<i>Identificar la Providencia</i>	Exp: 08001-23-31-000-2011-00176-01(1219-12)
<i>Fecha de la Providencia</i>	Sentencia del 9 de mayo de 2013
<i>Magistrado Ponente</i>	Gerardo Arenas Monsalve
<i>Demandante</i>	Bertilda Vanessa Bernal Higuita
<i>Demandado</i>	Distrito especial industrial y portuario de Barranquilla – Contraloría de Barranquilla
<i>Tema</i>	Prescripción de la acción laboral
<i>Subtema</i>	Prescripción de la sanción por mora en el pago de cesantías
<i>Hechos</i>	La demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico que declaró de oficio la excepción de prescripción sobre su derecho a que se le reconociera la sanción moratoria por la no consignación de forma oportuna del auxilio cesantía del año 2006, cuando se desempeñaba en el cargo de Profesional Universitaria en la Contraloría de Barranquilla

Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Atlántico
Decisión	Declarar prescrito el derecho a la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía
Motivación de la decisión	Para el Tribunal es claro que teniendo en cuenta la fecha en que se elevó la solicitud para reclamar la sanción moratoria (el 21 de octubre de 2010) y la fecha en la que se causa la sanción (16 de febrero de 2007) habían transcurrido más de 3 años tal como lo establece el artículo 151 del CPL.
Juez en Segunda instancia	No es procedente
Decisión	No es procedente
Motivación de la decisión	No es procedente
Decisión de la Corporación	Se revoca la declaratoria de oficio de la prescripción de la sanción moratoria proferida por el Tribunal y se condena a la Contraloría de Barranquilla a pagar su importe.
Motivación de la decisión	Las razones del Consejo de Estado son

	<p>1) Desde un punto de vista conceptual la prescripción implica la extinción de un derecho o acción por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley</p> <p>2) La ausencia de norma expresa que regule la prescripción en materia de sanción moratoria no lleva a su imprescriptibilidad, sino a que se aplique el artículo 151 del CPL, salvo que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.</p> <p>3) La prescripción de un derecho es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, dado que, por tratarse de una norma especial para esa jurisdicción se puede aplicar en los casos concretos.</p> <p>4) El término de prescripción de la sanción moratoria debe iniciar al momento de la terminación de la vinculación laboral, que es cuando verdaderamente se causa o se hace exigible tal prestación social, y nunca al momento en que se conoce de su ocurrencia.</p> <p>5) Se retoman los argumentos de la sentencia fundante del 21 de marzo de 2002 Exp. 4238-2001</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
<p>Résumen del Salvamento</p>	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La argumentación del Consejo de Estado es coherente con su precedente fundacional en materia de prescripción extintiva de los derechos laborales.
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Llama la atención que la jurisprudencia del Consejo de Estado haga alusión a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia para contabilizar el término de prescripción extintiva de la sanción moratoria de las cesantías, pero desconozca la postura de ese Tribunal que prohíbe que los jueces puedan reconocer oficiosamente esa figura procesal.

Ficha 5

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	Segunda Instancia
<i>Identificar la Providencia</i>	Exp: 080012331000201200388 01.
Fecha de la Providencia	22 de enero de 2015
Magistrado Ponente	Sandra Lisset Ibarra Vélez
Demandante	María del Socorro Chismas Acevedo
Demandado	Instituto especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Contraloría Distrital de Barranquilla.

Tema	Prescripción de la acción laboral
Subtema	Prescripción de la sanción por mora en el pago de cesantías
Hechos	La demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico que declaró de oficio la excepción de prescripción sobre su derecho a que se le reconociera la sanción moratoria por la no consignación de forma oportuna del auxilio cesantía del año 2006, cuando se desempeñaba en el cargo de Profesional Universitario en la Contraloría de Barranquilla. La consignación de la Cesantía solo se verificó el 12 de mayo de 2010.
Juez en primera instancia	Tribunal Administrativo del Atlántico
Decisión	Declarar prescrito el derecho a la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía
Motivación de la decisión	Tribunal Administrativo del Atlántico consideró que teniendo en cuenta la fecha en que se elevó la solicitud para reclamar la sanción moratoria (el 28 de noviembre de 2011) y la fecha en la que se causa la sanción (15 de febrero de 2007) habían transcurrido más de 3 años tal como lo establece el artículo 151 del CPL y por lo tanto el derecho a la sanción moratoria se encontraba ya prescrito.
Juez en Segunda instancia	No es procedente
Decisión	No es procedente

Motivación de la decisión	No es procedente
Decisión de la Corporación	Se revoca la declaratoria de oficio de la prescripción de la sanción moratoria proferida por el a quo y se condena a la Contraloría de Barranquilla a cancelar su pago desde el 17 de febrero de 2007 hasta el 12 de mayo de 2010.
Motivación de la Decisión	<p>Las razones del Consejo de Estado son</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La prescripción desde un punto de vista conceptual es un fenómeno que puede demostrar la negligencia real o supuesta del titular de un derecho, que por una razón subjetiva decide no ejercer sus acciones judiciales</li> <li>2) Desde una interpretación sistemática de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política, la cesantía como derecho social no puede prescribir, mientras esté vigente el contrato de trabajo.</li> <li>3) La falta de una ley que regule la prescripción de determinados prestaciones o derechos laborales, permite la aplicación supletoria de la prescripción ordinaria del CPL</li> <li>4) La especialidad de la norma que permite la declaratoria oficiosa de la prescripción, prevalece sobre otras interpretaciones que excluyan esa facultad del juez</li> <li>5) Se reiteran los motivos de la sentencia fundante del 21 de marzo de 2002 Exp. 4238-2001 y la sentencia de consolidación</li> </ol>



	de línea del 9 de mayo de 2013. Exp: 08001-23-31-000-2011-00176-01(1219-12)
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	

<p><b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>El Consejo de Estado ha elaborado una línea argumentativa en la cual a pesar de existir jurisprudencia a nivel civil y laboral, que impide que los jueces puedan declarar oficiosamente la prescripción extintiva, esa posibilidad se mantiene latente en la actualidad.</p> <p>Resulta contradictorio que ese Alto Tribunal acuda en múltiples oportunidades a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para definir aspectos como la aplicación supletoria del artículo 151 del CPL, la fijación del cómputo de varias prestaciones sociales, pero todavía no aplique analógicamente en sus decisiones, la prohibición de la prescripción oficiosa.</p>
<p><b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b></p>	<p>Es importante resaltar que desde la sentencia fundante del 21 de marzo hasta la actualidad, el Consejo de Estado no ha analizado el impacto en los derechos a la igualdad, al debido proceso, y a la primacía de la realidad sobre las formalidades, en relación con la aplicación de la prescripción oficiosa en materia laboral.</p> <p>No existe una argumentación de fondo (con base en los derechos de los trabajadores) para avalar esta facultad de los jueces dentro la jurisprudencia de los jueces administrativos.</p>

FICHAS DE LAS SENTENCIAS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA EN MATERIA LABORAL

Ficha 1

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	Sentencia de Casación
<i>Identificar la Providencia</i>	Radicación 19151
Fecha de la Providencia	28 de enero de 2003
Magistrado Ponente	Carlos Isaac Nader
Demandante	Marta Lucía Jaramillo de Castro
Demandado	ISS

Tema	Prescripción de la acción laboral
Subtema	Carácter rogado de la prescripción en materia laboral
Hechos	Se interpuso un recurso de casación por parte del ISS contra la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que le ordenó pagarle el acrecimiento de la mesada pensional de sobrevivencia, con los aumentos y primas adicionales en forma retroactiva a la demandante y sus hijas después de haberles reconocido la pensión de viudez y orfandad. El ISS consideró que el incremento de las mesadas había prescrito para aquellas causadas con anterioridad al 24 de marzo de 1998
Juez en primera instancia	Juez Laboral de Cali
Decisión	Declara extintas por efecto de la prescripción las mesadas causadas con anterioridad al 24 de marzo de 1995 de la demandante y condenar al ISS a pagar el acrecimiento de mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de diciembre de 2001
Motivación de la decisión	La demandante interrumpió la prescripción, mediante la formulación del reclamo administrativo a partir del 24 de marzo de 1995.
Juez en Segunda instancia	Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Decisión	Confirmar la decisión del juez de primera instancia
Motivación de la	

<p>decisión</p>	<p>La demandante interrumpió la prescripción, mediante la formulación del reclamo administrativo a partir del 24 de marzo de 1995.</p> <p>En el recurso de apelación no se alegó de forma directa y taxativa la causal de prescripción para negar el incremento de la mesada de la demandante</p>
<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>Denegar la casación de la sentencia</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Las razones de la Corte Suprema son:</p> <p>1) La prescripción no es accesoria al derecho reclamado, pues se trata de una situación de hecho que puede encontrarse ya causada o que puede eventualmente ser reconocida</p> <p>2) La prescripción no necesariamente se encuentra relacionada con el al derecho controvertido por las partes, lo que significa que no es deber del juez decretarla a motu proprio para dirimir el caso concreto.</p> <p>3) Conforme a la aplicación analógica del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil en el proceso laboral, si el juez encuentra probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, salvo la prescripción.</p> <p>4) La prescripción requiere petición de parte y debe ser alegada en la contestación de la demanda.</p> <p>5) La prescripción solo puede ser examinada por los jueces de instancia, si se argumenta y se pide de forma taxativa su</p>

	procedencia en los correspondientes recursos de reposición y apelación.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	

<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es la sentencia fundante de línea, y la argumentación proferida por la Corte Suprema de Justicia, es ampliamente garantista de los derechos de los trabajadores, porque invoca la aplicación analógica del artículo 306 del Código de Procedimiento civil para regular la prescripción, asegurando un mayor grado de protección a la igualdad y al debido proceso de los justiciables.
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	En esta jurisprudencia se puede evidenciar el inicio de una línea coherente y consecuente, donde se incorpora una prohibición tajante para que los jueces puedan declarar oficiosamente la prescripción, negando la posibilidad de que existan excepciones a ese imperativo normativo, que puedan afectar la uniformidad de la argumentación jurídica.

## Ficha 2

<b>GENERALIDADES</b>	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input type="checkbox"/>

	Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	Sentencia de Casación
<i>Identificar la Providencia</i>	Radicación 35.519
<i>Fecha de la Providencia</i>	1 de julio de 2009
<i>Magistrado Ponente</i>	Gustavo José Gnecco Mendoza
<i>Demandante</i>	Erwin José Serrano Garzón
<i>Demandado</i>	Sociedad Alejandro Faccine y Compañía Ltda
<i>Tema</i>	Prescripción de la acción laboral
<i>Subtema</i>	Carácter rogado de la prescripción en materia laboral
<i>Hechos</i>	<p>Se interpuso un recurso de casación por parte de la Sociedad Alejandro Faccine y Compañía Ltda contra la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que la condenó a pagar al demandado, una indemnización por despido injusto, una sanción por la no consignación de las cesantías al fondo respectivo, y la cancelación al I.S.S de los aportes en materia pensional.</p> <p>Se busca que mediante la casación se declaren prescritas los derechos de la demandante, antes del 18 de abril de 1999 y a partir de esa fecha se reconozcan sus pretensiones laborales</p>
<i>Juez en primera</i>	



instancia	Juez octavo laboral del circuito de Bogotá
Decisión	<p>Condenar al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción por la no consignación de las cesantías al fondo respectivo, y la cancelación al I.S.S de los aportes en materia pensional.</p> <p>Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva.</p>
Motivación de la decisión	Se comprobó la existencia del contrato realidad y se probó la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda el 18 de abril de 1999 por lo que antes de esa fecha se declararon prescritos los derechos
Juez en Segunda instancia	Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Decisión	Se confirma la decisión del a-quo
Motivación de la decisión	Se ratifican los argumentos del a-quo
Decisión de la Corporación	Denegar la casación de la sentencia
Motivación de la Decisión	<p>Las razones de la Corte Suprema son:</p> <p>1) La prescripción aun cuando haya sido examinada por el juez de primera de instancia, debe ser alegada nuevamente ante el juez de segunda instancia.</p>

	<p>2) En virtud del principio de congruencia, los jueces de segunda instancia no pueden analizar la procedencia de una prescripción que no haya sido alegada de forma oportuna en el escrito de sustentación de la alzada.</p> <p>3) El hecho que se haya decretado parcialmente la prescripción en primera instancia, eso no implica que el demandado sea merecedor de un tratamiento más benévolo que permita disminuir el monto de la indemnización por despido injusto o quedar exonerado de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes.</p> <p>4) Para efectos de aceptación del recurso de casación se exige que la prescripción haya sido objeto del litigio ante el Tribunal de segunda instancia.</p> <p>5) Se reiteran las subreglas de la sentencia del 28 de enero de 2003, Radicación 19151.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
<p>Résumé del Salvamento</p>	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La argumentación de la Corte Suprema de Justicia refuerza el carácter rogado de la prescripción extendiéndola al escrito que sustenta el recurso de apelación.
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	<p>Es importante señalar que se mantiene una línea jurisprudencial uniforme y coherente que exige que en cada uno de los procedimientos que se lleva a cabo ante la jurisdicción ordinaria laboral, tanto ante los jueces de instancia, como en sede de Casación, se alegue de forma directa la prescripción extintiva o de lo contrario esa figura por ningún motivo puede ser declarada de oficio.</p> <p>Con este razonamiento se afianza el principio de congruencia, mediante el cual los jueces y tribunales en materia laboral solo pueden fallar conforme a lo pedido por las partes.</p>

Ficha 3

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	Sentencia de Casación
<i>Identificar la Providencia</i>	Radicación 37767
Fecha de la Providencia	5 de abril de 2011
Magistrado Ponente	Elsy del Pilar Cuello Calderón
Demandante	Bernarda Lucía Gómez
Demandado	ISS
Tema	Prescripción de la acción laboral
Subtemas	Carácter rogado de la prescripción en materia laboral Aplicación analógica del Código Civil

Hechos	Se interpuso un recurso de casación por parte de la demandante contra la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira que declaró prescritos sus derechos derivados del reconocimiento de un contrato de trabajo entre el 23 de septiembre de 1969 y el 25 de junio de 2003, por concepto de dominicales y festivos para el año 2001, al igual que la indemnización prevista en el artículo 65 del C. S. T. desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.
Juez en primera instancia	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Decisión	Declaró probada la excepción de prescripción y le negó los derechos solicitados
Motivación de la decisión	Para el a-quo los derechos de la demandante se hicieron exigibles en el año 2001, y la reclamación se presentó el 21 de septiembre de 2007, por lo cual en este caso operó el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. L
Juez en Segunda instancia	Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira
Decisión	Confirmar la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Motivación de la decisión	Se ratifican los argumentos del juez de primera instancia

Decisión de la Corporación	Denegar la casación de la sentencia
Motivación de la Decisión	<p>Las razones de la Corte Suprema son</p> <p>1) La acción declarativa intentada por la demandante con relación a los créditos laborales causados en el año 2001, estaba visiblemente vencida y por ende, los derechos afectados por la prescripción</p> <p>2) La prescripción es uno de los medios exceptivos que no puede declarar oficiosamente el juzgador, sino que exige ser formulado.</p> <p>3) El cómputo de la prescripción en materia laboral se cuenta desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible</p> <p>4) La aplicación analógica de normas sustantivas civiles avalan el cómputo y la prohibición de oficiosidad en materia de prescripción extintiva de derechos laborales</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Résumé del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>

Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La argumentación de la Corte Suprema de Justicia presenta un alto grado de consistencia, porque demuestra que la prohibición de la oficiosidad de la prescripción no se encuentra sustentada en normas procesales civiles sino que también tiene respaldo en normas de contenido.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Es posible acreditar la existencia de normas y principios sustantivos que justifican la prohibición de prescripción oficiosa en materia laboral, tal como el artículo 2535 del Código Civil, mientras en materia contenciosa administrativa no existen normas de fondo que respalden la prescripción oficiosa.

Ficha 4

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/>

	Consejo de Estado <input type="checkbox"/>
	Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	Sentencia de Casación
<i>Identificar la Providencia</i>	Radicación 40404
Fecha de la Providencia	18 de septiembre de 2012
Magistrado Ponente	Carlos Ernesto Molina Monsalve
Demandante	Enith del Carmen Blanco Agamez
Demandado	Universidad Libre
Tema	Prescripción de la acción laboral
Subtema	Carácter rogado de la prescripción en materia laboral Inexistencia de motivación especial para su invocación
Hechos	La demandante interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena por haber declarado la prescripción de su reliquidación prestacional; de sus intereses sobre las cesantías; de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, y de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T y de todos los salarios causados con anterioridad al 8 de marzo de 1996.
Juez en primera instancia	Juez Séptimo Laboral de Cartagena
Decisión	Declaró probada la excepción de prescripción y, por ende, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante



Motivación de la decisión	Consideró que la demandante no había demostrado la interrupción de la prescripción y en consecuencia los derechos solicitados ya estaban prescritos
Juez en Segunda instancia	Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Decisión	<p>Revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a la Universidad Libre a cancelarle a la señora Enith del Carmen Blanco Agamez la diferencia de salarios, cesantías, primas dejados de percibir desde marzo 8 de 1996 a noviembre 30 de 1997.</p> <p>El Tribunal declaró la prescripción de los derechos laborales anteriores al 8 de marzo.</p>
Motivación de la decisión	Se pudo constatar que existió un reclamo por parte de la demandante el día 8 de marzo de 1996, que interrumpió la prescripción y por lo tanto sus derechos a partir de esa fecha en adelante podían ser reconocidos.
Decisión de la Corporación	Casa parcialmente la sentencia pero declara probada la prescripción extintiva
Motivación de la decisión	<p>Las razones de la Corte Suprema son</p> <p>1) La prescripción goza de un amplio espectro de configuración legislativa</p>

	<p>2) La prescripción no requiere de una motivación especial para ser validada, pues solo basta su invocación para entender que los derechos pretendidos no fueron reclamados oportunamente</p> <p>3) La suspensión, interrupción y renuncia de la prescripción debe ser acreditada por la persona que se beneficia de su aplicación y no por el juez.</p> <p>4) La regla general es que los derechos y acciones en materia laboral prescriben en un plazo trienal, siendo excepcional los derechos que se extinguen en un término menor.</p> <p>5) Se reitera la prohibición de declarar la prescripción oficiosa, pues debe ser alegada en la contestación de la demanda o en el escrito de sustentación del recurso de apelación.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Résumé del Salvamento	
Aclaraciones de voto	<p>SI</p> <p>NO</p>
Magistrado	

Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La argumentación de la Corte Suprema es coherente con su precedente fundacional en materia de prohibición de la prescripción oficiosa, pues se reitera el deber de las partes de invocarla para beneficiarse de ella
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Es interesante observar como el carácter rogado de la prescripción oficiosa, se extiende a la demostración de su renuncia, suspensión o interrupción, pues el juez no se encuentra habilitado para acreditar estas circunstancias.</p> <p>En igual sentido llama la atención que no se exija una argumentación especial para invocar la prescripción extintiva en materia laboral, pues se entiende que la única carga procesal que debe satisfacer el justiciable es su petición, ya que establecer cualquier requisito adicional, es desconocer la libertad de configuración legislativa para fijar límites y restricciones específicas a su ejercicio.</p>

Ficha 5

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016

<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	Sentencia de Casación
<i>Identificar la Providencia</i>	Radicación 42921
<i>Fecha de la Providencia</i>	20 de mayo de 2015
<i>Magistrado Ponente</i>	Elsy del Pilar Cuello Calderón
<i>Demandante</i>	Clara Patricia Fetiva Castro
<i>Demandado</i>	ISS
<i>Tema</i>	Prescripción de la acción laboral
<i>Subtema</i>	Carácter rogado de la prescripción Imprescriptibilidad de los hechos y extinción de los derechos
<i>Hechos</i>	Se interpone un recurso de casación en contra de la sentencia de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que declaró probada la excepción de prescripción de los derechos de la señora Clara Patricia Fetiva Castro y sus dos hijas menores derivados de la existencia de un contrato realidad celebrado por su cónyuge fallecido y el ISS, impidiendo que se le cancelara sus derechos y prestaciones sociales. Para la demandante, el Tribunal debió declarar previamente el

	contrato laboral para decretar la prescripción y su cómputo debió hacerse a partir de los 90 días posteriores de terminar el contrato.
Juez en primera instancia	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá
Decisión	Declarar prescritos los derechos y prestaciones sociales
Motivación de la decisión	En este caso el Juzgado señaló que no había operado la interrupción de la prescripción porque la misma debía formularse dentro de los tres años siguientes de finalizar la relación contractual de prestación de servicios, y como su radicación se hizo de forma posterior a ese plazo, se debía imponer la prescripción de las obligaciones laborales.
Juez en Segunda instancia	Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Decisión	Confirmar la sentencia de primera instancia
Motivación de la decisión	Se ratificaron los argumentos del a quo, señalando que la reclamación administrativa por parte de la demandada fue radicada el 9 de junio de 2003 y el contrato de servicios había finalizado el 31 de mayo de 2000, por lo cual las obligaciones que se pretendían en la demanda se encontraban prescritas
Decisión de la Corporación	Se casa la sentencia proferida en segunda instancia y se revoca la prescripción decretada por el Juzgado Segundo

	<p>Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, declarando la existencia de un contrato realidad de trabajo entre el 2 de marzo de 1998 y el 31 de mayo de 2000, y condenado a la ISS al pago de cesantías, vacaciones y la imposición de la sanción moratoria.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Las razones de la Corte Suprema son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los jueces no pueden pronunciarse sobre la prescripción extintiva de un derecho, cuando este no ha sido previamente declarado.</li> <li>2) Solo es posible prescribir derechos que han surgido a la vida jurídica.</li> <li>3) No se puede declarar la extinción de las obligaciones por prescripción, sin haber declarado previamente la existencia de la relación laboral.</li> <li>4) Cualquier persona en ejercicio de la acción laboral puede demandar en cualquier tiempo que se declare judicialmente la existencia de un hecho del cual se puedan derivar derechos que la beneficien.</li> <li>5) Los hechos que dan fundamento a una pretensión, por ser imprescriptibles, deben ser admitidos o rechazados por el juez antes de pronunciarse sobre la excepción de prescripción.</li> <li>6) Las prescripciones sometidas a plazos o condición solo empiezan a correr a partir de su cumplimiento o vencimiento.</li> <li>7) En el caso de trabajadores oficiales el cómputo de la prescripción inicia transcurridos los 90 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo.</li> <li>8) El inicio del término prescriptivo le permite a los trabajadores hacer exigible sus derechos laborales, porque antes de ese plazo, sus créditos se encuentran suspendidos.</li> </ol>
<p>Salvamento de Voto</p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p>

	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>La Corte Suprema de Justicia ha elaborado una línea argumentativa en la cual la prescripción extintiva en materia laboral, se encuentra regulada por la aplicación analógica de normas procesales y sustanciales del derecho civil, lo que implica considerar esta institución como una medio exceptivo que requiere petición de parte, que crea obligaciones naturales y cuya interrupción, suspensión o renuncia debe ser acreditada por la parte interesada en el proceso.</p> <p>Cada vez que la Corte Suprema de Justicia, acude a la doctrina civil, para describir los aspectos esenciales de la prescripción, lo hace de una forma coherente, pues refuerza el carácter rogado de esa institución dentro de la actuación laboral.</p>

<p>ANÁLISIS EL TEMA</p> <p>SOBRE</p>	<p>Es evidente que en términos de uniformidad y consistencia la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia, en materia de prohibición de la prescripción oficiosa, es la que debe prevalecer dentro del orden jurídico, pues es la que mejor se encuentra sustentada desde un punto de vista formal y sustancial y la que más respeta los derechos a la igualdad, al debido proceso y la favorabilidad para los trabajadores.</p>
--	--



FICHAS DE LAS SENTENCIAS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL

Ficha 1

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	C
<i>Identificar la Providencia</i>	C-072 de 1994
Fecha de la Providencia	23 de febrero de 1994
Magistrado Ponente	Vladimiro Naranjo Mesa
Demandante	Eulogio Agudelo Guevara
Demandado	No hay
Tema	Prescripción de la acción laboral

Subtema	Plazo corto de la prescripción y su relación con la seguridad jurídica
Hechos	Se interpuso un acción de inconstitucionalidad contra el artículo 151 del Decreto-Ley 2158 de 1948 (Código de Procedimiento Laboral) y el artículo 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo)
Juez en primera instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Juez en Segunda instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Decisión de la	

Corporación	La decisión declara exequible el artículo 151 del Decreto-Ley 2158 de 1948 y el artículo 505 del Decreto 2663 de 1950
Motivación de la Decisión	<p>Las razones de la Corte son:</p> <p>1) La prescripción extingue la acción, pero no el derecho al trabajo, por ser imprescriptible.</p> <p>2) La prescripción en materia laboral es una regla de corto plazo determinada por la inmediatez de la relación laboral.</p> <p>3) La prescripción garantiza la igualdad por ser proporcional a la prontitud e inmediatez de los intereses manifestados por trabajadores y empleadores.</p> <p>4) La prescripción protege la seguridad jurídica por establecer un plazo concreto para el ejercicio de la acción laboral y asegurar el acceso oportuno a las pruebas</p> <p>5) La falta de ejercicio de la acción laboral, durante el plazo de prescripción, supone un desinterés del trabajador para reclamar el derecho.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Es la sentencia fundante de línea, y la argumentación proferida por la Corte Constitucional es coherente y consistente con las fines de seguridad jurídica y paz social que busca la prescripción extintiva.
<b>ANÁLISIS SOBRE</b>	Es importante que se realice claridad sobre si la prescripción

EL TEMA	deja sin efectos los derechos o las acciones laborales, pues se supone que la caducidad es la figura destinada a dejar sin efectos las acciones.
---------	--

Ficha 2

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	C
<i>Identificar la Providencia</i>	C-412 de 1997
<i>Fecha de la Providencia</i>	28 de agosto de 1997
<i>Magistrado Ponente</i>	Hernando Herrera Vergara
<i>Demandante</i>	Jesús Rosado Quintero
<i>Demandado</i>	No hay
<i>Tema</i>	Prescripción de la acción laboral

Subtema	Interrupción de la prescripción de la acción laboral
Hechos	Se interpuso un acción de inconstitucionalidad contra el artículo 489 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo)
Juez en primera instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	
Juez en Segunda instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Decisión de la Corporación	La decisión declara exequible el artículo 489 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo)
Motivación de la Decisión	Las razones de la Corte son: 1) La prescripción, es un modo de extinguir una situación jurídica, por el transcurso del tiempo como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, imputable al demandante  2) Existe una reserva legislativa para establecer las condiciones

	<p>y requisitos de la prescripción en materia laboral.</p> <p>3) el hecho que el trabajador formule el reclamo escrito al empleador, para interrumpir la prescripción, no implica su despido automático, pues se trata de un simple temor infundado</p> <p>4) La prescripción protege la seguridad jurídica porque establece límites temporales a las acciones laborales, para que su ejercicio no se prolongue indefinidamente.</p> <p>5) Los plazos para interrumpir la prescripción permiten que los derechos se ejerzan en un tiempo razonable y no sean ilusorios</p> <p>6) Se reiteran los motivos de la sentencia C-072 de 1994</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
<p>Résumé del Salvamento</p>	
Aclaraciones de voto	

	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La argumentación de la Corte Constitucional, es consistente con su precedente y adiciona razones de política legislativa y de igualdad validar la prescripción dentro del proceso laboral colombiano.
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	En este caso habría sido importante que la Corte Constitucional fijara límites de proporcionalidad a la la facultad del legislador para regular el término de prescripción, y también debió haber



	<p>analizado la posición de subordinación del trabajador hacia el empleador para formular reclamaciones. La Corte debió declarar la inexecutable condicionada de la norma, en el entendido que el trabajador no puede ser despedido por pedir sus derechos.</p>
--	---

Ficha 3

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	C

Identificar la Providencia	C-230 de 1998
Fecha de la Providencia	20 de mayo de 1998
Magistrado Ponente	Hernando Herrera Vergara
Demandante	Luis Camilo Omeara Riveira
Demandado	No hay
Tema	Prescripción de la acción laboral
Subtema	Imprescriptibilidad del derecho a la pensión
Hechos	Se interpuso un acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la ley 116 de 1998
Juez en primera instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Juez en Segunda instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay

Decisión de la Corporación	La decisión declara inexecutable el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley 116 de 1928 "por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927."
Motivación de la Decisión	<p>Las razones de la Corte son:</p> <p>1) Existen derechos que por vía excepcional no prescriben por el transcurso del tiempo, pues solo se terminan por el fallecimiento de la persona.</p> <p>2) La prescripción en material laboral, debe examinarse a la luz de los derechos derivados de la relación laboral.</p> <p>3) El derecho a la pensión es imprescriptible, por tratarse de un beneficio laboral mínimo de carácter irrenunciable</p> <p>4). El derecho a la pensión hace parte integrante de la seguridad social y comparte sus características de imprescriptibilidad</p> <p>5) Lo único que prescribe son las mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.</p> <p>6) Se reiteran los motivos de la sentencia C-072 de 1994</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>

Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La argumentación de la Corte Constitucional es consistente con su precedente, porque señala que los derechos a la seguridad social (como la pensión) no prescriben, pero las mesadas o prestaciones si prescriben.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	La Corte debía haber hecho referencia a que los derechos a la seguridad social son imprescriptibles no porque terminan con el fallecimiento de la persona, sino porque están en conexidad con

	la vida y la salud humana.
--	----------------------------

Ficha 4

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	C
<i>Identificar la Providencia</i>	C-198 de 1999
Fecha de la Providencia	7 de abril de 1999
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero
Demandante	Carlos Alberto Espinosa Pulido
Demandado	No hay
Tema	Prescripción de la acción laboral

Subtema	Imprescriptibilidad del derecho a la pensión
Hechos	Se interpuso un acción de inconstitucionalidad contra el artículo 10 del decreto 2728 de 1968
Juez en primera instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Juez en Segunda instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Decisión de la Corporación	La decisión declara exequible el artículo 10 del decreto 2728 de 1968
Motivación de la decisión	Las razones de la Corte son: 1) El derecho al trabajo es imprescriptible, pero las

	<p>reclamaciones que surjan de ese derecho son prescriptibles.</p> <p>2) Los derechos constitucionales como tales en general no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana.</p> <p>3) El término de prescripción en materia pensional, solo se aplica a las mesadas no reclamadas, después de haber transcurrido el término extintivo.</p> <p>4) Los derechos patrimoniales derivados de los beneficios laborales mínimos son prescriptibles.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
<p>Résumé del Salvamento</p>	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p>

	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Hay una argumentación contradictoria en relación con el anterior precedente constitucional, porque la Corte no declara inconstitucional la norma por establecer un término prescriptivo del derecho a la pensión, sino que la declara constitucional, solo que en el entendido que se refiere a la extinción de las mesadas pensionales.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Es importante señalar que en esta sentencia, la Corte establece un criterio de compatibilización entre los derechos constitucionales de carácter imprescriptible y los derechos netamente patrimoniales de carácter prescriptible.

Ficha 5

GENERALIDADES	
Introducción (qué se	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar



va a hacer?)	relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	C
<i>Identificar la Providencia</i>	C-745 de 1999
<i>Fecha de la Providencia</i>	6 de octubre de 1999
<i>Magistrado Ponente</i>	Alejandro Martínez Caballero
<i>Demandante</i>	David López Suarez
<i>Demandado</i>	No hay
<i>Tema</i>	Prescripción de la acción laboral
<i>Subtema</i>	Ampliación del término de prescripción para el cobro de salario e indemnización especial por accidente de trabajo
<i>Hechos</i>	Se interpuso un acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 4 de la ley 165 de 1941
<i>Juez en primera instancia</i>	No hay
<i>Decisión</i>	

	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Juez en Segunda instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Decisión de la Corporación	La Corte se declara inhibida sobre la constitucionalidad del artículo 4 de la ley 165 de 1941

<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Las razones de la Corte son:</p> <p>1) El Código Procesal del Trabajo derogó tácitamente el artículo 4 de la ley 165 de 1941 por ser norma posterior</p> <p>2) El Código Procesal del Trabajo no regula específicamente la prescripción para el cobro del salario y la indemnización especial por accidente de trabajo, pero si lo hace genéricamente y por lo tanto excluye cualquier disposición legal en contrario.</p> <p>3) La Corte no se pronuncia de fondo, por estar derogada la norma, pero hace alusión a la imprescriptibilidad del derecho al trabajo, y a la prescripción de las reclamaciones económicas</p> <p>4) Se señala que existe amplia libertad de configuración legislativa para fijar los requisitos y la procedencia de la prescripción extintiva en materia laboral.</p> <p>4) Se ratifican los argumentos de la sentencia C-072 de 1994 y C-198 de 1999.</p>
<p>Salvamento de Voto</p>	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>Magistrado</p>	
<p>Résumé del Salvamento</p>	

Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La Corte Constitucional continúa la línea argumentativa sobre la naturaleza imprescriptible del derecho al trabajo, y le establece un amplio margen de configuración al legislador para establecer los requisitos y condiciones del término de prescripción de las acciones laborales.
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Se puede vislumbrar que la Corte utiliza criterios de ponderación para calificar la validez de la prescripción extintiva del artículo 151

	<p>del Código Procesal del Trabajo, pues según ese Tribunal, se trata de un plazo razonable y proporcionado.</p> <p>Hubiese resultado interesante que la Corte señalara que las facultades legislativas para fijar el término de prescripción, también están sujetas a un examen de ponderación en términos de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
--	--

Ficha 6

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	C
<i>Identificar la Providencia</i>	C-298 de 2002

Fecha de la Providencia	24 de abril de 2002
Magistrado Ponente	Eduardo Montealegre Lynett
Demandante	Juan Francisco Navarrete Guevara
Demandado	No hay
Tema	Prescripción de la acción laboral
Subtema	Prescripción extintiva de derechos patrimoniales en materia de derechos constitucionales
Hechos	Se interpuso un acción de inconstitucionalidad contra los artículos 174 del decreto 1211 de 1990, 155 del decreto 1212 de 1990, 113 del decreto 1213 de 1990 y 129 del decreto 1214 de 1990
Juez en primera instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Juez en Segunda instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Decisión de la Corporación	La Corte declara exequible todos los artículos que fueron demandados por inconstitucionalidad

Motivación de la decisión	<p>Las razones de la Corte son:</p> <p>1) La prescripción extintiva contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer de forma oportuna las acciones judiciales.</p> <p>2) Los derechos constitucionales no prescriben, pero las reclamaciones patrimoniales derivadas del ejercicio de esos derechos, si prescriben.</p> <p>3) Las prescripciones son válidas, siempre que el término sea proporcionado y no se afecte el contenido esencial del derecho constitucional.</p> <p>4) La prescripción en materia laboral opera como forma de extinción de derechos patrimoniales, tanto para los trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, como para las personas que se encuentren en regímenes especiales.</p> <p>5) Se ratifican los argumentos de la sentencia C-072 de 1994 y C-198 de 1999.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	

	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	En esta sentencia la argumentación de la Corte Constitucional presenta un ligero cambio, en el entendido que la validez del término prescriptivo de la acción laboral, se supedita a que se proporcionado pero que además no afecte el núcleo esencial de los derechos constitucionales.
<b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b>	Hubiera sido importante que la Corte Constitucional seleccionara un único criterio para analizar la exequibilidad de los términos prescriptivos en materia laboral, ya sea limitando su aplicación a luz de la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales o restringiéndola a un examen de ponderación en términos de adecuación, razonabilidad y proporcionalidad.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>



Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	En esta sentencia la argumentación de la Corte Constitucional presenta un ligero cambio, en el entendido que la validez del término prescriptivo de la acción laboral, se supedita a que se proporcionado pero que además no afecte el núcleo esencial de los derechos constitucionales.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Hubiera sido importante que la Corte Constitucional seleccionara un único criterio para analizar la exequibilidad de los términos prescriptivos en materia laboral, ya sea limitando su aplicación a luz de la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales o restringiéndola a un examen de ponderación en términos de adecuación, razonabilidad y proporcionalidad.

Ficha 7

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	T
<i>Identificar la Providencia</i>	T-084 de 2010
Fecha de la Providencia	11 de febrero de 2010
Magistrado Ponente	María Victoria Calle Correa
Demandante	Orangel Evelio Mendoza Guardia
Demandado	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Tema	Prescripción de la acción laboral
Subtema	Formas de contabilizar la prescripción en presencia de un contrato realidad
Hechos	Se interpuso un acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y la Sala Única de Decisión del

	<p>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, pues ambos declararon prescritas algunas prestaciones del tutelante, derivadas de un contrato realidad que mantuvo con el Instituto de Seguros Sociales</p> <p>El accionante alegó la violación de los derechos a la primacía de la realidad sobre las formalidades y consideró vulnerado el acceso a la administración de justicia.</p> <p>El accionante señaló que los jueces debían haber computado el término de prescripción a partir de la declaratoria del contrato realidad y no a partir del instante en que a obligación laboral se hizo exigible</p>
Juez en primera instancia	No hay. En este caso, la tutela fue examinada en única instancia por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
Decisión	No hay, pero en única instancia se decide declarar improcedente la tutela, por no agotar el recurso extraordinario de casación.
Motivación de la decisión	No hay, pero en un única instancia la Corte señala que no es procedente la tutela por existir otras vías para la reclamación del derecho y además porque <i>de acuerdo</i> con lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.L., el actor solicitó sus prestaciones de forma tardía, no demostró la interrupción de la prescripción y eso derivó en la pérdida de oportunidad para exigir sus prestaciones laborales.
Juez en Segunda instancia	No hay
Decisión	No hay

Motivación de la decisión	No hay
Decisión de la Corporación	Conceder la tutela y ordenar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia proferir una sentencia que contabilice el término de prescripción desde el momento de la declaratoria de la existencia de la relación laboral.
Motivación de la Decisión	<p>Las razones de la Corte son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La exigibilidad de los derechos y el término de prescripción se debe computar desde que se profiere la decisión judicial que declara la existencia del contrato realidad. (Se acoge la jurisprudencia del Consejo de Estado)</li> <li>2) Se elige una interpretación sobre la contabilización del término de prescripción que evita la explotación de los trabajadores bajo figuras que encubren en la realidad, una relación laboral</li> <li>3) Se rechaza la postura de la Corte Suprema de Justicia donde establece que el término de prescripción se contabiliza desde el momento en el cual cada parte de la relación está en la posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia.</li> <li>4) Se garantiza el acceso a las prestaciones laborales adeudadas, bajo un criterio que privilegie el principio de la realidad sobre las formas.</li> </ol>

Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
<b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>La argumentación de la Corte se inclina para privilegiar un criterio de justicia material (a luz del caso concreto) que le resta importancia a los principios de seguridad y estabilidad jurídica.</p> <p>Es importante mencionar que la postura de la Corte, recoge los planteamientos del Consejo de Estado por considerarlos criterios más cercanos a las realidades del trabajador y que compensan</p>

	más los servicios prestados al empleador.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Es interesante contemplar que la Corte Constitucional inaplica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señalando que lo más importante para acceder a los derechos laborales, no es el ejercicio de las acciones en el tiempo oportuno, sino los elementos de juicio para acreditar las pretensiones.</p> <p>La Corte aunque inaplica el computo del término de prescripción elaborado por la Corte Suprema de Justicia para el caso concreto, no le exige a ese Tribunal que cambie su jurisprudencia.</p>

Ficha 8

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	<p>Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p>Otra, cuál? <input type="checkbox"/></p>

Tipo de Providencia	C
Identificar la Providencia	C-916 de 2010
Fecha de la Providencia	16 de Noviembre de 2010
Magistrado Ponente	Mauricio González Cuervo
Demandante	Samir Alberto Bonnet Ortiz
Demandado	No hay
Tema	Prescripción de la acción laboral
Subtema	Establecimiento de una prescripción específica en materia laboral
Hechos	Se interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.
Juez en primera instancia	No hay.
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Juez en Segunda instancia	No hay
Decisión	No hay
Motivación de la decisión	No hay
Decisión de la Corporación	Declarse inhabilitada para conocer de la demanda de inconstitucionalidad y estarse a lo resuelto en la sentencia C-072

	de 1994
Motivación de la Decisión	<p>Las razones de la Corte son:</p> <p>1) Prescribe el derecho de acción, pero no el derecho al trabajo contenido en el artículo 25 de la Constitución Política.</p> <p>2) La prescripción obedece a criterios de inmediatez y prontitud para facilitar la tenencia o conservación de pruebas</p> <p>3) Criterios de conveniencia imponen la fijación de tiempos y oportunidades para realizar los derechos</p> <p>4) La falta de ejercicio de las acciones laborales en el tiempo oportuno, demuestra el desinterés del trabajador para acceder a sus derechos</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
Résumé del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/>



	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Resumen de las aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>La argumentación de la Corte es inconsistente porque se trataba de una demanda que no atacaba la existencia de la prescripción, sino el momento en el cual se empieza a contabilizar el término extintivo. En este caso la Corte debía haber acudido a la sentencia T-084 de 1010 para argumentar su fallo y no a la sentencia C-072 de 1994.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Es importante señalar que la Corte podía haber analizado de fondo la demanda de inconstitucionalidad y no haberse declarado inhibida, pues sobre la forma de computar el término de prescripción, no existía cosa juzgada constitucional.</p> <p>En esta oportunidad la Corte hubiere podido señalar la interpretación prevalente, que se le debía dar a ese aparte normativo, declarando su exequibilidad condicionada.</p> <p>En igual sentido, los cargos del demandante eran diferentes a los formulados en la sentencia C-072 de 1994, pues hacían referencia al incumplimiento del artículo 12 numeral 2 del</p>

	Convenio 95 de la OIT, aspecto sobre el cual guardaron silencio los magistrados.
--	--

Ficha 9

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	T- 791 de 2013
<i>Identificar la Providencia</i>	
Fecha de la Providencia	12 de Noviembre de 2013
Magistrado Ponente	Luis Guillermo Guerrero Pérez
Demandante	Carlos Arnulfo Sanchez Pineda
Demandado	Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá
Tema	Prescripción de la acción laboral

Subtema	Imprescriptibilidad en materia pensional
Hechos	<p>El señor Carlos Amulfo Sánchez Pineda interpuso una acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., porque le negó su derecho al incremento pensional del 14% de 1 SMMLV sobre la pensión de vejez que le fue reconocida a su cónyuge, mediante el artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990.</p> <p>El Tribunal revocó el fallo del Juzgado Treinta y uno Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, que le había reconocido su derecho, declarando probada la excepción de prescripción conforme a lo previsto por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, por haber transcurrido los tres años que la legislación impone para iniciar la acción ordinaria laboral.</p> <p>El tutelante alega que con la decisión del Tribunal se desconoce el precedente constitucional en materia de imprescriptibilidad del derecho a la pensión, pues las mesadas o los pagos periódicos son los que prescriben, y no el acceso a la pensión vitalicia.</p> <p>Para el accionante hay una manifiesta vía de hecho en la sentencia del Tribunal, que omitió abiertamente la jurisprudencia constitucional y por eso debe revocarse el fallo y amparar su derecho pensional.</p>
Juez en primera instancia	Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia
Decisión	Negar la acción de tutela.
Motivación de la decisión	<p>El actor no evidenció que el actuar de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá fuese negligente, ni que en su decisión hubiera olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio.</p> <p>Además señaló que se debía respetar la independencia de los jueces y negar la posibilidad de terceras instancias.</p>

Juez en Segunda instancia	Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
Decisión	Confirmar la sentencia de primera instancia y negar el amparo impetrado.
Motivación de la decisión	Se trata de un asunto objeto de cosa juzgada por parte de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá No se puede reabrir una instancia adicional, frente a la disconformidad con un fallo. No se probaron las causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales El derecho al incremento pensional no es imprescriptible y exigible en cualquier momento
Decisión de la Corporación	Negar la acción de tutela y confirmar el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
Motivación de la Decisión	Las razones de la Corte son: 1) La imprescriptibilidad del derecho fundamental a la seguridad social, no impide establecer un plazo determinado para la reclamación de las mesadas pensionales u otros derechos patrimoniales  2) La aplicación del precedente en materia de imprescriptibilidad de derechos de la seguridad social, está sujeta a la satisfacción del mínimo vital de la persona que lo reclama.  3) El actor no demostró que la mesada pensional fuese necesaria para asegurar su mínimo vital

	4) El fundamento de la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social está relacionado con la solidaridad y la subsistencia en condiciones dignas
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	
Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	Jorge Iván Palacio Palacio
Resumen de las aclaraciones	Con base en el principio de favorabilidad había que optar por una interpretación que permitiera la concesión del derecho, con base en:

	<p>1) La solidaridad que debe regir el sistema de seguridad social en pensiones;</p> <p>2) La protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad para mantener unas condiciones de vida digna</p> <p>3) El derecho irrenunciable a la seguridad social</p>
<p><b>OBSERVACIONES</b> (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>La argumentación de la Corte es incoherente porque señala que los derechos derivados de la seguridad social tienen un carácter imprescriptible, pero a la vez es procedente su prescripción cuando no satisfacen el mínimo vital de la persona que los reclama.</p>
<p><b>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</b></p>	<p>En este caso la tutela debía haberse aceptado, pues algunos incrementos de las mesadas pensionales podían encontrarse prescritos, pero por tratarse de un derecho vitalicio, se debía haber asegurado la protección de los pagos posteriores.</p> <p>La Corte Constitucional nunca desvirtuó que el tutelante no tuviese derecho al incremento pensional, sino que no podía obtenerlo por no acreditar la satisfacción del mínimo vital.</p>

#### Ficha 10

<b>GENERALIDADES</b>	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se van a examinar las subreglas de la sentencia, por estar relacionadas con el objeto de investigación
<i>Fecha de análisis</i>	

	24 de marzo de 2016
<i>Nombre del Evaluador</i>	
<i>Corporación</i>	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
<i>Tipo de Providencia</i>	S
<i>Identificar la Providencia</i>	SU- 567 de 2015
<i>Fecha de la Providencia</i>	3 de septiembre de 2015
<i>Magistrado Ponente</i>	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
<i>Demandante</i>	Martha Cancino Bermúdez
<i>Demandado</i>	Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta y Juzgado Tercero Laboral del circuito de Bogotá-
<i>Tema</i>	Prescripción de la acción laboral
<i>Subtema</i>	Imprescriptibilidad en materia pensional
<i>Hechos</i>	<p>La señora Martha Cancino Bermúdez interpuso una acción de tutela, porque después de agotar todas las instancias de la jurisdicción ordinaria, se le había negado su derecho a la reliquidación de la pensión, porque presentó la demanda ordinaria después de 3 años de que el Banco de la Republica le reconoció la mencionada prestación.</p> <p>La accionante alegó que si bien algunas mesadas ya se podían encontrar prescritas, su derecho a reliquidación de la pensión es</p>

	<p>imprescriptible.</p> <p>La tutelante consideró que se le violaba su derecho a la igualdad y al debido proceso, al desconocerse en su caso, el precedente de la imprescriptibilidad del derecho en materia pensional.</p>
Juez en primera instancia	Consejo Seccional de la Judicatura
Decisión	Negar la acción de tutela
Motivación de la decisión	Se dio aplicación al precedente vertical elaborado por la Corte Suprema de Justicia
Juez en Segunda instancia	Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Decisión	Confirmar la decisión de primera instancia y negar la acción de tutela
Motivación de la decisión	<p>Se aplicó el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia del 15 de julio de 2003, en la cual los factores salariales que integran la base para la liquidación de la pensión si prescriben.</p> <p>Igualmente indicó que no se presentó vulneración de derechos fundamentales de la accionante, ni se probó que la decisión impugnada resultara arbitraria o caprichosa.</p>
Decisión de la Corporación	Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la accionante y revocar el fallo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Motivación de la Decisión	<p>Las razones de la Corte son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las pensiones puedan liquidarse de manera completa y justa en cualquier tiempo y bajo el régimen que les sea aplicable</li> <li>2) Cuando una persona reúne los requisitos para ser beneficiario</li> </ol>



	<p>del derecho a la pensión conforme a un régimen en particular, ésta situación concreta no puede ser desconocida en tanto se “configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable”</p> <p>3) Se rechaza la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que señala que la extinción de los créditos de la pensión, implica la extinción del derecho a la pensión por desconocer el precedente constitucional.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	
<p>Résumen del Salvamento</p>	
Aclaraciones de voto	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>NO <input type="checkbox"/></p>
Magistrado	Mauricio Gonzales Cuervo

	<p>María Victoria Calle Correa Gloria Stella Ortiz Delgado</p>
<p>Resumen de las aclaraciones</p>	<p>Para Mauricio Cuervo la Corte Constitucional incluyó un nuevo factor salarial, para otorgar la pensión, lo cual solo podía ser realizado por un juez laboral.</p> <p>Para María Victoria Calle, la Corte Constitucional omitió señalar los defectos de las sentencias ordinarias de instancia, que evidenciaban su contrariedad al precedente constitucional en materia de imprescriptibilidad de derechos en materia pensional.</p> <p>Para Gloria Stella, la Corte Constitucional debía ordenar que la Corte Suprema de Justicia dictara una sentencia sustitutiva, para reconocer el derecho a la reliquidación de la pensión, sin necesidad de retrotraer el proceso al juzgado Tercero Laboral de Bogotá.</p>
<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>La argumentación de la Corte es coherente porque ratifica su posición de considerar los derechos derivados de la seguridad social como imprescriptibles, mientras los créditos generados por esos derechos los considera prescriptibles.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>La Corte debía haber ordenado a la Corte Suprema de Justicia que modificara su jurisprudencia, de modo que la extinción de los créditos en materia pensional por ningún motivo impliquen la prescripción del derecho.</p>

## Fichas libros y publicaciones

Ficha 1

<b>TEMA</b>	<b>TITULO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>EDITORIAL</b>
Igualdad probatoria como garantía del debido proceso	Manual de Derecho Probatorio	ADOLFO ALVARADO VELLOSO	Profesional LTDA 2006

<b>COMENTARIO</b>	<b>PALABRAS CLAVES</b>
En este texto se puede evidenciar que en cualquier proceso es absolutamente indispensable asegurar la igualdad probatoria, para que no haya desequilibrio, ni privilegios, ni desventajas para ninguno de los intervinientes. Por esa razón las facultades de los jueces como la prescripción oficiosa de los derechos laborales lo que hacen es desbalancear la posición de igualdad entre los litigantes.	Paridad, debido proceso, garantismo,

Ficha 2

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Igualdad probatoria como presupuesto esencial del proceso en general	Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales	MANUEL OSORIO	Heliasta 2009

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
<p>Este autor señala que solo puede hablarse de proceso en estricto sentido, cuando hay idénticas facultades para las partes y cuando ocupan una posición similar dentro del juicio. De esta manera atribuciones probatorias del juez como la prescripción oficiosa, desnaturalizan por completo el escenario adversativo del proceso, y por eso deben ser excluidas del escenario litigioso.</p>	<p>Igualdad, identidad, posición, adversativo</p>

Ficha 3

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
La incompatibilidad entre los principios constitucionales y la prueba de oficio en laboral	La prueba de oficio ordenada por el juez de trabajo y los principios procesales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador	TERESA PEÑA	Tesis de la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato Ecuador  2014

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
<p>Esta autora hace alusión a que la prueba de oficio en materia laboral, no sirve para la protección de los derechos de los trabajadores, pues cuando el juez la decreta, inclina su postura hacia los intereses de una de las partes para comprobar los supuestos que aduce a favor del litigante favorecido.</p>	<p>Favorecimiento, desprotección, inconstitucional</p>

Ficha 4

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Descripción de la naturaleza de la prescripción extintiva en materia laboral	Derecho procesal administrativo	JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ	Librería Jurídica Sánchez LTDA  1999

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
<p>Este autor señala que la prescripción, desde un punto de vista objetivo, es un derecho sustantivo, que por pertenecer al plano de la pretensión y hacer parte de la esfera individual de cada persona, puede ser alegada, renunciada y suspendida solamente por su titular, por lo cual resulta inaceptable que el juez pueda decretarla de forma oficiosa, ya que es una atribución única y excluyente de las partes.</p>	<p>Pretensión, alegación, atribución, individual</p>

Ficha 5

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Pérdida de los derechos por la prescripción	Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado	LUIS CLARO SOLAR	Jurídica de Chile 1978

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
<p>En este texto se indica que la pérdida del derecho como consecuencia de la prescripción, no es porque el deudor haya cumplido o haya satisfecho su crédito laboral, sino porque el acreedor al no ejercer la reclamación judicial en el tiempo oportuno, pierde el derecho. Por esa razón se infiere que solo la parte interesada puede pedir la prescripción y el juez no la puede decretar oficiosamente.</p>	<p>rogación, reclamación, pérdida del derecho</p>

Ficha 6

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Organización de una línea jurisprudencial	El derecho de los jueces	DIEGO LÓPEZ MEDINA	Legis 2005

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
<p>En el texto se indica la forma adecuada de realizar una línea jurisprudencial, para la cual se hace en primer lugar la detección de una sentencia fundadora de línea, posteriormente se identifican las decisiones que apoyan, consolidan y ratifican esa ratio fundadora, y por último se incluye la sentencia arquimédica que es la postura más reciente en la materia que se analiza.</p>	<p>Línea jurisprudencial, decisión fundadora, Sentencia arquimédica</p>



Ficha 7

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Pérdida de imparcialidad del juez frente a la prueba oficiosa	La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio	Tania Inés Medrano Martínez	Revista de Derecho de la PUCP 2012

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
<p>Esta autora señala que si un juez incorpora una prueba de oficio, abandona su rol, se transforma en parte, se involucra en el proceso y se vuelve parcial, ya que sustituye a una de las partes en su deber procesal y al hacerlo rompe el equilibrio del proceso. De esa forma se infiere que la prescripción oficiosa laboral, parcializa la labor del juez, porque suplanta la responsabilidad probatoria de una de las partes.</p>	<p>Imparcialidad, suplantación, equilibrio,</p>

Ficha 8

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Descripción de los fundamentos de la prescripción extintiva en materia laboral	Interrupción de la prescripción extintiva en materia laboral: ¿Solo un problema hermenéutico o uno de lege ferenda?	DANIEL LEIVA HIDALGO Y RODRIGO PEÑA ROBLES	Tesis para facultad de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Chile  2012

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
<p>Estos autores señalan que los fundamentos de la prescripción extintiva hacen alusión a la necesidad de sanear y estabilizar los derechos, también a presumir a que el deudor ha cumplido su obligación o se ha extinguido, y que en ese sentido el acreedor tácitamente ha abandonado sus derechos. Por esa razón se hace necesario que el juez no decrete la prescripción de forma oficiosa, porque se requiere mostrar el interés de las partes en su petición o denegación.</p>	<p>Rogación presunción, extinción,</p>

Ficha 9

TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
Cómputo del tiempo de la prescripción extintiva en materia laboral	La prescripción en derecho laboral y seguridad social	SAMIR BONNET ORTIZ	Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal  2010

COMENTARIO	PALABRAS CLAVES
<p>Este autor indica que bajo un ideal garantista de la prescripción, se impone que el tiempo de su cómputo solo puede empezar a correr desde el momento en que la sentencia judicial reconozca el derecho a los trabajadores, por lo cual así la relación laboral lleve muchos años, ese tiempo no puede ser contabilizado para extinguir los derechos de los empleados.</p>	<p>Cómputo, reconocimiento, garantismo,</p>